

*Emitidas durante
el año 2015*

**RECOPIACION DE
JURISPRUDENCIA DE
LA SALA II DE LA
CÁMARA DE
APELACIONES CIVIL,
COMERCIAL,
LABORAL Y DE
MINERÍA DE LA I
CIRCUNSCRIPCIÓN**

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2014.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por la **Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ira. Circunscripción**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **"A. J. A. C/ A. M. F. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 64621/2014) – Interlocutoria: 622/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"A. J. C. C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 426516/2010) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"A. T. R. C/ S. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 61663/2013) – Interlocutoria: 309/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"ACUDEN C/ CALF S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 473646/2013) – Sentencia: 107/15 – Fecha: 21/07/15 [ver](#)
- **"ACUDEN C/ EPAS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 509057/2015"** - (Expte.: 53265/2015) – Interlocutoria: 465/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **"AGUILAR JUAN CARLOS C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 370736/2008) – Sentencia: 53/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"ALBORNOZ HECTOR FABIAN C/ CONTRERAS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 507985/2014) – Sentencia: 62/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ALTOMARO GLORIA NOEMI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505728/2015) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"ALVARADO PATRICIA MAITEN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS "ALMENDRA VIRGINIA ELIZABETH Y OTRO C/ GENOUD S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE (EXPTE. N° 399203/2009)"** - (Expte.: 53216/2015) – Interlocutoria: 280/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"ALVARADO PATRICIA M. C/ GUTIERREZ DANIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 298/2013) – Interlocutoria: 655/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"ALVEZ IVANA BELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504682/2015) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"AMEGLIO HECTOR RUBEN C/ ZILLE S.R.L. S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 473725/2013) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"ANSORENA LEANDRO C/ MEZA MAYRA MARIEL XIMENA S/ QUEJAS"** - (Expte.: 191/2014) – Interlocutoria: 661/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"ARIAS HECTOR FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 473010/2012) – Interlocutoria: 644/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"ARZE SOFIA GLADYS C/ FUNDAC. EDUCAR P/ LA EXELENCIA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 426595/2010) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"AVALOS SILVANA ALEJANDRA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502296/2014) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SUCES. DE LARREA JORGE HECTOR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 442681/2011) – Interlocutoria: 319/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"BANCO HIPOTECARIO S.A C/ TERAN DORA S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** - (Expte.: 502038/2013) – Sentencia: 157/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)



- **"BARRA CASTILLO LUIS ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 451656/2011) – Sentencia: 136/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"BARROSO CRISTIAN ADRIAN C/ PREVENCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 356207/2007) – Sentencia: 174/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"BARROSO JUAN EDUARDO C/ EMPRESA ZILLE S.R.L. Y OTRO S/ D DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 377382/2008) – Sentencia: 133/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"BENITEZ JUAN CARLOS Y OTROS C/ CEDICOM S.A.C.I.F.A. Y OTROS S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 504675/2014) – Interlocutoria: 02/15 – Fecha: 30/01/2015 [ver](#)
- **"BERROCAL TORRES OCTAVIO EDUARDO C/ A.D.U.S. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504350/2014) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"BLASCO CARLOS JAVIER Y OTRO C/ NICOTERA LEONARDO ARIEL Y OTRO S/ D Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 464920/2012) – Interlocutoria: 25/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"BOLATTI OSCAR ENRIQUE C/ GARANTI SAN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 454275/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 08/10/2015 [ver texto](#)
- **"BOTTO RODOLFO HARRY C/ EYMAN JUAN ALBERTO Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION - E/A: EXPTE. NRO. 388650/09"** - (Expte.: 53173/2014) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"BOTTO RODOLFO HARRY C/ MARTINEZ GUILLERMO ARON Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 421966/2010) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"BRENA CLELIA BEATRIZ C/ SIFUENTES PAOLA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 522933/2014) – Interlocutoria: 95/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"C. M. E. C/ M. J. F. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA E/A 46342/10"** - (Expte.: 338/2013) – Interlocutoria: 402/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ ALIMENTOS S/ INC. ELEVACION"** - (Expte.: 910/2015) – Interlocutoria: 540/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"C.A.E.F.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505985/2014) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"CACACE VISENTE NOHEMIT C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 277742/2002) – Interlocutoria: 356/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)
- **"CAIRE YAMIL ALEJANDRO C/ AQUINO SERGIO GABRIEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 375270/2008) – Sentencia: 31/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"CALVO ALICIA NOEMI C/ MUÑOZ SALAZAR TANY AMPARO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 372059/2008) – Sentencia: 44/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"CAMACHO JOSE C/ GLOBAL GEOPHYSICAL SERV. INC. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 428999/2010) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SERVIPETROL ARG S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 444560/2011) – Sentencia: 06/15 - Fecha: 03/02/2015 [ver](#)



- **"CAMPAÑA ANTONIO UVEN C/ BASSO ALICIA GRACIELA S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 433446/2010) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"CANDIA ALFREDO ALEJANDRO C/ SEPULVEDA LUISA ROSARIO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 502635/2014) – Interlocutoria: 660/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"CAPRISTO STELLA MARIS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501125/2014) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"CAPUTTO MAURICIO ALFREDO C/ V Y A CONSULTING GROUP S/ INC. DE APELACIÓN E/A 63192/14"** - (Expte.: 63285/2015) – Interlocutoria: 351/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"CARDINALLI SUSANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE RESOLUCION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1643/2015) – Interlocutoria: 234/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"CARDOZO ALBERTO RICARDO C/ GOMEZ RICARDO OMAR S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 500345/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"CARRASCO DANILO WALTER C/ HUENTEMIL MORAGA ALVARO DOROTE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470228/2012) – Sentencia: 109/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"CASTRO MARIA EUGENIA C/ CONS. PROF. AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 420293/2010) – Sentencia: 184/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver texto](#)
- **"CEBALLOS GRACIELA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S. A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 472704/2012) – Interlocutoria: 496/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"CERVIÑO LILIAN RAQUEL C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502734/2014) – Sentencia: 180/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"CESPE NAHUELPI ELIZABETH C/ LOPEZ NESTOR EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 443861/2005) – Sentencia: 79/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"CIPRESSI MARGARITA C/ JAUREGUI VICTOR RODOLFO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS EA 469054"** - (Expte.: 63168/2014) – Interlocutoria: 476/15 – Fecha: 20/10/2015 [ver texto](#)
- **"CIRRICIONE ROSA LILIA C/ LASALA RUBEN PEDRO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 393476/2009) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"CLAIR STELLA MARIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 503388/2014) – Sentencia: 220/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"CLUB EMPLEADOS DE C.A.L.F. C/ SILVA CRISTIAN Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 394855/2009) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"COLALONGO PATRICIA PILAR C/ RODOLFO COLALONGO S.A. S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 395950/2009) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"COMAR MARCOS C/ PACO VALDIVIESO HUMBERTO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 343968/2006) – Interlocutoria: 136/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)



- **"CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, GEOLOGIA E ING. NQN C/ BASCUÑAN MORA HORACIO SEGUNDO Y OTRA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 396874/2009) – Sentencia: 10/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"CONSTANCIO CLAUDIO DARIO C/ GLINATSI MARIA EVANTIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"** - (Expte.: 445207/2011- Sentencia: 45/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"CORTEZ VILMA JERONIMA Y OTRO C/ TOQUI S.A. S/ INMISIONES"** - (Expte.: 370352/2008) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver texto](#)
- **"CORUJO DELIA IRENE C/ LEIVA SANTIAGO RAUL HORACIO S/ SIMULACION"** - (Expte.: 282391/2002) – Interlocutoria: 257/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"COSTAMAGNA MARIA ANGELICA C/ INDALO S.A. Y OTRO S D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476595/2013) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"COSTELA JOSE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS (P/C COSTELA J.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y O. S/ D. Y P. EXP 325628/5)"** - (Expte.: 350402/2007) – Sentencia: 134/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"D. A. M. C/ B. S. P. S/ TENENCIA"** - (Expte.: 63561/2014) – Interlocutoria: 305/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"DAVILA JOSE LUIS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 503799/2014) – Interlocutoria: 216/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"DE LA TORRE MAURO ADRIAN C/ FERNANDEZ FELIPE S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468861/2012) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"DEHAIS JOSE C/ ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 286629/2002) – Interlocutoria: 164/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"DELGADO JOSE ANTONIO Y OTRO C/ BAYLEY ERNESTO SERGIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 456334/2011) – Sentencia: 94/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"DESARROLLADORA PATAGONICA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 505983/2015) – Sentencia: 175/15 – Fecha: 25/11/2015 [ver texto](#)
- **"DIAZ LUISTOMAS C/ PRIDE INTERNACIONAL S/ DAÑOSY PERJUICIOS"** - (Expte.: 244661/2000) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"DIAZ PEREZ HERMANN C/ ORIGENES SEGURO DE RETIRO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 501587/2013) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"E. N. S. C/ F. L. J. R. J. S/ FILIACION"** - (Expte.: 64850/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"E.P.E.N. C/ LAGO MATILDE GREGORIA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 531796/2015) – Sentencia: 181/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"ELIAS TERESA GLADYS C/ OSPLAD S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 340345/2006) – Interlocutoria: 388/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"F. E. G. C/ B. K. G. S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD"** - (Expte.: 316234/2004) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)



- **"FARWIG NOVOA SUSANA ROSA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (323240/2005) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"FELADAK S.A. C/ SAN MARTIN VIOLETA HAYDES S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 505290/2013) – Interlocutoria: 118/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"FERNANDEZ HUESCAR LUCIA IMELDA C/ AMATO CLAUDIA MARCELA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 389839/2009) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"FERRACIOLI CARLA C/ CARABETTA AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 506537/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"FILIPUZZI CARLOS ELISEO C/ QUINTRIQUIN RICARDO Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 474713/2013) – Sentencia: 116/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"FIRTUOSO MARTA BEATRIZ C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 356451/2007) – Sentencia: 93/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 539239/2015) – Interlocutoria: 500/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"FLORES PACHECO EDGAR C/ ENRIQUEZ EDUARDO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 450045/2011) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"FRATICELLI ROGELIO ALBERTO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 3204/2015) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 26/08/2015 [ver texto](#)
- **"G. A. D. C. C/ L. L. U. S/ INC. DE ELEVACION (E/A 37104/2008)"** - (Expte.: 566/2014) – Interlocutoria: 211/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"G. M. L. C/ CALF LTDA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502814/2014) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 13/03/2015 [ver](#)
- **"G. V. I. Y OTRO C/ A. C. H. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 55913/2011) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"GARAYO ALICIA BEATRIZ C/ PEREYRA STELLA MARYS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 333087/2006) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"GARCIA LUCIANO JAVIER C/ BOLCIC EMILIO ALFREDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 376993/2008) – Sentencia: 57/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"GARCIA LUCIANO RUBEN C/ TOMAS GUARINO E HIJOS S.C.A. S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 382988/2008) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"GIACOLLA CARUSO SILVANO C/ FUNDACION ISI COLLEGE Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 368730/2008) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"GIRARDI BRUNO MAHIR C/ AUDUBERT OMAR ROLANDO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 367602/2008) – Interlocutoria: 81/15 – Fecha: 17/03/2014 [ver](#)
- **"GOMEZ FABIAN DARIO C/ NOKIA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 394665/2009) – Sentencia: 01/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ MARCELO JOSE C/ SAN CRISTOBAL MSG S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 421993/2010) – Sentencia: 139/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)



- **"GONZALEZ OÑATE NOEMI MARIZO C/ DELGADO ERICA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 477245/2013) – Interlocutoria: 650/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"GOÑI ARMANDO RUBEN S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 477350/2013) – Interlocutoria: 26/15 - Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"GUEVARA LUIS ORLANDO Y OTRO C/ PEREZ JUAN JOSE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 412106/2010) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"GUTIERREZ FERNANDO MARTIN Y OTRO C/ ARES ALEJANDRO MARCELO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 372023/2008) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"GUZMAN JOSE MARIA C/ CONTA INDALO S.A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR S/ INCIDENTE DE EMBARGO - 476636/13"** - (Expte.: 1756/2013) – Interlocutoria: 158/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"HERNANDEZ NORMA RAQUEL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 420438/2010) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"I.A.D.E.P. S/ VERIFICACION TARDIA EN AUTOS 268283/01 OIL NEUQUEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 20894/2003) – Interlocutoria: 354/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"IBARRA NELSON HERNAN C/ SILVERI MARIO RAUL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419585/2010) – Sentencia: 29/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"INSAURRALDE NARCISO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 504850/2014) – Sentencia: 127/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ TORRES LUIS ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523062/2015) – Interlocutoria: 87/15 – Fecha: 17/02/2015 [ver](#)
- **"IPPI GABRIELA C/ SANCHEZ JOSE MARIO S/ DIVISION DE BIENES"** - (Expte.: 251554/2000) – Interlocutoria: 539/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"J. R. C. S. C/ C. M. A. S/ FILIACION"** - (Expte.: 43593/2011) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"JABAT ELISA ESTHER C/ MAXIMA A.F.J.P.Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 394717/2009) – Sentencia: 132/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"JANKOWSKI EMILIANO RUBEN C/ SAPAC SA S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 505061"** - (Expte.: 63290/2015) – Interlocutoria: 348/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"JARA ROSA AMELIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 443496/2011) – Sentencia: 30/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"JOFRE GABINO MAGDALENA C/ JARAMILLO MAGDALENA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 503298/2014) – Interlocutoria: 128/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"JUAREZ HECTOR HUGO Y OTROS C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414956/2010) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"L. H. I. C/ B. C. S. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 44907/2010) – Interlocutoria: 427/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver texto](#)



- **"L. M. C. C/ R. R. F. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA"** - (Expte.: 33881/2007) – Sentencia: 227/15 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"LEONE CARLOS JAVIER C/ MERCADO DE CONC. NEUQUEN SAPEM S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 419740/2010) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)
- **"LEVILAF ELIAS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 67066/2014) – Sentencia: 148/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver texto](#)
- **"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 296918/2003) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 296918/2033) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"LLANCAFILO GUTIERREZ JONATHAN ARISTIDES C/ SERCONPET S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 381007/2008) – Sentencia: 02/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ CEA JUAN FRANCISCO C/ CARLOS ISLA Y CIA S. A. S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 468164/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"LOPEZ HECTOR JAVIER Y OTRO C/ GUTIERREZ DAVID ALFREDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 502826/2014) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"LORENZO EMILCE ELSA Y OTROS C/ DE SIMEONE JOSE FRANCISCO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 505981/2014) – Interlocutoria: 170/15 – Fecha: 28/04/2015 [ver](#)
- **"LOSITO FRANCO OSCAR C/ SALAS MARIA LUISA S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 457164/2011) – Sentencia: 84/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"LUCERO LUIS MIGUEL C/ LA JUNTA ELECTORAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1658/2015) – Interlocutoria: 140/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"LUPECH S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 501495/2014) – Interlocutoria: 352/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"M. A. I. C/ C. P. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 37928/2008) – Interlocutoria: 200/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"M. C. G. B. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 47858/2011) – Interlocutoria: 664/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"M. D. F. B. C/ D. Z. S. S/ INC. MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 281/2013) – Interlocutoria: 490/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"M. I. D. C. C/ C. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 60606/2013) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"M. M. G. C/ P. L. J. S/ INC. DE ELEVACION A CAMARA (E/A: 68155/2014)"** - (Expte.: 839/2015) – Interlocutoria: 342/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver texto](#)
- **"MANZUR MARTA C/ ELECTRODINAMICA S.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"** - (Expte.: 474953/2013) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 18/06/2015 [ver](#)
- **"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 469603/2012) – Interlocutoria: 154/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"MARCELLINO MIGUEL ANGEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331281/2005) – Interlocutoria: 392/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)



- **"MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (E.P.E.N) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505943/2013) – Interlocutoria: 296/15 – Fecha: 13/07/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ ALICIA BEATRIZ C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (I.S.S.N.) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502683/2014) – Sentencia: 223/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"MARTOS MAURICIO HERNAN C/ GIRARDI CLAUDIA LUCIA S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 426519/2010) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"MASCIOVECCHIO EMMA MARIA Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 501500/2014) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"MAUTI LINA C/ LOPEZ GUSTAVO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 395998/2009) – Interlocutoria: 461/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"MAZZANTI MAXIMILIANO NICOLAS C/ ZUÑIGA ANALIA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457786/2011) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"MELLA ANDREA VERONICA Y OTRO C/ BENIGAR HECTOR S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 506320/2015) – Interlocutoria: 91/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"MENA GUSTAVO FABIAN C/ CABLEVISION S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268 - CÁMARA SALA II"** - (Expte.: 477320/2013) – Sentencia: 99/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"MENA JOSE RICARDO Y OTRO C/ MONTOYA MARIA FLORISA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 504167/2014) – Interlocutoria: 152/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MENDEZ ANGEL GABRIEL C/ BANCO COLUMBIA S.A. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 401954/2009) – Sentencia: 33/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"MOLINA JUAN EDUARDO C/ LOPEZ RODOLFO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 429475/2010) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"MONSALVEZ OSVALDO HECTOR C/ DELGADO HERRERA LOIDA MARLENE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 419405/10"** - (Expte.: 419405/2010 – Sentencia: 67/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"MONTAÑO TORRICO WILFREDO C/ TORO NAVARRETE CARLOS HERNAN S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 399592/2009) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"MONTENEGRO GUSTAVO ARIEL C/ SALINAS JUAN JOSE S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 387372/2009) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474249/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DEFLORIAN IVANA PAOLA S/ APREMIO"** - (Expte.: 517573/2014) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ ZANONA HAROLD E. S/ APREMIO"** - (Expte.: 507293/2014) – Interlocutoria: 17/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ GUILLERMO ANDRES C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 504142/2014) – Interlocutoria: 72/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)



- **"NUÑEZ MIRTA CECILIA C/ CRESPO CLAUDIA ESTELAY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476473/2013) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"O.V. A. C/ B. F. L. R. S/ REINTEGRO AL HOGAR"** - (Expte.: 66555/2014) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"OLAZABAL FRANCO C/ SUIZO S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 468666/2012) – Sentencia: 28/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"ORTIZ OSVALDO EDUARDO C/ OREJAS ALBERTO RAMON S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 426312/2010) – Sentencia: 208/14 – Fecha: 18/11/2014 [ver](#)
- **"PADUA JERONIMO JORGE OMAR C/ GALASSI JORGE OMARY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 44480/2011) – Sentencia: 117/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"PAINEVILU PABLO ALBERTO C/ VIVAS ROSANA ALEJANDRA Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 412445/2010) – Sentencia: 16/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"PAMICH HORACIO OSCAR C/ REVOLLO ZARATE MIGUEL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 455807/2011) – Sentencia: 113/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"PARADA ADOLFO GILBERTO C/ MUNIC. DE RINCON DE LOS SAUCES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 341719/2006) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"PARDO MARIA LAURA C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 428626/2010) – Sentencia: 61/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"PEDROZO LUIS ALBERTO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 415429/2010) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"PELAEZ VICTOR C/ LIZASO JORGE LUIS S/ RENDICION DE CUENTAS EXPTE 297357/3 Y 315781/4 ACUMULADOS A LOS PTES."** - (Expte.: 302144/2003) – Interlocutoria: 399/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"PERALTA CORDOBA ALBERTO ARIEL C/ FUNDACION ISSI COLLEGE S/ INC. DE APELACION"** - (Expte.: 1583/2014) – Interlocutoria: 252/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"PETRACCA JOSE ALBERTO C/ INDALO S. A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 472234/2012) – Sentencia: 160/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ PACHECO CARLOS ARGENTINO S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 451176/2011) – Sentencia: 224/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"POJMAEVICH MARTHA ISABEL C/ I.S.S.N. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 461137/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ BLANDA MARCELO ADRIAN S/ APREMIO"** - (Expte.: 500256/2013) – Interlocutoria: 69/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CONSTRUCTORA DEL INTERIOR S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 510831/2014) – Sentencia: 75/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DAMEZ ELECTRONICA PROFESIONAL S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 496503/2015) – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DELLA MADALENA SERGIO WALTER S/ APREMIO"** - (Expte.: 482764/2012) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)



- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ELMERICH & PAYNE DRILLING CO. SUC. ARGENTINA S/ APREMIO"** - (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GRILLITSCH RODOLFO JOSE S/ APREMIO"** - (Expte.: 440942/2011) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ HELMERICH & PAYNE (ARGENTINA) DRILLING CO. S/ APREMIO"** - (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 101/15 – Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MAQUIVIAL S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 473998/2012) – Interlocutoria: 124/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"R. M. A. C/ C. A. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 58353/2013) – Interlocutoria: 393/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"R. O. R. S. C/ M. C. S/ INCIDENTE DE ELEVACION" (E/A: 71436/15)"** - (Expte.: 817/2015) – Interlocutoria: 482/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver texto](#)
- **"R. R. M. C/ F. M. G. Y OTRO S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION"** - (Expte.: 54640/2012) – Interlocutoria: 18/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"R. S. Y. S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 71779/2015) – Interlocutoria: 494/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"RAIMONDO GRACIELA SANTA PURIFICACION C/ SDT S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 532962/2015) – Interlocutoria: 291/15 - Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"RIOS NESTOR JAVIER C/ ARTAZA DANIEL GUSTAVO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 427950/2010) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ VERGARA HUGO NECTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 453616/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"RODRIGUEZ ZEBALLOS JUAN CARLOS C/ IPE NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3311/2012) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"ROJA MARIA ESTER C/ VERA ROGELIO MARIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 447627/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ROJAS CRISTIAN CARLOS C/ SOLORZA MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 388634/2009) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"ROLDAN EDUARDO IGNACIO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 335792/2006) – Interlocutoria: 378/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"ROMERO MARIO ANDRES C/ PAINEMAL LEANDRO JAVIER Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 371496/2008) – Sentencia: 219/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"ROSSELOT JORGE ALBERTO C/ LOPEZ RUBEN ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 389930/2009) – Interlocutoria: 142/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)



- **"RUIZ FIDEL ALEJANDRO C/ BRETZ GABRIEL DOMINGO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 379968/2008) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"S. D. I. C/ B. N. L. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 70251/2015) – Interlocutoria: 532/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"S. M. A. C/ D. A. M. S/ DIVISION DE BIENES"** - (Expte.: 57027/2012) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"S. O. C. A. C/ N. T. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 69773/2015) – Interlocutoria: 387/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"SANZ ALBINO RAMON C/ SANCHEZ MARIA TERESA Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 316807/2004) – Sentencia: 222/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501207/2014) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO GAS Y BIOCOMBUSTIBLES S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 377582/2008) – Sentencia: 03/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"T. A. D. L. A. C/ E. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 57470/2012) – Interlocutoria: 330/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"T. C. A. C/ T. R. L. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 68681/2015) – Interlocutoria: 400/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"T. D. M. F. C/ D. A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE TENENCIA"** - (Expte.: 565/2014) – Interlocutoria: 20/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"T. P. C. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 65570/2014) – Interlocutoria: 133/15 - Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"T. R. E. C/ C. G. S/ FILIACION"** - (Expte.: 249156/2000) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 1611/2014) – Interlocutoria: 359/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"TARJETA NARANJA S.A. C/ CORONEL ANDREA DANIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 423032/2010) – Interlocutoria: 80/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"THOMAS PAOLA ELIZABETH Y OTRO C/ POSCA CARBAJO MAXIMILIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 433952 - Año 2010) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"TIERRA DE SOL S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 492014/2013) – Interlocutoria: 70/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"TILLERIA LUCIA FATIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 502524/2014) – Interlocutoria: 250/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"TORRES RAUL ADRIAN C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** - (Expte.: 448839/2011) – Sentencia: 86/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"U. C. P. C/ C. O. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 46445/2010) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)



- **"UMILE CARLOS ERNESTO OMAR C/ LOZA OSCAR JULIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468854/2012) – Sentencia: 97/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"URRUTIA VILLAGRA ETERLINA C/ PIERONI HECTOR JORGE S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 500347/201"** - (Expte.: 53152/2014) – Interlocutoria: 656/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"VALLEJOS MARCOS EMANUEL C/ WALL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 418863/2010) – Sentencia: 190/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"VANNICOLA EDUARDO DANIEL C/ IBAÑEZ DANIEL ALFREDO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 449727/2011) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **"VAZQUEZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ SUC. GREGORIO MARTINEZ GARCIA S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 419657/2010) – Sentencia: 58/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 501956/2014) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"VICENTE HERNAN ALEJANDRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO S/ INC. DE APELACION"** - (Expte.: 670/2014) – Interlocutoria: 131/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"VILLAROEEL PABLO DAVID C/ ORELLANO RUBEN OMAR Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 371010/2008) – Interlocutoria: 642/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"VILLEGAS ARIEL AGUSTIN C/ BERCLEAN S. A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 1702/2015) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 06/08/2015
- **"VITI GASTON DAMIAN YONATHAN C/ GARCES CARLOS EDGARDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472106/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"VIVANCO VALLEJOS ROBERTO C/ TOMINI ANDRES DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419442/2010) – Sentencia: 92/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"WERNICKE EDUARDO HUGO C/ ABB S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 449079/2011) – Interlocutoria: 344/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"Y. M. A. C/ C. G. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63943/2014) – Interlocutoria: 230/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"YOSO MARIA ESTHER C/ MENA CUEVAS IVANA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 505156/2014) – Interlocutoria: 295/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **"JARA ROSA AMELIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 443496/2011) – Sentencia: 30/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"BARROSO CRISTIAN ADRIAN C/ PREVENCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 356207/2007) – Sentencia: 174/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)
- **"BARRA CASTILLO LUIS ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 451656/2011) – Sentencia: 136/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)

Accidente de tránsito

- **"RIOS NESTOR JAVIER C/ ARTAZA DANIEL GUSTAVO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 427950/2010) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"ROMERO MARIO ANDRES C/ PAINEMAL LEANDRO JAVIER Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 371496/2008) – Sentencia: 219/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"MONTAÑO TORRICO WILFREDO C/ TORO NAVARRETE CARLOS HERNAN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 399592/2009) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"MONTENEGRO GUSTAVO ARIEL C/ SALINAS JUAN JOSE S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 387372/2009) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"VITI GASTON DAMIAN YONATHAN C/ GARCES CARLOS EDGARDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472106/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"DE LA TORRE MAURO ADRIAN C/ FERNANDEZ FELIPE S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468861/2012) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"IBARRA NELSON HERNAN C/ SILVERI MARIO RAUL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419585/2010) – Sentencia: 29/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"CAIRE YAMIL ALEJANDRO C/ AQUINO SERGIO GABRIEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 375270/2008) – Sentencia: 31/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"GUTIERREZ FERNANDO MARTIN Y OTRO C/ ARES ALEJANDRO MARCELO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 372023/2008) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"NUÑEZ MIRTA CECILIA C/ CRESPO CLAUDIA ESTELA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476473/2013) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"MAZZANTI MAXIMILIANO NICOLAS C/ ZUÑIGA ANALIA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457786/2011) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ROJA MARIA ESTER C/ VERA ROGELIO MARIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 447627/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)



- **"GUEVARA LUIS ORLANDO Y OTRO C/ PEREZ JUAN JOSE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 412106/2010) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"MONSALVEZ OSVALDO HECTOR C/ DELGADO HERRERA LOIDA MARLENE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 419405/10"** - (Expte.: 419405/2010 – Sentencia: 67/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"LOSITO FRANCO OSCAR C/ SALAS MARIA LUISA S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457164/2011) – Sentencia: 84/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"MOLINA JUAN EDUARDO C/ LOPEZ RODOLFO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 429475/2010) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"DELGADO JOSE ANTONIO Y OTRO C/ BAYLEY ERNESTO SERGIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 456334/2011) – Sentencia: 94/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"VIVANCO VALLEJOS ROBERTO C/ TOMINI ANDRES DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419442/2010) – Sentencia: 92/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"UMILE CARLOS ERNESTO OMAR C/ LOZA OSCAR JULIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468854/2012) – Sentencia: 97/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"CARRASCO DANILO WALTER C/ HUENTEMIL MORAGA ALVARO DOROTY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470228/2012) – Sentencia: 109/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)
- **"ROJAS CRISTIAN CARLOS C/ SOLORZA MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 388634/2009) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)
- **"PETRACCA JOSE ALBERTO C/ INDALO S. A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 472234/2012) – Sentencia: 160/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)
- **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474249/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver](#)

Acción de amparo

- **"CLAIR STELLA MARIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 503388/2014) – Sentencia: 220/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"MARTINEZ ALICIA BEATRIZ C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (I.S.S.N.) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502683/2014) – Sentencia: 223/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"ALVEZ IVANA BELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** – (Expte.: 504682/2015) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"AVALOS SILVANA ALEJANDRA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502296/2014) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 05/03/2015
- **"C.A.E.F.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505985/2014) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)



- **"SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501207/2014) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (E.P.E.N) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505943/2013) – Interlocutoria: 296/15 – Fecha: 13/07/2015 [ver](#)
- **"BERROCAL TORRES OCTAVIO EDUARDO C/ A.D.U.S. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504350/2014) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"CAPRISTO STELLA MARIS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501125/2014) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"LEVILAF ELIAS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 67066/2014) – Sentencia: 148/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver](#)
- **"ALTOMARO GLORIA NOEMI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505728/2015) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)

Actos procesales

- **"BLASCO CARLOS JAVIER Y OTRO C/ NICOTERA LEONARDO ARIELY OTRO S/ D Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 464920/2012) – Interlocutoria: 25/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"GONZALEZ OÑATE NOEMI MARIZO C/ DELGADO ERICA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 477245/2013) – Interlocutoria: 650/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"O.V. A. C/ B. F. L. R. S/ REINTEGRO AL HOGAR"** - (Expte.: 66555/2014) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"RUIZ FIDEL ALEJANDRO C/ BRETZ GABRIEL DOMINGO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 379968/2008) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"CONSTANCIO CLAUDIO DARIO C/ GLINATSI MARIA EVANTIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"** - (Expte.: 445207/2011- Sentencia: 45/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MAQUIVIAL S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 473998/2012) – Interlocutoria: 124/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"BANCO HIPOTECARIO S.A C/ TERAN DORA S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** - (Expte.: 502038/2013) – Sentencia: 157/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)

Alimentos

- **"E. N. S. C/ F. L. J. R. J. S/ FILIACION"** - (Expte.: 64850/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"U. C. P. C/ C. O. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 46445/2010) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"M. A. I. C/ C. P. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 37928/2008) – Interlocutoria: 200/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"G.A. D. C. C/ L. L. U. S/ INC. DE ELEVACION (E/A 37104/2008)"** - (Expte.: 566/2014) – Interlocutoria: 211/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"A. T. R. C/ S. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 61663/2013) – Interlocutoria: 309/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)



- **"G. V. I. Y OTRO C/ A. C. H. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 55913/2011) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"M. I. D. C. C/ C. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 60606/2013) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"T. C. A. C/ T. R. L. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 68681/2015) – Interlocutoria: 400/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)
- **"C. M. E. C/ M. J. F. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA E/A 46342/10"** - (Expte.: 338/2013) – Interlocutoria: 402/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)
- **"R. M. A. C/ C. A. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 58353/2013) – Interlocutoria: 393/15 – Fecha: 08/09/2015 [Ver](#)
- **"T. A. D. L. A. C/ E. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 57470/2012) – Interlocutoria: 330/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"M. M. G. C/ P. L. J. S/ INC. DE ELEVACION A CAMARA (E/A: 68155/2014)"** - (Expte.: 839/2015) – Interlocutoria: 342/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver](#)

Amparo por mora

- **"INSAURRALDE NARCISO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 504850/2014) – Sentencia: 127/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"DESARROLLADORA PATAGONICA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 505983/2015) – Sentencia: 175/15 – Fecha: 25/11/2015 [ver](#)

Atributos de la personalidad

- **"R. S. Y. S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 71779/2015) – Interlocutoria: 494/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)

Cobro de haberes

- **"LEONE CARLOS JAVIER C/ MERCADO DE CONC. NEUQUEN SAPEM S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 419740/2010) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)

Compraventa

- **"GARCIA LUCIANO JAVIER C/ BOLCIC EMILIO ALFREDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 376993/2008) – Sentencia: 57/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 296918/2033) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)

Contrato de seguro

- **"VILLAROEEL PABLO DAVID C/ ORELLANO RUBEN OMAR Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 371010/2008) – Interlocutoria: 642/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"LLANCAFILO GUTIERREZ JONATHAN ARISTIDES C/ SERCONPET S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 381007/2008) – Sentencia: 02/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)



- **"RODRIGUEZ ZEBALLOS JUAN CARLOS C/ IPE NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3311/2012) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"SANZ ALBINO RAMON C/ SANCHEZ MARIA TERESA Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 316807/2004) – Sentencia: 222/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ PACHECO CARLOS ARGENTINO S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 451176/2011) – Sentencia: 224/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"GIACOLLA CARUSO SILVANO C/ FUNDACION ISI COLLEGE Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 368730/2008) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"CIRRICIONE ROSA LILIA C/ LASALA RUBEN PEDRO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 393476/2009) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"PARDO MARIA LAURA C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 428626/2010) – Sentencia: 61/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"CESPE NAHUELPI ELIZABETH C/ LOPEZ NESTOR EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 443861/2005) – Sentencia: 79/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"AGUILAR JUAN CARLOS C/A-EVANGELISTA S.A. S/DESPIDO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 370736/2008) – Sentencias: 53/15 - Fecha: 31/03/0015 [ver](#)
- **"TORRES RAUL ADRIAN C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** - (Expte.: 448839/2011) – Sentencia: 86/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"ARZE SOFIA GLADYS C/ FUNDAC. EDUCAR P/ LA EXELENCIA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 426595/2010) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"FERNANDEZ HUESCAR LUCIA IMELDA C/ AMATO CLAUDIA MARCELA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 389839/2009) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"JUAREZ HECTOR HUGO Y OTROS C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414956/2010) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"BOLATTI OSCAR ENRIQUE C/ GARANTI SAN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 454275/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 08/10/2015 [ver](#)
- **"OBANDO ROMERO RUPERTO C/ MARINI OSVALDO Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 2313/2010) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)

Contratos

- **"CLUB EMPLEADOS DE C.A.L.F. C/ SILVA CRISTIAN Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 394855/2009) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"AMEGLIO HECTOR RUBEN C/ ZILLE S.R.L. S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 473725/2013) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"BRENA CLELIA BEATRIZ C/ SIFUENTES PAOLA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 522933/2014) – Interlocutoria: 95/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)

Contratos comerciales

- **"GOMEZ MARCELO JOSE C/ SAN CRISTOBAL MSG S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 421993/2010) – Sentencia: 139/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ VERGARA HUGO NECTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 453616/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)



Daños y perjuicios

- **"A. J. C. C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 426516/2010) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"PARADA ADOLFO GILBERTO C/ MUNIC. DE RINCON DE LOS SAUCES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 341719/2006) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"FIRTUOSO MARTA BEATRIZ C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 356451/2007) – Sentencia: 93/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"MENA GUSTAVO FABIAN C/ CABLEVISION S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268 - CÁMARA SALA II"** - (Expte.: 477320/2013) – Sentencia: 99/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"FORNASIN LEONARDO C/ SWISS MEDICAL S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 468080/2012) – Sentencia: 98/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"ACUDEN C/ CALF S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 473646/2013) – Sentencia: 107/15 – Fecha: 21/07/15 [ver](#)
- **"PAMICH HORACIO OSCAR C/ REVOLLO ZARATE MIGUEL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 455807/2011) – Sentencia: 113/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"THOMAS PAOLA ELIZABETH Y OTRO C/ POSCA CARBAJO MAXIMILIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 433952 - Año 2010) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"COSTELA JOSE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS (P/C COSTELA J.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y O. S/ D. Y P. EXP 325628/5)"** - (Expte.: 350402/2007) – Sentencia: 134/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"PADUA JERONIMO JORGE OMAR C/ GALASSI JORGE OMAR Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 44480/2011) – Sentencia: 117/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ CEA JUAN FRANCISCO C/ CARLOS ISLA Y CIA S. A. S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 468164/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver](#)

Derecho colectivo del trabajo

- **"CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, GEOLOGIA E ING. NQN C/ BASCUÑAN MORA HORACIO SEGUNDO Y OTRA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 396874/2009) – Sentencia: 10/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"JABAT ELISA ESTHER C/ MAXIMA A.F.J.P. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 394717/2009) – Sentencia: 132/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver](#)

Derechos reales

- **"FILIPUZZI CARLOS ELISEO C/ QUINTRIQUIN RICARDO Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 474713/2013) – Sentencia: 116/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)

Derechos y garantías constitucionales

- **"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ ALIMENTOS S/ INC. ELEVACION"** - (Expte.: 910/2015) – Interlocutoria: 540/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver](#)

Divorcio



- **"L. M. C. C/ R. R. F. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA"** - (Expte.: 33881/2007) – Sentencia: 227/15 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)

Dominio

- **"SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO GAS Y BIOCOMBUSTIBLES S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 377582/2008) – Sentencia: 03/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"MARTOS MAURICIO HERNAN C/ GIRARDI CLAUDIA LUCIA S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 426519/2010) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"COLALONGO PATRICIA PILAR C/ RODOLFO COLALONGO S.A. S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 395950/2009) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
- **"ORTIZ OSVALDO EDUARDO C/ OREJAS ALBERTO RAMON S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 426312/2010) – Sentencia: 208/14 – Fecha: 18/11/2014 [ver](#)
- **"CORTEZ VILMA JERONIMA Y OTRO C/ TOQUI S.A. S/ INMISIONES"** - (Expte.: 370352/2008) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"GARCIA LUCIANO RUBEN C/ TOMAS GUARINO E HIJOS S.C.A. S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 382988/2008) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)

Etapas del proceso

- **"URRUTIA VILLAGRA ETERLINA C/ PIERONI HECTOR JORGE S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 500347/201"** - (Expte.: 53152/2014) – Interlocutoria: 656/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ BLANDA MARCELO ADRIAN S/ APREMIO"** - (Expte.: 500256/2013) – Interlocutoria: 69/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"JOFRE GABINO MAGDALENA C/ JARAMILLO MAGDALENA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 503298/2014) – Interlocutoria: 128/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)

Excusación. Recusación

- **"WERNICKE EDUARDO HUGO C/ ABB S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 449079/2011) – Interlocutoria: 344/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)

Excepción de prescripción

- **"LUPECH S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 501495/2014) – Interlocutoria: 352/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)

Fideicomiso

- **"CERVIÑO LILIAN RAQUEL C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502734/2014) – Sentencia: 180/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)

Filiación



- **"R. R. M. C/ F. M. G. Y OTRO S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION"** - (Expte.: 54640/2012) – Interlocutoria: 18/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"J. R. C. S. C/ C. M. A. S/ FILIACION"** - (Expte.: 43593/2011) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"T. R. E. C/ C. G. S/ FILIACION"** - (Expte.: 249156/2000) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"A. J. A. C/ A. M. F. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 64621/2014) – Interlocutoria: 622/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"CANDIA ALFREDO ALEJANDRO C/ SEPULVEDA LUISA ROSARIO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 502635/2014) – Interlocutoria: 660/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 296918/2003) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"TIERRA DE SOL S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 492014/2013) – Interlocutoria: 70/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"GIRARDI BRUNO MAHIR C/ AUDUBERT OMAR ROLANDO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 367602/2008) – Interlocutoria: 81/15 – Fecha: 17/03/2014 [ver](#)
- **"VICENTE HERNAN ALEJANDRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO S/ INC. DE APELACION"** - (Expte.: 670/2014) – Interlocutoria: 131/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"DIAZ LUIS TOMAS C/ PRIDE INTERNACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 244661/2000) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"DEHAIS JOSE C/ ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 286629/2002) – Interlocutoria: 164/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ALVARADO PATRICIA MAITEN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS "ALMENDRA VIRGINIA ELIZABETH Y OTRO C/ GENOUD S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE (EXPTE. N° 399203/2009)"** - (Expte.: 53216/2015) – Interlocutoria: 280/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"MANZUR MARTA C/ ELECTRODINAMICA S.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"** - (Expte.: 474953/2013) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 18/06/2015 [ver](#)
- **"GARAYO ALICIA BEATRIZ C/ PEREYRA STELLA MARYS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 333087/2006) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"I.A.D.E.P. S/ VERIFICACION TARDIA EN AUTOS 268283/01 OIL NEUQUEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 20894/2003) – Interlocutoria: 354/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"S. O. C. A. C/ N. T. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 69773/2015) – Interlocutoria: 387/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"MARCELLINO MIGUEL ANGEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331281/2005) – Interlocutoria: 392/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver](#)
- **"ACUDEN C/ EPAS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 509057/2015"** - (Expte.: 53265/2015) – Interlocutoria: 465/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)
- **"CIPRESSI MARGARITA C/ JAUREGUI VICTOR RODOLFO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS EA 469054"** - (Expte.: 63168/2014) – Interlocutoria: 476/15 – Fecha: 20/10/2015 [ver](#)



- **"CEBALLOS GRACIELA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S. A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 472704/2012) – Interlocutoria: 496/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)

Indemnización por despido

- **"CAMACHO JOSE C/ GLOBAL GEOPHYSICAL SERV. INC. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 428999/2010) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver](#)

Intereses

- **"VANNICOLA EDUARDO DANIEL C/ IBAÑEZ DANIEL ALFREDO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 449727/2011) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver](#)

Jurisdicción y competencia

- **"DIAZ PEREZ HERMANN C/ ORIGENES SEGURO DE RETIRO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 501587/2013) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ TORRES LUIS ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523062/2015) – Interlocutoria: 87/15 – Fecha: 17/02/2015 [ver](#)
- **"MENA JOSE RICARDO Y OTRO C/ MONTOYA MARIA FLORISA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 504167/2014) – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"ROSSELOT JORGE ALBERTO C/ LOPEZ RUBEN ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 389930/2009) – Interlocutoria: 142/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"Y. M. A. C/ C. G. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63943/2014) – Interlocutoria: 230/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)

Medidas cautelares

- **"BENITEZ JUAN CARLOS Y OTROS C/ CEDICOM S.A.C.I.F.A. Y OTROS S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 504675/2014) – Interlocutoria: 02/15 – Fecha: 30/01/2015 [ver](#)
- **"BOTTO RODOLFO HARRY C/ EYMAN JUAN ALBERTO Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION - E/A: EXPTE. NRO. 388650/09"** - (Expte.: 53173/2014) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"M. C. G. B. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 47858/2011) – Interlocutoria: 664/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"MUÑOZ GUILLERMO ANDRES C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 504142/2014) – Interlocutoria: 72/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"MELLA ANDREA VERONICA Y OTRO C/ BENIGAR HECTOR S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 506320/2015) – Interlocutoria: 91/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"T. P. C. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 65570/2014) – Interlocutoria: 133/15 - Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"LUCERO LUIS MIGUEL C/ LA JUNTA ELECTORAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1658/2015) – Interlocutoria: 140/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)



- **"BOTTO RODOLFO HARRY C/ MARTINEZ GUILLERMO ARON Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 421966/2010) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"GUZMAN JOSE MARIA C/ CONTA INDALO S.A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR S/ INCIDENTE DE EMBARGO - 476636/13"** - (Expte.: 1756/2013) – Interlocutoria: 158/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"S. M. A. C/ D. A. M. S/ DIVISION DE BIENES"** - (Expte.: 57027/2012) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"LORENZO EMILCE ELSA Y OTROS C/ DE SIMEONE JOSE FRANCISCO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 505981/2014) – Interlocutoria: 170/15 – Fecha: 28/04/2015 [ver](#)
- **"DAVILA JOSE LUIS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 503799/2014) – Interlocutoria: 216/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"CARDINALLI SUSANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE RESOLUCION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1643/2015) – Interlocutoria: 234/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"FLORES PACHECO EDGAR C/ ENRIQUEZ EDUARDO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 450045/2011) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
- **"CAPUTTO MAURICIO ALFREDO C/ V Y A CONSULTING GROUP S/ INC. DE APELACIÓN E/A 63192/14"** - (Expte.: 63285/2015) – Interlocutoria: 351/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 1611/2014) – Interlocutoria: 359/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"MAUTI LINA C/ LOPEZ GUSTAVO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 395998/2009) – Interlocutoria: 461/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)
- **"VILLEGAS ARIEL AGUSTIN C/ BERCLEAN S. A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 1702/2015) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ HECTOR JAVIER Y OTRO C/ GUTIERREZ DAVID ALFREDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 502826/2014) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver](#)

Obligaciones

- **"FARWIG NOVA SUSANA ROSA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (323240/2005) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver](#)

Obligaciones de dar sumas de dinero

- **"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SERVIPETROL ARG S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 444560/2011) – Sentencia: 06/15 - Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ FABIAN DARIO C/ NOKIA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 394665/2009) – Sentencia: 01/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"CORUJO DELIA IRENE C/ LEIVA SANTIAGO RAUL HORACIO S/ SIMULACION"** - (Expte.: 282391/2002) – Interlocutoria: 257/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)

Organización de la justicia

- **"TILLERIA LUCIA FATIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 502524/2014) – Interlocutoria: 250/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)



- **"ELIAS TERESA GLADYS C/ OSPLAD S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 340345/2006) – Interlocutoria: 388/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)

Patria potestad

- **"G. M. L. C/ CALF LTDA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502814/2014) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 13/03/2015 [ver](#)

Partes del proceso

- **"GOÑI ARMANDO RUBEN S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte: 477350/2013) – Interlocutoria: 26/15 - Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 501956/2014) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ELMERICH & PAYNE DRILLING CO. SUC. ARGENTINA S/ APREMIO"** - (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)
- **"VAZQUEZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ SUC. GREGORIO MARTINEZ GARCIA S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 419657/2010) – Sentencia: 58/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"PERALTA CORDOBA ALBERTO ARIEL C/ FUNDACION ISSI COLLEGE S/ INC. DE APELACION"** - (Expte.: 1583/2014) – Interlocutoria: 252/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"YOSO MARIA ESTHER C/ MENA CUEVAS IVANA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 505156/2014) – Interlocutoria: 295/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"JANKOWSKI EMILIANO RUBEN C/ SAPAC SA S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 505061"** - (Expte.: 63290/2015) – Interlocutoria: 348/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"CARDOZO ALBERTO RICARDO C/ GOMEZ RICARDO OMAR S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 500345/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver](#)
- **"CAMPAÑA ANTONIO UVEN C/ BASSO ALICIA GRACIELA S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 433446/2010) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver](#)

Prescripción

- **"COSTAMAGNA MARIA ANGELICA C/ INDALO S.A. Y OTRO S D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476595/2013) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"PEDROZO LUIS ALBERTO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 415429/2010) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver](#)

Procedimiento laboral

- **"PAINEVILU PABLO ALBERTO C/ VIVAS ROSANA ALEJANDRA Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 412445/2010) – Sentencia: 16/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)

Proceso sucesorio



- **"ROLDAN EDUARDO IGNACIO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 335792/2006) – Interlocutoria: 378/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver](#)

Procesos de ejecución

- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ ZANONA HAROLD E. S/ APREMIO"** - (Expte.: 507293/2014) – Interlocutoria: 17/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"ALVARADO PATRICIA M. C/ GUTIERREZ DANIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 298/2013) – Interlocutoria: 655/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DAMEZ ELECTRONICA PROFESIONAL S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 496503/2015) – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DELLA MADALENA SERGIO WALTER S/ APREMIO"** - (Expte.: 482764/2012) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"TARJETA NARANJA S.A. C/ CORONEL ANDREA DANIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 423032/2010) – Interlocutoria: 80/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"FELADAK S.A. C/ SAN MARTIN VIOLETA HAYDES S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 505290/2013) – Interlocutoria: 118/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"FERRACIOLI CARLA C/ CARABETTA AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 506537/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 469603/2012) – Interlocutoria: 154/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
- **"ALBORNOZ HECTOR FABIAN C/ CONTRERAS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 507985/2014) – Sentencia: 62/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CONSTRUCTORA DEL INTERIOR S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 510831/2014) – Sentencia: 75/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GRILLITSCH RODOLFO JOSE S/ APREMIO"** - (Expte.: 440942/2011) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DEFLORIAN IVANA PAOLA S/ APREMIO"** - (Expte.: 517573/2014) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"RAIMONDO GRACIELA SANTA PURIFICACION C/ SDT S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 532962/2015) – Interlocutoria: 291/15 - Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SUCES. DE LARREA JORGE HECTOR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 442681/2011) – Interlocutoria: 319/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 539239/2015) – Interlocutoria: 500/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)
- **"E.P.E.N. C/ LAGO MATILDE GREGORIA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 531796/2015) – Sentencia: 181/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)

Procesos especiales

- **"CALVO ALICIA NOEMI C/ MUÑOZ SALAZAR TANY AMPARO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 372059/2008) – Sentencia: 44/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
- **"COMAR MARCOS C/ PACO VALDIVIESO HUMBERTO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 343968/2006) – Interlocutoria: 136/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)



- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ HELMERICH & PAYNE (ARGENTINA) DRILLING CO. S/ APREMIO"** - (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 101/15 – Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"PELAEZ VICTOR C/ LIZASO JORGE LUIS S/ RENDICION DE CUENTAS EXPTE 297357/3 Y 315781/4 ACUMULADOS A LOS PTES."** - (Expte.: 302144/2003) – Interlocutoria: 399/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver](#)

Prueba

- **"POJMAEVICH MARTHA ISABEL C/ I.S.S.N. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 461137/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver](#)
- **"IPPI GABRIELA C/ SANCHEZ JOSE MARIO S/ DIVISION DE BIENES"** - (Expte.: 251554/2000) – Interlocutoria: 539/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver](#)

Recurso de Apelación

- **"FRATICELLI ROGELIO ALBERTO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 3204/2015) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 26/08/2015 [ver](#)

Recursos

- **"ANSORENA LEANDRO C/ MEZA MAYRA MARIEL XIMENA S/ QUEJAS"** - (Expte.: 191/2014) – Interlocutoria: 661/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)

Régimen de visitas

- **"L. H. I. C/ B. C. S. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 44907/2010) – Interlocutoria: 427/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver](#)
- **"R. O. R. S. C/ M. C. S/ INCIDENTE DE ELEVACION" (E/A: 71436/15)"** (Expte.: 817/2015) – Interlocutoria: 482/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver](#)
- **"M. D. F. B. C/ D. Z. S. S/ INC. MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 281/2013) – Interlocutoria: 490/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)
- **"S. D. I. C/ B. N. L. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 70251/2015) – Interlocutoria: 532/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)

Relación laboral

- **"CASTRO MARIA EUGENIA C/ CONS. PROF. AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 420293/2010) – Sentencia: 184/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver](#)

Resoluciones judiciales

- **"ARIAS HECTOR FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 473010/2012) – Interlocutoria: 644/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)

Responsabilidad contractual

- **"OLAZABAL FRANCO C/ SUIZO S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 468666/2012) – Sentencia: 28/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)



- **"MENDEZ ANGEL GABRIEL C/ BANCO COLUMBIA S.A. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 401954/2009) – Sentencia: 33/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)

Sucesiones

- **"MASCIOVECCHIO EMMA MARIA Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 501500/2014) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"CACACE VISENTE NOHEMIT C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 277742/2002) – Interlocutoria: 356/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)

Seguro

- **"HERNANDEZ NORMA RAQUEL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 420438/2010) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)

Sociedades comerciales

- **"F. E. G. C/ B. K. G. S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD"** - (Expte.: 316234/2004) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)

Tenencia

- **"T. D. M. F. C/ D. A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE TENENCIA"** - (Expte.: 565/2014) – Interlocutoria: 20/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"D. A. M. C/ B. S. P. S/ TENENCIA"** - (Expte.: 63561/2014) – Interlocutoria: 305/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)



Por Boletín

Boletín N° 1

- **"BENITEZ JUAN CARLOS Y OTROS C/ CEDICOM S.A.C.I.F.A. Y OTROS S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 504675/2014) – Interlocutoria: 02/15 – Fecha: 30/01/2015 [ver](#)
- **"E. N. S. C/ F. L. J. R. J. S/ FILIACION"** - (Expte.: 64850/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ ZANONA HAROLD E. S/ APREMIO"** - (Expte.: 507293/2014) – Interlocutoria: 17/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"T. D. M. F. C/ D. A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE TENENCIA"** - (Expte.: 565/2014) – Interlocutoria: 20/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"BOTTO RODOLFO HARRY C/ EYMAN JUAN ALBERTO Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION - E/A: EXPTE. NRO. 388650/09"** - (Expte.: 53173/2014) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"LLANCAFILO GUTIERREZ JONATHAN ARISTIDES C/ SERCONPET S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 381007/2008) – Sentencia: 02/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO GAS Y BIOCOMBUSTIBLES S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 377582/2008) – Sentencia: 03/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ ZEBALLOS JUAN CARLOS C/ IPE NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 3311/2012) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SERVIPETROL ARG S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 444560/2011) – Sentencia: 06/15 - Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, GEOLOGIA E ING. NQN C/ BASCUÑAN MORA HORACIO SEGUNDO Y OTRA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 396874/2009) – Sentencia: 10/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"BLASCO CARLOS JAVIER Y OTRO C/ NICOTERA LEONARDO ARIELY OTRO S/ D Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 464920/2012) – Interlocutoria: 25/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"RIOS NESTOR JAVIER C/ ARTAZA DANIEL GUSTAVO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 427950/2010) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"MARTOS MAURICIO HERNAN C/ GIRARDI CLAUDIA LUCIA S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 426519/2010) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"PAINEVILU PABLO ALBERTO C/ VIVAS ROSANA ALEJANDRA Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 412445/2010) – Sentencia: 16/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"ROMERO MARIO ANDRES C/ PAINEMAL LEANDRO JAVIER Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 371496/2008) – Sentencia: 219/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"CLAIR STELLA MARIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"**



- (Expte.: 503388/2014) – Sentencia: 220/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"SANZ ALBINO RAMON C/ SANCHEZ MARIA TERESA Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 316807/2004) – Sentencia: 222/14 – Fecha: 15/12/2014 [ver](#)
- **"MARTINEZ ALICIA BEATRIZ C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (I.S.S.N.) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502683/2014) – Sentencia: 223/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ PACHECO CARLOS ARGENTINO S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 451176/2011) – Sentencia: 224/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"GIACOLLA CARUSO SILVANO C/ FUNDACION ISI COLLEGE Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 368730/2008) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"MONTAÑO TORRICO WILFREDO C/ TORO NAVARRETE CARLOS HERNAN S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 399592/2009) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"L. M. C. C/ R. R. F. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA"** - (Expte.: 33881/2007) – Sentencia: 227/15 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"A. J. A. C/ A. M. F. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 64621/2014) – Interlocutoria: 622/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"VILLAROEEL PABLO DAVID C/ ORELLANO RUBEN OMAR Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 371010/2008) – Interlocutoria: 642/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"ARIAS HECTOR FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 473010/2012) – Interlocutoria: 644/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"GONZALEZ OÑATE NOEMI MARIZO C/ DELGADO ERICA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 477245/2013) – Interlocutoria: 650/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"ALVARADO PATRICIA M. C/ GUTIERREZ DANIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 298/2013) – Interlocutoria: 655/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"URRUTIA VILLAGRA ETERLINA C/ PIERONI HECTOR JORGE S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 500347/201"** - (Expte.: 53152/2014) – Interlocutoria: 656/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"CANDIA ALFREDO ALEJANDRO C/ SEPULVEDA LUISA ROSARIO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 502635/2014) – Interlocutoria: 660/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"ANSORENA LEANDRO C/ MEZA MAYRA MARIEL XIMENA S/ QUEJAS"** - (Expte.: 191/2014) – Interlocutoria: 661/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)
- **"M. C. G. B. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 47858/2011) – Interlocutoria: 664/14 – Fecha: 30/12/2014 [ver](#)

Boletín N° 2

- **"O. V. A. C/ B. F. L. R. S/ REINTEGRO AL HOGAR"** - (Expte.: 66555/2014) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ FABIAN DARIO C/ NOKIA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 394665/2009) – Sentencia: 01/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"MONTENEGRO GUSTAVO ARIEL C/ SALINAS JUAN JOSE S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 387372/2009) – Sentencia: 09/15 – Fecha:



03/02/2015 [ver](#)

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DAMEZ ELECTRONICA PROFESIONAL S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 496503/2015) – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"GOÑI ARMANDO RUBEN S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte: 477350/2013) – Interlocutoria: 26/15 - Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"COSTAMAGNA MARIA ANGELICA C/ INDALO S.A. Y OTRO S D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476595/2013) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"HERNANDEZ NORMA RAQUEL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 420438/2010) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"VITI GASTON DAMIAN YONATHAN C/ GARCES CARLOS EDGARDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472106/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DELLA MADALENA SERGIO WALTER S/ APREMIO"** - (Expte.: 482764/2012) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"CLUB EMPLEADOS DE C.A.L.F. C/ SILVA CRISTIAN Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 394855/2009) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"RUIZ FIDEL ALEJANDRO C/ BRETZ GABRIEL DOMINGO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 379968/2008) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 296918/2003) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"ALVEZ IVANA BELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504682/2015) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"DIAZ PEREZ HERMANN C/ ORIGENES SEGURO DE RETIRO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 501587/2013) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"DE LA TORRE MAURO ADRIAN C/ FERNANDEZ FELIPE S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468861/2012) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"OLAZABAL FRANCO C/ SUIZO S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 468666/2012) – Sentencia: 28/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"IBARRA NELSON HERNAN C/ SILVERI MARIO RAUL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419585/2010) – Sentencia: 29/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"JARA ROSA AMELIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 443496/2011) – Sentencia: 30/15 – Fecha: 26/02/2015 [ver](#)
- **"VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 501956/2014) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"CAIREYAMIL ALEJANDRO C/ AQUINO SERGIO GABRIEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 375270/2008) – Sentencia: 31/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"GUTIERREZ FERNANDO MARTIN Y OTRO C/ ARES ALEJANDRO MARCELO Y**



- OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 372023/2008) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
- **"NUÑEZ MIRTA CECILIA C/ CRESPO CLAUDIA ESTELAY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476473/2013) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
 - **"U. C. P. C/ C. O. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 46445/2010) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
 - **"AVALOS SILVANA ALEJANDRA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502296/2014) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
 - **"TIERRA DE SOL S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 492014/2013) – Interlocutoria: 70/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
 - **"MUÑOZ GUILLERMO ANDRES C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 504142/2014) – Interlocutoria: 72/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
 - **"AMEGLIO HECTOR RUBEN C/ ZILLE S.R.L. S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 473725/2013) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
 - **"COLALONGO PATRICIA PILAR C/ RODOLFO COLALONGO S.A. S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 395950/2009) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 12/03/2015 [ver](#)
 - **"TARJETA NARANJA S.A. C/ CORONEL ANDREA DANIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 423032/2010) – Interlocutoria: 80/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
 - **"R. R. M. C/ F. M. G. Y OTRO S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION"** - (Expte.: 54640/2012) – Interlocutoria: 18/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
 - **"MENDEZ ANGEL GABRIEL C/ BANCO COLUMBIA S.A. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 401954/2009) – Sentencia: 33/15 – Fecha: 03/03/2015 [ver](#)
 - **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ BLANDA MARCELO ADRIAN S/ APREMIO"** - (Expte.: 500256/2013) – Interlocutoria: 69/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
 - **"G. M. L. C/ CALF LTDA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502814/2014) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 13/03/2015 [ver](#)
 - **"GIRARDI BRUNO MAHIR C/ AUDUBERT OMAR ROLANDO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 367602/2008) – Interlocutoria: 81/15 – Fecha: 17/03/2014 [ver](#)
 - **"INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ TORRES LUIS ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523062/2015) – Interlocutoria: 87/15 – Fecha: 17/02/2015 [ver](#)
 - **"MELLA ANDREA VERONICA Y OTRO C/ BENIGAR HECTOR S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 506320/2015) – Interlocutoria: 91/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
 - **"C.A.E.F.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505985/2014) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
 - **"BRENA CLELIA BEATRIZ C/ SIFUENTES PAOLA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 522933/2014) – Interlocutoria: 95/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
 - **"CALVO ALICIA NOEMI C/ MUÑOZ SALAZAR TANY AMPARO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 372059/2008) – Sentencia: 44/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
 - **"CONSTANCIO CLAUDIO DARIO C/ GLINATSI MARIA EVANTIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"** - (Expte.: 445207/2011- Sentencia: 45/15 – Fecha:

XXX



- 17/03/2015 [ver](#)
- **"J. R. C. S. C/ C. M. A. S/ FILIACION"** - (Expte.: 43593/2011) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 17/03/2015 [ver](#)
 - **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ELMERICH & PAYNE DRILLING CO. SUC. ARGENTINA S/ APREMIO"** - (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)
 - **"FELADAK S.A. C/ SAN MARTIN VIOLETA HAYDES S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 505290/2013) – Interlocutoria: 118/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MAQUIVIAL S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 473998/2012) – Interlocutoria: 124/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"JOFRE GABINO MAGDALENA C/ JARAMILLO MAGDALENA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 503298/2014) – Interlocutoria: 128/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"FERRACIOLI CARLA C/ CARABETTA AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 506537/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"VICENTE HERNAN ALEJANDRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO S/ INC. DE APELACION"** - (Expte.: 670/2014) – Interlocutoria: 131/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
 - **"DIAZ LUISTOMAS C/ PRIDE INTERNACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 244661/2000) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
 - **"T. P. C. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 65570/2014) – Interlocutoria: 133/15 - Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
 - **"COMAR MARCOS C/ PACO VALDIVIESO HUMBERTO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 343968/2006) – Interlocutoria: 136/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
 - **"MENA JOSE RICARDO Y OTRO C/ MONTOYA MARIA FLORISA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 504167/2014) – Interlocutoria: 152/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"LUCERO LUIS MIGUEL C/ LA JUNTA ELECTORAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1658/2015) – Interlocutoria: 140/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"ROSSELOT JORGE ALBERTO C/ LOPEZ RUBEN ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 389930/2009) – Interlocutoria: 142/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 469603/2012) – Interlocutoria: 154/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)
 - **"GARCIA LUCIANO JAVIER C/ BOLCIC EMILIO ALFREDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 376993/2008) – Sentencia: 57/15 – Fecha: 16/04/2015 [ver](#)

Boletín N° 3

- **"CIRRICIONE ROSA LILIA C/ LASALA RUBEN PEDRO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 393476/2009) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"VAZQUEZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ SUC. GREGORIO MARTINEZ GARCIA S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 419657/2010) – Sentencia: 58/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)



- **"PARDO MARIA LAURA C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 428626/2010) – Sentencia: 61/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ALBORNOZ HECTOR FABIAN C/ CONTRERAS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 507985/2014) – Sentencia: 62/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"MAZZANTI MAXIMILIANO NICOLAS C/ ZUÑIGA ANALIA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457786/2011) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ROJA MARIA ESTER C/ VERA ROGELIO MARIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 447627/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"GUEVARA LUIS ORLANDO Y OTRO C/ PEREZ JUAN JOSE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 412106/2010) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"MONSALVEZ OSVALDO HECTOR C/ DELGADO HERRERA LOIDA MARLENE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 419405/10"** - (Expte.: 419405/2010 – Sentencia: 67/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CONSTRUCTORA DEL INTERIOR S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 510831/2014) – Sentencia: 75/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"CESPE NAHUELPI ELIZABETH C/ LOPEZ NESTOR EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 443861/2005) – Sentencia: 79/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GRILLITSCH RODOLFO JOSE S/ APREMIO"** - (Expte.: 440942/2011) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"BOTTO RODOLFO HARRY C/ MARTINEZ GUILLERMO ARON Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 421966/2010) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"GUZMAN JOSE MARIA C/ CONTA INDALO S.A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR S/ INCIDENTE DE EMBARGO - 476636/13"** - (Expte.: 1756/2013) – Interlocutoria: 158/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"S. M. A. C/ D. A. M. S/ DIVISION DE BIENES"** - (Expte.: 57027/2012) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"LORENZO EMILCE ELSA Y OTROS C/ DE SIMEONE JOSE FRANCISCO Y OTROS S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 505981/2014) – Interlocutoria: 170/15 – Fecha: 28/04/2015 [ver](#)
- **"M. A. I. C/ C. P. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 37928/2008) – Interlocutoria: 200/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"G. A. D. C. C/ L. L. U. S/ INC. DE ELEVACION (E/A 37104/2008)"** - (Expte.: 566/2014) – Interlocutoria: 211/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"DEHAIS JOSE C/ ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 286629/2002) – Interlocutoria: 164/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"LOSITO FRANCO OSCAR C/ SALAS MARIA LUISA S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 457164/2011) – Sentencia: 84/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"DAVILA JOSE LUIS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 503799/2014) – Interlocutoria: 216/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"ORTIZ OSVALDO EDUARDO C/ OREJAS ALBERTO RAMON S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 426312/2010) – Sentencia: 208/14 – Fecha: 18/11/2014 [ver](#)
- **"AGUILAR JUAN CARLOS C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 370736/2008) – Sentencia: 53/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"TORRES RAUL ADRIAN C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO"**



- ART. 52 LEY 23551**" - (Expte.: 448839/2011) – Sentencia: 86/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"A. J. C. C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 426516/2010) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"MOLINA JUAN EDUARDO C/ LOPEZ RODOLFO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 429475/2010) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"PARADA ADOLFO GILBERTO C/ MUNIC. DE RINCON DE LOS SAUCES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 341719/2006) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"VIVANCO VALLEJOS ROBERTO C/ TOMINI ANDRES DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419442/2010) – Sentencia: 92/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"FIRTUOSO MARTA BEATRIZ C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 356451/2007) – Sentencia: 93/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"DELGADO JOSE ANTONIO Y OTRO C/ BAYLEY ERNESTO SERGIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 456334/2011) – Sentencia: 94/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"Y. M. A. C/ C. G. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63943/2014) – Interlocutoria: 230/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"CARDINALLI SUSANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE RESOLUCION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1643/2015) – Interlocutoria: 234/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"TILLERIA LUCIA FATIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 502524/2014) – Interlocutoria: 250/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"PERALTA CORDOBA ALBERTO ARIEL C/ FUNDACION ISSI COLLEGE S/ INC. DE APELACION"** - (Expte.: 1583/2014) – Interlocutoria: 252/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"CORUJO DELIA IRENE C/ LEIVA SANTIAGO RAUL HORACIO S/ SIMULACION"** - (Expte.: 282391/2002) – Interlocutoria: 257/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"UMILE CARLOS ERNESTO OMAR C/ LOZA OSCAR JULIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468854/2012) – Sentencia: 97/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
 - **"MENA GUSTAVO FABIAN C/ CABLEVISION S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268 - CÁMARA SALA II"** - (Expte.: 477320/2013) – Sentencia: 99/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
 - **"MASCIOVECCHIO EMMA MARIA Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 501500/2014) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"MANZUR MARTA C/ ELECTRODINAMICA S.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"** - (Expte.: 474953/2013) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 18/06/2015 [ver](#)
 - **"ALVARADO PATRICIA MAITEN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS "ALMENDRA VIRGINIA ELIZABETH Y OTRO C/ GENOUD S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE (EXPTE. N° 399203/2009)"** - (Expte.: 53216/2015) – Interlocutoria: 280/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)
 - **"FLORES PACHECO EDGAR C/ ENRIQUEZ EDUARDO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 450045/2011) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 23/06/2015 [ver](#)

Boletín N° 4

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ HELMERICH & PAYNE (ARGENTINA) DRILLING CO. S/ APREMIO"** - (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 101/15 – Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE NEUQUEN C/**

xxxiii



- PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO**" - (Expte.: 501207/2014) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
- **"ACUDEN C/ CALF S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 473646/2013) – Sentencia: 107/15 – Fecha: 21/07/15 [ver](#)
 - **"CARRASCO DANILO WALTER C/ HUENTEMIL MORAGA ALVARO DOROTE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470228/2012) – Sentencia: 109/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
 - **"PAMICH HORACIO OSCAR C/ REVOLLO ZARATE MIGUEL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 455807/2011) – Sentencia: 113/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
 - **"THOMAS PAOLA ELIZABETH Y OTRO C/ POSCA CARBAJO MAXIMILIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 433952 - Año 2010) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
 - **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DEFLORIAN IVANA PAOLA S/ APREMIO"** - (Expte.: 517573/2014) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
 - **"FILIPUZZI CARLOS ELISEO C/ QUINTRIQUIN RICARDO Y OTRO S/ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 474713/2013) – Sentencia: 116/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
 - **"RAIMONDO GRACIELA SANTA PURIFICACION C/ SDT S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 532962/2015) – Interlocutoria: 291/15 - Fecha: 25/06/2015 [ver](#)
 - **"YOSO MARIA ESTHER C/ MENA CUEVAS IVANA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 505156/2014) – Interlocutoria: 295/15 – Fecha: 03/07/2015 [ver](#)
 - **"D. A. M. C/ B. S. P. S/ TENENCIA"** - (Expte.: 63561/2014) – Interlocutoria: 305/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
 - **"A. T. R. C/ S. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 61663/2013) – Interlocutoria: 309/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
 - **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SUCES. DE LARREA JORGE HECTOR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 442681/2011) – Interlocutoria: 319/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
 - **"G.V. I.Y OTRO C/ A. C. H. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 55913/2011) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
 - **"MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (E.P.E.N) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505943/2013) – Interlocutoria: 296/15 – Fecha: 13/07/2015 [ver](#)
 - **"BERROCAL TORRES OCTAVIO EDUARDO C/ A.D.U.S. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504350/2014) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
 - **"ARZE SOFIA GLADYS C/ FUNDAC. EDUCAR P/ LA EXELENCIA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 426595/2010) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
 - **"GARAYO ALICIA BEATRIZ C/ PEREYRA STELLA MARYS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 333087/2006) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
 - **"LEONE CARLOS JAVIER C/ MERCADO DE CONC. NEUQUEN SAPEM S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 419740/2010) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)
 - **"WERNICKE EDUARDO HUGO C/ ABB S.A.Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 449079/2011) – Interlocutoria: 344/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)



- **"JANKOWSKI EMILIANO RUBEN C/ SAPAC SA S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 505061"** - (Expte.: 63290/2015) – Interlocutoria: 348/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"M. I. D. C. C/ C. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 60606/2013) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"CAPUTTO MAURICIO ALFREDO C/ V Y A CONSULTING GROUP S/ INC. DE APELACIÓN E/A 63192/14"** - (Expte.: 63285/2015) – Interlocutoria: 351/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"LUPECH S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 501495/2014) – Interlocutoria: 352/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"I.A.D.E.P S/ VERIFICACION TARDIA EN AUTOS 268283/01 OIL NEUQUEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 20894/2003) – Interlocutoria: 354/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver](#)
- **"INSAURRALDE NARCISO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 504850/2014) – Sentencia: 127/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver](#)
- **"CACACE VISENTA NOHEMIT C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 277742/2002) – Interlocutoria: 356/15 – Fecha: 18/08/2015 [ver](#)

Boletín N° 5

- **"CORTEZ VILMA JERONIMA Y OTRO C/ TOQUI S.A. S/ INMISIONES"** - (Expte.: 370352/2008) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 13/08/2015 [ver texto](#)
- **"F. E. G. C/ B. K. G. S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD"** - (Expte.: 316234/2004) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ HUESCAR LUCIA IMELDA C/ AMATO CLAUDIA MARCELA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 389839/2009) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"JUAREZ HECTOR HUGO Y OTROS C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414956/2010) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"CAPRISTO STELLA MARIS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501125/2014) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 1611/2014) – Interlocutoria: 359/15 – Fecha: 25/08/2015 [ver texto](#)
- **"FRATICELLI ROGELIO ALBERTO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 3204/2015) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 26/08/2015 [ver texto](#)
- **"S. O. C. A. C/ N. T. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 69773/2015) – Interlocutoria: 387/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"PELAEZ VICTOR C/ LIZASO JORGE LUIS S/ RENDICION DE CUENTAS EXPTE 297357/3 Y 315781/4 ACUMULADOS A LOS PTES."** - (Expte.: 302144/2003) – Interlocutoria: 399/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"T. C. A. C/ T. R. L. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 68681/2015) – Interlocutoria: 400/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"C. M. E. C/ M. J. F. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA E/A 46342/10"** - (Expte.: 338/2013) – Interlocutoria: 402/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)



- **"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"GOMEZ MARCELO JOSE C/ SAN CRISTOBAL MSG S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 421993/2010) – Sentencia: 139/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"ROJAS CRISTIAN CARLOS C/ SOLORZA MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 388634/2009) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"LEVILAF ELIAS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 67066/2014) – Sentencia: 148/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver texto](#)
- **"MARCELLINO MIGUEL ANGEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331281/2005) – Interlocutoria: 392/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"GARCIA LUCIANO RUBEN C/ TOMAS GUARINO E HIJOS S.C.A. S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 382988/2008) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"ELIAS TERESA GLADYS C/ OSPLAD S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 340345/2006) – Interlocutoria: 388/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver texto](#)
- **"R. M. A. C/ C. A. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 58353/2013) – Interlocutoria: 393/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTOR Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 296918/2033) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"L. H. I. C/ B. C. S. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 44907/2010) – Interlocutoria: 427/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver texto](#)
- **"BANCO HIPOTECARIO S.A C/ TERAN DORA S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** - (Expte.: 502038/2013) – Sentencia: 157/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"T. R. E. C/ C. G. S/ FILIACION"** - (Expte.: 249156/2000) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"PETRACCA JOSE ALBERTO C/ INDALO S. A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 472234/2012) – Sentencia: 160/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"VANNICOLA EDUARDO DANIEL C/ IBAÑEZ DANIEL ALFREDO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 449727/2011) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **"MAUTI LINA C/ LOPEZ GUSTAVO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 395998/2009) – Interlocutoria: 461/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver texto](#)
- **"ACUDEN C/ EPAS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 509057/2015"** - (Expte.: 53265/2015) – Interlocutoria: 465/15 – Fecha: 15/10/2015 [ver texto](#)
- **"CIPRESSI MARGARITA C/ JAUREGUI VICTOR RODOLFO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS EA 469054"** - (Expte.: 63168/2014) – Interlocutoria: 476/15 – Fecha: 20/10/2015 [ver texto](#)
- **"R. O. R. S. C/ M. C. S/ INCIDENTE DE ELEVACION" (E/A: 71436/15)"** - (Expte.: 817/2015) – Interlocutoria: 482/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver texto](#)



- **"ALTOMARO GLORIA NOEMI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505728/2015) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"BARROSO CRISTIAN ADRIAN C/ PREVENCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 356207/2007) – Sentencia: 174/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"T. A. D. L. A. C/ E. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 57470/2012) – Interlocutoria: 330/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"VILLEGAS ARIEL AGUSTIN C/ BERCLEAN S. A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 1702/2015) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 06/08/2015
- **"M. M. G. C/ P. L. J. S/ INC. DE ELEVACION A CAMARA (E/A: 68155/2014)"** - (Expte.: 839/2015) – Interlocutoria: 342/15 – Fecha: 06/08/2015 [ver texto](#)
- **"FARWIG NOVOA SUSANA ROSA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (323240/2005) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"LOPEZ HECTOR JAVIER Y OTRO C/ GUTIERREZ DAVID ALFREDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 502826/2014) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"M. D. F. B. C/ D. Z. S. S/ INC. MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 281/2013) – Interlocutoria: 490/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"R. S. Y. S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 71779/2015) – Interlocutoria: 494/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"CEBALLOS GRACIELA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S. A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 472704/2012) – Interlocutoria: 496/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 539239/2015) – Interlocutoria: 500/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"JABAT ELISA ESTHER C/ MAXIMA A.F.J.P. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 394717/2009) – Sentencia: 132/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"BOLATTI OSCAR ENRIQUE C/ GARANTI SAN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 454275/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 08/10/2015 [ver texto](#)
- **"ROLDAN EDUARDO IGNACIO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 335792/2006) – Interlocutoria: 378/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"CARDOZO ALBERTO RICARDO C/ GOMEZ RICARDO OMAR S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 500345/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"BARRA CASTILLO LUIS ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 451656/2011) – Sentencia: 136/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"CASTRO MARIA EUGENIA C/ CONS. PROF. AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 420293/2010) – Sentencia: 184/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver texto](#)
- **"DESARROLLADORA PATAGONICA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 505983/2015) – Sentencia: 175/15 – Fecha: 25/11/2015 [ver texto](#)



- **"COSTELA JOSE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS (P/C COSTELA J.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y O. S/ D. Y P. EXP 325628/5)"** - (Expte.: 350402/2007) – Sentencia: 134/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"PADUA JERONIMO JORGE OMAR C/ GALASSI JORGE OMARY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 44480/2011) – Sentencia: 117/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"RODRIGUEZ VERGARA HUGO NECTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 453616/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 04/08/2015 [ver texto](#)
- **"PEDROZO LUIS ALBERTO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 415429/2010) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"E.P.E.N. C/ LAGO MATILDE GREGORIA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 531796/2015) – Sentencia: 181/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474249/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver texto](#)
- **"POJMAEVICH MARTHA ISABEL C/ I.S.S.N. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 461137/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 03/12/2015 [ver texto](#)
- **"VALLEJOS MARCOS EMANUEL C/ WALL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 418863/2010) – Sentencia: 190/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"CAMPAÑA ANTONIO UVEN C/ BASSO ALICIA GRACIELA S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 433446/2010) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ ALIMENTOS S/ INC. ELEVACION"** - (Expte.: 910/2015) – Interlocutoria: 540/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"BARROSO JUAN EDUARDO C/ EMPRESA ZILLE S.R.L. Y OTRO S/ D DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 377382/2008) – Sentencia: 133/15 – Fecha: 01/09/2015 [ver texto](#)
- **"CERVIÑO LILIAN RAQUEL C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502734/2014) – Sentencia: 180/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"CAMACHO JOSE C/ GLOBAL GEOPHYSICAL SERV. INC. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 428999/2010) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"LOPEZ CEA JUAN FRANCISCO C/ CARLOS ISLA Y CIA S. A. S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 468164/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"S. D. I. C/ B. N. L. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 70251/2015) – Interlocutoria: 532/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"IPPI GABRIELA C/ SANCHEZ JOSE MARIO S/ DIVISION DE BIENES"** - (Expte.: 251554/2000) – Interlocutoria: 539/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)



"BENITEZ JUAN CARLOS Y OTROS C/ CEDICOM S.A.C.I.F.A. Y OTROS S/ EMBARGO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504675/2014) – Interlocutoria: 02/15 – Fecha: 30/01/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. FALTA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Corresponde desestimar la medida cautelar consistente en el embargo de los sumas que tenga a percibir el actor de las empresas demandadas, pues no se advierte la verosimilitud del derecho en relación a las indemnizaciones por un despido que no ocurrió hasta la fecha –reitero que se ignora el reclamo principal toda vez que la parte ni siquiera adjuntó copia de la demanda que dice haber presentado-, menos queda acreditado el acuerdo de palabra a que aluden. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"E. N. S. C/ F. L. J. R. J. S/ FILIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 64850/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

MEDIDA CAUTELAR. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA.

Habrà de confirmarse la resolución que deniega la cautelar donde la parte requiere la fijación de una cuota alimentaria provisoria, pues, los alimentos no fueron objeto de la pretensión ni su concesión tiene relación alguna con el objeto del juicio –reconocimiento de la filiación extramatrimonial- como bien se destaca en la resolución que desestima la revocatoria. [Ver Boletín N° 1/15](#)

1

"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 11/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. PROCESOS VOLUNTARIOS. REGULACIÓN PROVISORIA. IMPROCEDENCIA.

La a quo ha entendido que no existe óbice para que similar regulación –provisoria- se de en los procesos voluntarios, especie a la que pertenece el juicio sucesorio. [...] siendo claro el texto legal local (Art. 48 LA) en cuanto a que la regulación provisoria solamente resulta procedente en los procesos contenciosos, no encontrándose cuestionada su validez, y no habiendo invocado el letrado petitioner razones excepcionales que pudieran ser consideradas para apartarse de la legislación vigente, habrá de revocarse el auto regulatorio que fija honorarios provisorios. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ ZANONA HAROLD E. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 507293/2014) – Interlocutoria: 17/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION FISCAL. PERSONA FALLECIDA. HEREDEROS. SUJETO PASIVO. PROCESO INEXISTENTE. NULIDAD PROCESAL. COSTAS A LA ACTORA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido contra la decisión del juez de imponer la carga a los herederos de denunciar la existencia o no de un juicio sucesorio y en consecuencia dejar sin efecto la intimación cursada al apelante en su carácter de heredero del demandado, [cuando la sentencia



reconoció que el proceso fue iniciado contra una persona fallecida de lo cual cabe concluir que existe en el caso la ausencia de un elemento esencial relativo al sujeto pasivo y no es posible ni material ni jurídicamente enderezar esa irregularidad pues se trata de un proceso inexistente y no puede hacerse valer a los herederos], toda vez que sí es carga de la actora peticionar las medidas que estime pertinentes en orden a dirigir la acción contra quien corresponda pues es un imperativo de su propio interés continuar o no con la ejecución, deberá conducirse contra los herederos como sujetos pasivos de la relación procesal y, en su caso, notificarse en los domicilios reales de cada uno de ellos.

Cabe dejar sin efecto la imposición de las costas en el orden causado e imponerlas a la actora, pues fue ella la que no sólo dio lugar a la nulidad, sino que se opuso a su dictado invocando argumentos relacionados con el domicilio fiscal, la existencia de deberes formales y el carácter propter rem de la obligación, los que a su juicio harían posible mantener como legítima la intimación de pago y embargo y la posterior sentencia dictada en su consecuencia contra una persona fallecida, argumentos que resultan improcedentes y que reitera al contestar los agravios. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"T. D. M. F. C/ D. A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE TENENCIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 565/2014) – Interlocutoria: 20/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO DE FAMILIA: Tenencia.

MENORES. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Cabe confirmar la resolución que rechaza in limine el planteo de la incidentista a fin de que se le otorgue cautelarmente la tenencia de sus hijos menores de edad, con autorización para trasladarlos a vivir a la ciudad de Buenos Aires, pues teniendo en cuenta la exhortación formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los padres de los niños de autos en orden a obrar con prudencia en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar consecuencias lesivas para la integridad de los menores, es que resulta conveniente que se resuelva definitivamente su situación; resolución que se ha visto y se ve dilatada por las continuas incidencias y disputas generadas por los mayores de edad.

El permanente tironeo entre Neuquén y Buenos Aires no es la forma de respetar el interés superior de los niños, ni contribuye al bienestar de los mismos. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"BOTTO RODOLFO HARRY C/ EYMAN JUAN ALBERTO Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION - E/A: EXPTE. NRO. 388650/09" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 53173/2014) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

ANOTACION DE LITIS. CONTRACAUTELA. CAUCION JURATORIA. MEJORA DE LA CONTRACAUTELA. GRADUACION DEL MONTO.

[...] en atención al proceso inflacionario y la variación de la situación económica general del país, y con el objeto de evitar la reiteración de pedidos de incremento del monto de la caución juratoria –fijado oportunamente en \$ 5.000,00- habrá de hacerse lugar al pedido de mejora de la contracautela y determinando que la caución juratoria del letrado de la parte actora sea otorgada sin monto alguno – conforme fue peticionado- y en aseguramiento de la obligación de resarcir los daños y perjuicios que eventualmente se produjeran a los afectados por la medida cautelar –anotación de litis-. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)



[-Por Boletín](#)

"LLANCAFILO GUTIERREZ JONATHAN ARISTIDES C/ SERCONPET S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 381007/2008) – Sentencia: 02/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PROCEDIMIENTO LABORAL. REMUNERACION. CONTROVERSIA EN TORNO AL VALOR DE LA REMUNERACION. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. MULTA.

De acuerdo, entonces, con la ley procesal en materia laboral de la Provincia del Neuquén en aquellos supuestos en que se controvierta el monto de la remuneración, como es el caso de autos donde se cuestiona el valor hora abonado al demandante, se produce la inversión de la carga de la prueba, y es el empleador quién debe acreditar que lo pagado en concepto de salario es el monto que surge de la normativa legal y convencional. En el sub lite la demandada no ha cumplido con esta carga procesal, por lo que resulta ajustado a derecho lo decidido por la jueza de grado, ya que ante la falta de prueba en contrario estuvo al valor hora denunciado en la demanda, el que, por otra parte, no resulta desproporcionado en atención a la naturaleza de las tareas desarrolladas por el trabajador.

Resulta excesiva la multa prevista en el art. 18 de la Ley 22.250, por aplicación del máximo legal (90 días de remuneración).

El trabajador de autos laboró para la empresa demandada durante cuatro meses, y el incumplimiento que sanciona la a quo con la multa es la falta de entrega de la Libreta de Fondo de Desempleo –extremo éste que se encuentra firme-. Consecuentemente, entiendo equitativo fijar la multa bajo análisis en 60 días de remuneración, o sea en la suma de \$ 3.995,90. [Ver Boletín N° 1/15](#)

3

"SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA C/ FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO GAS Y BIOCOMBUSTIBLES S/ POSESION VEINTEAÑAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 377582/2008) – Sentencia: 03/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

INMUEBLE. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. IMPROCEDENCIA. ANIMUS DOMINI. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. COMODATO.

Corresponde revocar la sentencia de Primera Instancia dejando sin efecto la usucapión declarada en ella a favor de un Sindicato, de un inmueble que figura inscripto registralmente a nombre de la Federación Argentina Sindical demandada, dado que la usucapión al resultar ser un medio excepcional de adquisición del dominio, debe ser juzgada con un criterio estricto, riguroso, que no deje lugar a dudas del “animus domini” de quien ejerce la posesión, y se advierte la falta acreditación de posesión de aquél, desde que el actor, no acredita que comenzara a poseer en el año 1971, ya que sólo lo menciona, tampoco puede meritarse como acreditado por parte de los testigos, sumado a que no existe documentación que respalde la afirmación del actor en cuanto a que comenzó a poseer los inmuebles desde la fecha que menciona en la demanda (1971).

Cabe revocar la sentencia que declaró la usucapión de un inmueble y considerar que está acreditado que la relación que unió a las partes fue un comodato, cobrando sentido la afirmación de la demandada en cuanto sostiene que cedió en comodato los inmuebles al Sindicato actor, por la relación sindical que los unía, tal como era la modalidad de la federación, respecto de los sindicatos que se iban adhiriendo, Sin embargo, no es posible intervertir el título con posterioridad a la desafiliación del Sindicato, pues como se ha dicho en el precedente “JULIAN JORGE C/ MEZA CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/



PRESCRIPCIÓN” (Expte. N° 556-Ca-1998), que al pretender revertir un título de dominio, las pautas que deben regir la apreciación de la pruebas deben ser estrictas, siendo dable exigir la demostración de los hechos concretos que no dejen duda acerca de la posesión “animus domini”, con apoyo formal, serio y convincente respecto a la posesión como también a su antigüedad” (PS-1998 T°II F° 390/392, Sala II), y ello no es posible, porque tal hecho [la desafiliación del Sindicato], ocurre en el año 2008, conforme dichos de un testigo, y no alcanza a transcurrir el plazo de 20 años que exige el art. 4015 del Código Civil.

No se puede tener por cumplido el plazo de 20 años para la prescripción adquisitiva con el pago de los impuestos, tasas y servicios, ya que sin perjuicio de lo señalado con respecto al valladar dado por la existencia del comodato, aun cuando se pudiera hacer abstracción de ello, no existen elementos que permitan acreditar los presupuestos previstos en el art. 4015 del código Civil.

En tal sentido, he sostenido en reiterados precedentes que “el pago de los impuestos no constituye una prueba decisiva, por eso es que se la valora junto con los demás elementos de juicio” (Conf. “Ortiz”, Expte. N° 426312/2010, Sala II 18/11/2014, entre otros), y trayendo esto al caso de autos, se advierte que los pagos por servicios e impuestos de ambos inmuebles que señala la jueza como acreditado, datan de 1993; lo cual resulta insuficiente si la demanda fue interpuesta el 01/10/2008, ya que la efectiva posesión animus domini por 20 años, debe remontarse al año 1988. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"RODRIGUEZ ZEBALLOS JUAN CARLOS C/ IPE NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3311/2012) – Sentencia: 05/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. MULTA. DAÑO MORAL.

Esta Cámara aplica la tasa activa a los intereses moratorios.

En tanto el hecho imputado al trabajador no fue debidamente probado por el empleador para invocar justa causa de despido, resulta procedente la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

No se advierte, en la comunicación del despido, que el hecho de haberle imputado falta de confianza sea suficiente como para producir un agravio de tal entidad que no sea cubierto por el sistema de reparación previsto por las leyes laborales, ya que de lo contrario cualquier imputación de despido que luego deviene en injustificado derivaría, necesariamente, en la procedencia del daño moral, lo cual no se compeadece con el sistema legal. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"CAMINOS DEL COMAHUE S.A. C/ SERVIPETROL ARG S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 444560/2011) – Sentencia: 06/15 - Fecha: 03/02/2015

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

CONCESION DE RUTAS. MULTA. CIRCULACION DE CAMIONES. INFRACCION. SOBREPESO. AJUSTE MONETARIO.

Corresponde confirmar la sentencia que ordena pagarle a la actora [concesionaria de una ruta] una multa por ejes ailados de un camión, toda vez que no sólo las afirmaciones de la apelante son erróneas pues las normas que invoca no se corresponden con el presente caso, desde que si bien se trata de un camión de tres ejes, no es un tándem triple (art. 53 inc. d), sino que se trata de un vehículo que tiene un



eje simple –sobre el que se verificó el sobrepeso- y un conjunto doble; y la tolerancia del conjunto triple de ejes no resulta aplicable al camión multado que era una camión de tres ejes, uno simple –con sobrepeso- y otro tándem doble, por lo que se pierde tal derecho.

No cabe aplicar la tasa activa desde el momento de la infracción, sobre un importe que se actualiza en función del precio de la nafta implica un doble ajuste. “En tal sentido y en uso de la facultad que le asiste al Juez de morigerar intereses propongo al Acuerdo corregir la tasa de interés aplicable, determinándola en el 12% anual, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.” [...] de modo tal que la suma obtenida luego de convertir los litros de nafta especial a los que fuera condenada la demandada, devengará el 12 % anual en concepto de interés, desde que la suma es debida.

Corresponde la aplicación del IVA a la suma de condena en tanto la AFIP expuso que el hecho imponible se produce a partir de la compensación que se encuentra habilitada a percibir su parte por el deterioro del pavimento, ya que el fisco entiende que la compensación es una retribución por el mayor desgaste que se provoca al circular con exceso de peso, sin que conmueva la conclusión a la que se arriba el hecho de que la nafta incluya el impuesto al valor agregado pues la vinculación a dicho importe es a los fines de mantener una actualización razonable, sin que quepa en este estado discriminar impositivamente los componentes del precio de la misma pues se trata sólo de un importe de referencia. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, GEOLOGIA E ING. NQN C/ BASCUÑAN MORA HORACIO SEGUNDO Y OTRA S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 396874/2009) – Sentencia: 10/15 – Fecha: 03/02/2015

5

DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL. EMPLEADORA. COLEGIO PROFESIONAL. NATURALEZA JURÍDICA. REPRESENTACIÓN SINDICAL. ESTATUTO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE ENTIDADES CIVILES Y DEPORTIVAS (U.T.E.D.Y.C.). REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES SIGNATARIAS DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

[...] las partes no pueden elegir el convenio colectivo de trabajo que se aplicará a su contrato. La aplicación de un convenio colectivo de trabajo es una cuestión que compromete el orden público laboral por lo que no resulta gravitante para el análisis de la apelación el hecho que los empleados de la actora hayan aceptado un determinado convenio colectivo de trabajo para que rijan el contrato laboral. Para así concluir tengo en cuenta que las cláusulas normativas de un convenio colectivo de trabajo tienen atributos semejantes a las leyes formales, por lo que rigen en general, para todas las relaciones laborales que quedan atrapadas en sus ámbitos de aplicación personal y territorial.

Es necesario tener en cuenta que para delimitar el ámbito de aplicación personal de un convenio colectivo de trabajo resulta menester considerar quienes han sido sus partes signatarias, ya que aquél surge de la representatividad ejercida por aquellos que suscribieron el convenio (cfr. CNAT, Sala IX, “W.G.W. c/ G.M.G.”, 27/8/2013, DT 2014, pág. 399; ídem., Sala X, “Díaz c/ F.S.T. S.A.”, 20/4/2012, DT 2012, pág. 3.264), siendo improcedente aplicar un convenio colectivo de trabajo a una empresa o entidad que no estuvo representada en el proceso negociador (cfr. CNAT, Sala X, “Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina c/ Volkswagen Argentina S.A.”, 30/6/2010, LL on line AR/JUR/32987/2010).

Corresponde revocar el resolutorio apelado, declarando que no resulta de aplicación al personal del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén ni el CCT n° 130/75 - quedó firme el resolutorio de autos en cuanto a la inaplicabilidad a dicho personal - ni el CCT n° 462/2006, debiendo regirse las relaciones laborales por la Ley de Contrato de Trabajo hasta tanto se cuente con una norma convencional que las incluya. Ello así, ya que la actora no se encontró



representada en la negociación del CCT n° 462/2006, por lo que no está obligada a aplicar dicha convención. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"BLASCO CARLOS JAVIER Y OTRO C/ NICOTERA LEONARDO ARIEL Y OTRO S/ D Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 464920/2012) – Interlocutoria: 25/15 – Fecha: 05/02/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. TRASLADO. PLAZO. NULIDAD DE OFICIO. CONSENTIMIENTO DEL VICIO. RECHAZO.

Corresponde revocar la resolución que declara de oficio la nulidad de lo actuado y ordena una nueva notificación del traslado de la demanda al no haberse contemplado la ampliación del plazo en razón de la distancia para contestarla, pues, si bien la norma procesal citada -172 del C.P.C.y C.- permite que la nulidad sea declarada de oficio, ello es a condición de que el vicio no se halle consentido, y fuere manifiesto. Consiguientemente, del sub lite, surge que el supuesto vicio fue consentido por el codemandado, ya que compareció sin invocarlo y por otra parte, ha de tenerse en cuenta que tanto la cédula de notificación del traslado de la demanda como de la declaración de rebeldía fueron diligenciadas en la persona del codemandado. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"RIOS NESTOR JAVIER C/ ARTAZA DANIEL GUSTAVO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 427950/2010) – Sentencia: 14/15 – Fecha: 05/02/2015

6

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE PRUEBA. USO DE CASCO.

En un accidente de tránsito protagonizado por un automóvil y una motocicleta la pericial pertinente no contribuye a clarificar la cuestión, y ninguna prueba se ha producido que permita concluir que, en el caso, existió culpa de la víctima. Así no se ha demostrado que el demandado (conductor del automóvil) anunciara debidamente la maniobra que pensaba realizar, con lo cual no puede afirmarse que por el hecho de circular atrás del vehículo mayor el actor (quien conducía la motocicleta) se condujo en forma imprudente.

El uso del casco ninguna relación causal tiene con relación al hecho en sí, ya que no se advierte que su presencia hubiera modificado de algún modo el accidente. Tiene relevancia con respecto a los daños físicos que sufrió la víctima, dado que su uso podría haber influido en la índole de las lesiones físicas. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MARTOS MAURICIO HERNAN C/ GIRARDI CLAUDIA LUCIA S/ DIVISION DE CONDOMINIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 426519/2010) – Sentencia: 15/15 – Fecha: 05/02/2015

DERECHOS REALES: Dominio.



CONDOMINIO. DIVISION DE CONDOMINIO. VIVIENDA PREFABRICADA. PRESUNCIONES. RECHAZO. CONCUBINATO. PRUEBA DE SU EXISTENCIA. TITULARIDAD DEL BIEN. AUSENCIA DE OBLIGACION DE RESTITUIR.

[...] la ley –Art. 2519 del Código Civil- presume que la vivienda prefabricada ha sido construida por el propietario del suelo –presunción iuris tantum- y que le pertenece en propiedad –presunción iure et de iure-. La pregunta que inmediatamente se presenta es, ¿resulta válido el proceso de división de condominio sobre una cosa que es de propiedad de un tercero, y, en su caso, sin que se haya citado a juicio a ese tercero? En primer lugar no puede haber división de condominio, si no hay condominio. En autos la propiedad de la vivienda se presume, sin admitir prueba en contrario, en cabeza del propietario del suelo. De ello se sigue que ni actor ni demandada son condóminos o cotitulares de la vivienda prefabricada. Por lo tanto, la acción entablada, fundada en las normas del condominio, no resulta procedente.

Sin perjuicio de la improcedencia de la división de condominio, podría aceptarse que entre las partes hubiera habido una comunidad de intereses, producto del concubinato, pero no encuentro que éste se encuentre probado. [...] y si entendiéramos que durante la etapa del noviazgo existió un concubinato, es preciso considerar que el sólo hecho de la existencia de la convivencia, aún cuando ésta fuera por largos años –extremo que aquí se encuentra ausente-, no prueba la comunidad de intereses y/o la adquisición de bienes con el aporte de ambos concubinos, ni tampoco ello surge de la prueba de que ambos integrantes de la unión concubinaria hayan trabajado, pues de tal circunstancia sólo puede inferirse que los dos aportaban para subvenir las necesidades comunes. Por el contrario, resulta necesario acreditar el monto del aporte, y que la intención de los concubinos fue que el bien se adquiriese realmente para quién de ellos aparece como titular, y que la contribución se hizo por un título que genere la obligación de restituir (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala H, “S., A.M. c/ B., C.I.”, 5/4/2000, LL 2000-D, pág. 810). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"PAINEVILU PABLO ALBERTO C/ VIVAS ROSANA ALEJANDRA Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 412445/2010) – Sentencia: 16/15 – Fecha: 05/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procedimiento laboral.

FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. ALCANCES. TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. PRESUNCIONES. TITULAR REGISTRAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

De acuerdo con el art. 30 de la Ley 921, cuando no se contestare la demanda, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor. Consecuentemente, en autos, corresponde tener por ciertos respecto de los demandados que no contestaron la demanda, los hechos alegados por el actor en su escrito introductorio: existencia de la relación laboral, omisión de su registración, tareas cumplidas, fechas de ingreso y de egreso, remuneración mensual.

Si no se encuentra probado que el demandado titular de la licencia comercial haya sido, en algún momento, cesionario del establecimiento donde se desempeñó el actor, la demanda debe ser rechazada a su respecto.

Existe transferencia del establecimiento a la sociedad titular de la licencia comercial otorgada para el mismo rubro comercial de la empresa en la que se desempeñó el actor (base de remises), con sede en el mismo lugar en el que trabajó el accionante, si se ha continuado con la actividad, en este caso comercial, bajo otra titularidad, circunstancia que dispara la responsabilidad solidaria prevista en el art. 228 de la LCT hacia el último adquirente. [Ver Boletín N° 1/15](#)



"ROMERO MARIO ANDRES C/ PAINEMAL LEANDRO JAVIER Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 371496/2008) – Sentencia: 219/14 – Fecha: 09/12/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOTORES. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Ciertamente en supuestos como el de autos, donde ambos conductores se atribuyen mutuamente responsabilidad en la producción del accidente vial, la pericia técnica aparece como el medio probatorio más idóneo para dilucidar la mecánica del siniestro. Pero para que esta pericia pueda tener fuerza probatoria suficiente, que genere convicción en el juzgador, debe encontrarse debidamente fundada y ser acorde a las reglas de la lógica. [...] Analizado el informe pericial producido en estas actuaciones no encuentro que resulte suficiente como para desvirtuar la regla primera del tránsito y, por ende, la responsabilidad de la parte actora, quién tenía la obligación de ceder el paso al vehículo de la demandada. La atribución de la condición de embistente al automotor de la demandada no resiste un análisis lógico. Conforme lo destaca el a quo, la sola visión del estado en que quedaron los vehículos y los daños que los mismos presentan hecha por tierra con la conclusión del perito. No puede afirmarse que el vehículo que presenta destrucción en la parte delantera, en su frente, sea el embestido, cuando el otro automotor involucrado muestra los daños sobre la puerta del conductor (lado izquierdo) y de allí hacia atrás.

En cuanto a la velocidad desarrollada por el automotor de la demandada, entiendo que ésta no alcanza para quitar responsabilidad al actor, aunque sea parcial, en la producción del accidente. De acuerdo con el informe pericial, dicha velocidad era de 38,56 km/hora, en tanto que el art. 54, apartado e) inc. 1) de la Ley 24.449 fija la velocidad máxima en encrucijadas urbanas sin semáforos en 30 km/hora. Si bien al contestar la impugnación, el perito realiza distintos cálculos que arrojan velocidades diferentes, todas se ubican por encima del límite legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter absoluto que la ley de la materia atribuye a la prioridad de paso, el exceso de velocidad mínimo como el que desarrollaba el automotor de la demandada no alcanza para revertir la responsabilidad exclusiva del actor en la producción del accidente. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"CLAIR STELLA MARIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 503388/2014) – Sentencia: 220/14 – Fecha: 15/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO POR MORA. MORA DE LA ADMINISTRACION. REGIMEN ESPECIAL INDEMNIZATORIO. PLAZO. COMPUTO.

Resulta claro que no rige en este trámite -Ley N° 2865 que establece un régimen especial para los agentes de la Administración pública provincial cesanteados durante el gobierno militar- la modalidad de contar los plazos por días hábiles administrativos, toda vez que el legislador expresamente establece días corridos. El art. 28 del Código Civil señala que en todos los plazos que señalasen las leyes o los decretos de gobierno se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así. En el caso que nos ocupa el legislador ha ratificado claramente que los plazos comprenden los días feriados. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"SANZ ALBINO RAMON C/ SANCHEZ MARIA TERESA Y OTRO S/ DESPIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 316807/2004) – Sentencia: 222/14 – Fecha: 15/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION. DESVIRTUACION DE LA PRESUNCION. PRUEBA TESTIMONIAL. LOCACIÓN DE OBRA.

Resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la conclusión del a quo respecto a que los demandados han acreditado -conforme surge de las tres testimoniales rendidas- que los trabajos desempeñados por el demandante –demoler un paredón dentro del predio donde se ubicaba el negocio de los accionados- no respondían a un contrato de trabajo, dejando inoperante, entonces, la presunción del art. 23 de la LCT. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"MARTINEZ ALICIA BEATRIZ C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (I.S.S.N.) S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502683/2014) – Sentencia: 223/14 – Fecha: 18/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCIÓN DE AMPARO. IMPROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA. HABER JUBILATORIO. IMPUESTO. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AGENTE DE RETENCIÓN. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN. COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. DISIDENCIA PARCIAL.

Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda y, en consecuencia, dispone que la accionada se abstenga de retener sumas de dinero por el impuesto a las ganancias, pues dicha decisión no fue repentina sino que se materializó desde que la accionante comenzó a percibir la pensión, conforme se reconoce en la demanda, y en tal sentido no se advierte que se den los presupuestos que tornan viable el amparo ya que no hay una conducta que sea manifiestamente lesiva del orden constitucional, máxime que la vía elegida por el amparista no es la adecuada, toda vez que no se advierte que el accionar del demandado sea manifiestamente ilegal o arbitrario, y por cuanto en la cuestión de fondo se exige una prueba por parte del actor que no es posible admitir en función de la senda optada, con costas de ambas instancias a la actora vencida, tal como lo sostuvo en el precedente “Romano”, ya que la accionante reviste el carácter de vencida y por ende resulta de aplicación el artículo 68 del Código de rito. (del voto del Dr. Gigena Basombrio).

Conforme lo postulé en autos “Romano c/ ISSN” (P.S. 2012–III, n° 197) y “Ceballos c/ ISSN” (P.S. 2013–IV, n° 135), teniendo en cuenta que la materia comprometida involucra al derecho de la seguridad social, ya que se relaciona con el haber de pensión de la actora, el que es objeto de una especial protección por parte de la legislación previsional (Ley 611), corresponde un análisis mucho más estricto en todo aquello que pueda afectar su percepción íntegra por parte del beneficiario, por lo que conforme lo adelanté, entiendo que la imposición de las costas procesales debe ser en el orden causado (arts. 20, Ley 1981, y 68, 2da. parte, CPCyC). (del voto de la Dra. Clerici, en disidencia parcial).

Debo adherir a la posición sostenida por la Dra. Clérici. Es que tal como señaláramos recientemente en la Sala I que integro, “... corresponde imponerlas en el orden causado “[...] en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, la forma en la que se resuelve y existiendo divergencia jurisprudencial en orden a la materia analizada (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.)”, (“NAPOLITANO AMELIA MAGDALENA CONTRA I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”, EXP. N° 468248/12; “ALLOLIO ISABEL NORMA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (I.S.S.N.) S/ ACCION DE AMPARO”, EXP. N° 502404/2014)” (cfr. “QUIROGA GLADYS C/ INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL



NEUQUEN (ISSN) S/ACCION DE AMPARO” (EXP.N° 503679/2014). (del voto de la Dra. Pamphile). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ PACHECO CARLOS ARGENTINO S/ CONSIGNACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 451176/2011) – Sentencia: 224/14 – Fecha: 19/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CERTIFICADO DE TRABAJO. CONSIGNACIÓN. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde confirmar el rechazo de la demanda por consignación instaurada en virtud de la negativa del demandado a retirar los certificados previstos por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que los certificados que se pretende consignar no se adecuan a lo que surge de las sentencias – de ambas instancias-. Asimismo no se dan los supuestos previstos por la legislación de fondo en los artículos 756, 757 y 758. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"GIACOLLA CARUSO SILVANO C/ FUNDACION ISI COLLEGE Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 368730/2008) – Sentencia: 225/14 – Fecha: 30/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

10

DESPIDO. RELACION DE DEPENDENCIA. PRESUNCION. CARGA DE LA PRUEBA.

En tanto ha quedado acreditado, mediante la prueba producida en autos, que el actor efectivamente prestó tareas dando clases de dos materias de la Licenciatura en Administración, cuyo título era expedido por la Usal; esta Camara enrolada en la tesis amplia del art. 23 LCT (sostenida, entre otros autores, por Fernández Madrid, De La Fuente y García Martínez), ha dicho en tanta otras causas “... para que juegue la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista por el art. 23 de la LCT es suficiente que el trabajador acredite la prestación de servicios, sin necesidad de probar que los mismos fueron realizados en relación de dependencia. (TSJ-AC-129-4/5/95).

En cuanto a la prueba dijimos que: “la prueba de que la realización de tareas no implica relación de dependencia, como toda demostración que pretende destruir una presunción, debe ser terminante, que no deja lugar a dudas y está a cargo de quien no la acepta, en este caso el empleador (PS. –95-III-413/415 Sala I). (JUBA7-NQN- Q0000428).” [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"MONTAÑO TORRICO WILFREDO C/ TORO NAVARRETE CARLOS HERNAN S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 399592/2009) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 30/12/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE MOTOCICLETA Y AUTOMOVIL. PRIORIDAD DE PASO. ALIENTO ETILICO. AUSENCIA DE DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. DAÑO FISICO. NEXO CAUSAL. GASTOS DE ASISTENCIA



MÉDICA Y FARMACIA. DAÑO MORAL. COSTAS. PROHIBICION DE LA REFORMATIO IN PEJUS. PERITO MEDICO. HONORARIOS.

No corresponde atribuir responsabilidad parcial (30%) al actor conductor de la motocicleta -contaba con prioridad de paso- en base a la constatación de portar aliento etílico, ya que debe responsabilizarse por la colisión exclusivamente al automovilista demandado, pues, ciertamente aliento etílico no es igual a ebriedad, sino solamente signo de que se ha ingerido alguna bebida alcohólica. Por lo tanto, le asiste razón en este aspecto a la parte actora respecto a que solamente el dosaje de alcohol en sangre es la prueba que permite conocer si la persona supera o no la dosis de ingesta de bebidas alcohólicas permitida por la legislación.[...] Adviértase que en autos, fuera de los informes del Jefe del Servicio de Emergencias del Hospital Provincial Neuquén (sin respaldo de pruebas de laboratorio) no existe ningún otro elemento que nos permita conocer el grado de alcohol en sangre que presentaba el actor. El personal policial que intervino inmediatamente de producido el accidente nada dijo al respecto, y tampoco los testigos dan cuenta de actitudes en el actor que importen que éste no tenía dominio sobre su vehículo.

Debe quedar claro que no se trata de restar importancia a los efectos del alcohol sobre la conducta humana, y concretamente en la de los conductores de vehículos, y las graves consecuencias que ello puede acarrear; sino de una cuestión de prueba. Encontrándose actualmente autorizado conducir con un mínimo porcentaje de alcohol en sangre, debe acreditarse fehacientemente que se ha superado esa barrera y, además, que esta circunstancia es causa exclusiva o concausa del hecho dañoso.

Corresponde confirmar el rechazo de la indemnización por daño físico, pues, la decisión de la jueza de grado es correcta, toda vez que no existen elementos que permitan vincular mediante una relación causal adecuada a las lesiones sufridas en el accidente con la incapacidad actual (10 % como consecuencia de una limitación de cadera).

[...] la demanda ha prosperado por un poco más del 4% del monto pretendido. En estos términos, entiendo que las costas por la primera instancia debieran ser impuestas en el orden causado (art. 71, CPCyC), pero en virtud de la regla que prohíbe la reformatio in pejus se han de mantener en la distribución efectuada en primera instancia: 70% para la parte demandada y 30% para la parte actora. [Ver Boletín N° 1/15](#)

11

"L. M. C. C/ R. R. F. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33881/2007) – Sentencia: 227/15 – Fecha: 30/12/2014

DERECHO DE FAMILIA: Divorcio.

DIVORCIO VINCULAR. ADULTERIO. INJURIAS GRAVES. VALORACION DE LA PRUEBA.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirmar la sentencia que rechaza la demanda de divorcio con fundamento en la causal de adulterio e injurias graves y la pretensión por daño moral; rechaza la reconvenición fundada en la causal de injurias graves y hace lugar a la demanda de divorcio vincular por la causal de separación de hecho por un tiempo continuo mayor de tres años, sin voluntad de unirse, pues si bien las quejas de la recurrente giran en torno a la valoración del material probatorio incorporado a la causa, no existe prueba de que el teléfono celular de propiedad del demandado –extremo reconocido por la actora- haya sido entregado voluntariamente por aquél, las constancias obrantes en el equipo telefónico no pueden ser consideradas por el tribunal desde el momento que la incertidumbre respecto del modo de adquisición de la información –cuya inviolabilidad se encuentra amparada por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- torna a la prueba en ilícita, toda vez que su obtención, presumiblemente, puede responder a la perpetración de delitos (art. 153, Código Penal); y aún cuando se considere que la prueba documental del acta notarial es válida, el tenor de los mensajes que se reflejan en ella no es suficiente para tener por configurado el adulterio. Por otra parte, las fechas de los mensajes coinciden con el período en que los cónyuges ya se encontraban



separados de hecho, por lo que debe entenderse que el deber de fidelidad desaparece o se atenúa de modo importante, conforme lo he adelantado en autos "F.M.J. c/ N.N.D.C." (Sala I, P.S. 2011-III, n° 87) y en autos "M. c/ F." (Sala II, P.S. 2014-I, n° 16). Interpretación ésta que se refuerza con la nueva normativa establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación –todavía no vigente–, en tanto su art. 431 establece que la fidelidad es un deber moral entre los esposos. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"A. J. A. C/ A. M. F. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 64621/2014) – Interlocutoria: 622/14 – Fecha: 11/12/2014

DERECHO DE FAMILIA: Gastos del proceso.

COSTAS. CUOTA ALIMENTARIA. INCIDENTE DE OFRECIMIENTO. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

La condena en costas en el orden causado se ajusta a derecho y debe ser confirmada, pues, de las constancias de autos surge que el proceso concluyó con el acuerdo homologado y que el alimentante demostró una actitud cumplidora, no evidenciándose el comportamiento que menciona la apelante en sus agravios, máxime cuando el alimentante fue quien inició el trámite. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"VILLAROEL PABLO DAVID C/ ORELLANO RUBEN OMAR Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 371010/2008) – Interlocutoria: 642/14 – Fecha: 18/12/2014

12

DERECHO COMERCIAL: Contrato de seguro.

SENTENCIA REVOCADA EN LA ALZADA. LIQUIDACIÓN. POLIZA. LIMITACIÓN POR CAPITAL Y PORCENTAJE DE COSTAS. INVOCACIÓN EXTEMPORÁNEA. SUMAS DEPOSITADAS. PAGO PARCIAL. APROBACIÓN.

Debe aprobarse la liquidación practicada por la actora y considerarse las sumas depositadas como pago parcial, pues en el sub lite, no se objeta la validez de las cláusulas limitativas –emergentes de la póliza– y su oponibilidad al tercero, sino su aplicación al caso concreto en función de las particularidades de la causa –en tanto la limitación que tardíamente invoca la aseguradora a fin de no abonar la totalidad del capital y sus intereses no puede admitirse, ya que la misma no fue una defensa invocada al comparecer a juicio–. En cuanto a la segunda limitación relacionada con las costas, tampoco resulta aplicable al caso, toda vez que las costas no superan el 30% del capital de sentencia ni la suma asegurada que figura en la póliza, debiéndose tener en cuenta que se toma en consideración el monto total asegurado, ya que la limitación por persona no fue invocada. [Ver Boletín N° 1/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"ARIAS HECTOR FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 473010/2012) – Interlocutoria: 644/14 – Fecha: 18/12/2014

DERECHO PROCESAL: Resoluciones judiciales.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CONCESION PARCIAL. FALTA DE MOTIVACION. NULIDAD.



Corresponde declarar la nulidad de la resolución mediante la que se concede el beneficio de litigar sin gastos en forma parcial, pues, al no contar –el peticionante de la franquicia- con la razones de la decisión adoptada difícilmente pudo acreditar los extremos que le permiten revertir los decidido, sino también a la parte contraria, dado que no se le corrió el traslado ni de los agravios ni de la resolución apelada. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"GONZALEZ OÑATE NOEMI MARIZO C/ DELGADO ERICA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 477245/2013) – Interlocutoria: 650/14 – Fecha: 19/12/2014

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

ESCRITOS JUDICIALES. CONTESTACION A LA DEMANDA. PRESENTACION EN OTRO ORGANISMO. ERROR NO EXCUSABLE.

Sin desconocer la importancia procesal que reviste la contestación de demanda, esta Sala –II- se ha pronunciado en forma reiterada por no admitir la validez del escrito presentado en otra dependencia. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"ALVARADO PATRICIA M. C/ GUTIERREZ DANIEL ALEJANDRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 298/2013) – Interlocutoria: 655/14 – Fecha: 30/12/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION DE SENTENCIA. HONORARIOS PROFESIONALES. NOTIFICACIONES.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelacion interpuesto, por cuanto la ejecución de honorarios en el juicio principal es considerada como un incidente del trámite principal, y son válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio constituido.

Si bien es procedente la tramitación del cobro de honorarios por el procedimiento de ejecución de sentencia en el mismo juicio en que se han regulado, resulta asimismo válido el incidente promovido por el letrado para obtener el cobro de honorarios, que se le regulara en el principal, por vía de ejecución de sentencia, resultando innecesaria la intimación de pago, tanto porque la ley no la prevé como porque ella está remplazada por la notificación de sentencia, debiendo en tal caso trabarse directamente embargo y luego procederse a la citación de remate.

Esta Cámara ha sostenido que: “El trámite de ejecución de honorarios, como ejecución de la sentencia en este aspecto, no constituye sino una etapa del proceso central, por lo que el domicilio oportunamente constituido subsiste hasta la terminación del juicio o su archivo (art. 42 del C.P.C. y C.), ello aun cuando tal domicilio legal haya sido fijado en el estudio de un letrado que cesara en su ministerio” (cfr. Sala II, PI-2005-T°II-158-370/372, entre otros). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"URRUTIA VILLAGRA ETERLINA C/ PIERONI HECTOR JORGE S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 500347/201" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 53152/2014) – Interlocutoria: 656/14 – Fecha: 30/12/2014



DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

RECONVENCIÓN. PROCEDENCIA. DEFENSA EN JUICIO.

Cabe confirmar la providencia mediante la que se le da traslado de la reconvencción planteada por la contraria, pues las pretensiones deducidas en la reconvencción resultan, en principio, conexas con las invocadas en la demandada, dado que es en este juicio y no en otro en el que deberá determinarse lo relativo al muro al que aluden ambas partes, como así también, al reintegro por daños pretendidos por los litigantes, para lo cual deberán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes, para lograr la satisfacción de su crédito -en caso de corresponderle-.

Por otra parte, la decisión en crisis no afecta el derecho de defensa, ya que la reconvencción no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues el rechazo no obsta a que la demandada sea oída y haga valer sus pretensiones en otro proceso. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"CANDIA ALFREDO ALEJANDRO C/ SEPULVEDA LUISA ROSARIO S/ DIVISION DE CONDOMINIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502635/2014) – Interlocutoria: 660/14 – Fecha: 30/12/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES. DIVISION DE CONDOMINIO. BASE REGULATORIA.

El piso regulatorio a considerar tanto para remunerar los trabajos por el planteo de excepciones, como para tasar los trabajos desarrollados en la instancia principal (demanda y contestación) es el valor del inmueble objeto de la acción, el que deberá ser establecido mediante el específico procedimiento previsto por el art. 24 de la ley 1594, considerándose a tal efecto la cuota-parte defendida, dado que el actor es titular de la mitad indivisa del bien. [Ver Boletín N° 1/15](#)

14

"ANSORENA LEANDRO C/ MEZA MAYRA MARIEL XIMENA S/ QUEJAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 191/2014) – Interlocutoria: 661/14 – Fecha: 30/12/2014

DERECHO PROCESAL: Recursos.

RECURSO DE APELACION. MATERIA PROBATORIA.

El ordenamiento procesal en este sentido, e instituye la regla fundada en razones de celeridad y concentración, en virtud de lo cual no son susceptibles del recurso de apelación las resoluciones del Juez de primera instancia dictadas en materia probatoria, evitando así el abuso y la mala fe de los justiciables, que conllevan a una deliberada elongación injustificada del pleito.

No obstante la restricción recursiva señalada, somos de la opinión que ésta debe ceder ante supuestos excepcionales y cuando estén implicadas las reglas del debido proceso que hacen a la defensa en juicio de los litigantes, o en aquellos casos en que se resuelven cuestiones ajenas al estricto trámite del proceso y que produzcan un agravio susceptible de ser reparado. [Ver Boletín N° 1/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"M. C. G. B. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 47858/2011) – Interlocutoria: 664/14 – Fecha: 30/12/2014



DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. MARCO NORMATIVO. DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL. EXCLUSION DEL HOGAR.

[...] debe destacarse enfáticamente que el Poder Judicial no es el ámbito adecuado ni pertinente para otorgar una solución para la violencia familiar. Su intervención es la de disponer herramientas cautelares para superar la crisis, la emergencia, pero agotada esta intervención es el Poder Ejecutivo, a través de las dependencias enumeradas por la Ley 2.785 quién deberá generar los espacios propicios para colaborar con víctimas y victimarios a efectos de erradicar definitivamente la violencia del grupo familiar afectado. En todo caso, el Poder Judicial a través de los procesos de familia, instados por las partes con el debido asesoramiento letrado, ayudará a encauzar la situación familiar post crisis.

Existe una denuncia por presunto abuso sexual, y si bien es cierto que el examen físico de la menor no constató signos del abuso denunciado, asiste razón a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente respecto a que la investigación aún se encuentra en trámite, por lo que no existe una resolución definitiva respecto del imputado. Por otra parte no se advierte de que modo se puede preservar a la menor mediante la prohibición del contacto paterno-filial, si se permite el reingreso del progenitor a la vivienda familiar. De lo dicho se sigue que, por el momento, no aparece otra medida igual o más eficaz que la exclusión del hogar para preservar el interés superior de la menor presunta víctima del abuso sexual. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"O. V. A. C/ B. F. L. R. S/ REINTEGRO AL HOGAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 66555/2014) – Interlocutoria: 07/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

NULIDADES PROCESALES. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA.

Si bien asiste razón a la apelante respecto a los vicios que denuncia en la providencia –tiene por vencido el término acotado de 2 días mediante el cual se le corrió traslado a la actora para contestar la denuncia del progenitor y como contrapartida no redujo el plazo para el retiro de las copias de traslado, por lo tanto al momento de su dictado el referido término no se encontraba vencido-; en la resolución interlocutoria –dictada el mismo día que la cuestionada providencia, es decir sin que se materializara la debida sustanciación-; y en el libramiento del oficio conforme Ley N° 22.172 –efectuado sin que se encontrara firme la orden de restitución al progenitor dispuesta en la resolución interlocutoria-; [...] el principio de trascendencia impide la declaración de la nulidad pretendida -de la resolución interlocutoria y todo lo actuado con posterioridad a ella-, en tanto no se advierte que haya existido en la madre un estado de indefensión que le provoque un perjuicio grave e irreparable. En efecto, conforme surge de los agravios vertidos en la presente apelación, las quejas, en realidad, se refieren a cuestiones vinculadas con el objeto principal de estas actuaciones, por lo que resultan improcedentes en la actual etapa del trámite. Reitero, la restitución de S. con su madre es el tema que debe decidirse en estas actuaciones cuando se dicte sentencia que ponga fin al proceso, por lo que eventualmente tendrá la actora la oportunidad de alegar las cuestiones que hoy plasma en su expresión de agravios. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"GOMEZ FABIAN DARIO C/ NOKIA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 394665/2009) – Sentencia: 01/15 – Fecha: 03/02/2015

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TELEFONO CELULAR. REPARACION NO SATISFATORIA. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.



[...] el supuesto de autos constituye un caso de reparación no satisfactoria previsto en el art. 17 de la Ley N° 24.240. Ello es así, pues [...], lo concreto es que a la fecha el equipo no ha sido devuelto a su propietario, por lo que ha de presumirse que no se pudo reparar. Por lo tanto, el ya citado art. 17 de la LDC otorga opciones al consumidor, entre las que se encuentra, “devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma...” (inciso b). En consecuencia, se condena solidariamente a los demandados -fabricante y servicio técnico- a abonar al actor la suma de pesos equivalente al precio de plaza –vigente al momento de quedar firme la sentencia de Cámara- de un equipo celular nuevo marca Nokia modelo N 95 o del modelo que lo reemplace si el primero ya no se produce, [...]. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"MONTENEGRO GUSTAVO ARIEL C/ SALINAS JUAN JOSE S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 387372/2009) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 03/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. LEGITIMACION PASIVA. DAÑO MORAL.

Basta la mera remisión de la carta documento para que el curso de la prescripción se interrumpa y dichas afirmaciones no fueron cuestionadas por el quejoso en los términos del artículo 265 del Código Procesal ya que nada dijo sobre el punto. De todas maneras lo cierto es que la parte actora demostró la autenticidad de la carta documento según resulta del informe del correo, y ello desvirtúa la negativa genérica a la que recurrió el deudor.

A lo expuesto se agrega que la misiva fue dirigida al mismo domicilio en que se notificó la demanda y que el accionado no cumplió con el recaudo de denunciar su domicilio real al responder la acción.

La defensa de falta de legitimación activa porque el actor no es el titular de dominio del vehículo resulta manifiestamente improcedente toda vez que la relación jurídica entre el titular del rodado y quien lo usa es una cuestión ajena a la contraria.

El daño moral no es pertinente cuando no median lesiones de cierta entidad a la víctima y que las meras consecuencias de un accidente de tránsito no son susceptibles de generar daño moral. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DAMEZ ELECTRONICA PROFESIONAL S.R.L. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 496503/2015) – Fecha: 05/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

La excepción de pago documentado no comprende la compensación. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

Cabe poner de manifiesto que el Código Fiscal que rige en el supuesto de autos no contempla como defensa en el juicio de apremio a la excepción de compensación (art. 98), como si lo hace el CPCyC para el juicio ejecutivo (art. 544 inc. 7°). Conforme la documentación acompañada por la ejecutada no se verifica pago alguno a favor de la Provincia del Neuquén. No se desconoce la validez de estos comprobantes, ni la metodología de pago dispuesta para el Convenio Multilateral, lo que se señala es que no existe pago a favor de la ejecutante. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

Por un lado el título base de la ejecución es creado por el acreedor y por otro la documentación presentada por el deudor para acreditar el pago es la que el régimen legal -al que aquel acreedor



adhierle- le impone con carácter obligatorio para liquidar y abonar el impuesto, de modo tal que de no hacerse lugar a la excepción, la sociedad ejecutada se vería en la paradójica situación de ser ejecutada por el cumplimiento de lo que aparece como el cumplimiento de su obligación legal, pues la forma establecida por el Sistema Federal de Recaudación se instaura con carácter único para la presentación de las declaraciones juradas, para la liquidación y el pago del impuesto por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral.

En esa senda hemos señalado en otras ocasiones: "...si bien la finalidad del juicio ejecutivo atiende al interés del acreedor de satisfacer su acreencia, procurando una realización inmediata de su derecho, también es preciso evitar al deudor perjuicios innecesarios." ("PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", (Expte. N° 501627/2013-24/7/2014 de esta Sala)". (del voto del Dr. Gigena Basombrio, en disidencia). [Ver Boletín N° 2/125](#)

"GOÑI ARMANDO RUBEN S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte: 477350/2013) – Interlocutoria: 26/15 - Fecha: 05/02/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

MINISTERIO PUPILAR. DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. REPRESENTACION DEL MENOR. JUICIO DE FILIACION. JUICIO SUCESORIO. CAMBIO DE ROL. IMPROCEDENCIA. TUTOR AD LITEM.

Los menores deben ser escuchados en los procesos judiciales en los que se encuentren involucrados y ello por imperio de normas jurídicas superiores a todo pronunciamiento judicial en contrario. La participación de los menores en los procesos judiciales se canaliza por dos vertientes. La primera es extra procesal en sentido estricto pero supone necesariamente que el juez pueda saber cuál es la opinión del menor involucrado. En este supuesto la edad del menor juega un rol destacado pero no esencial en el sentido que puede ser escuchado a cualquier edad y teniendo en consideración el principio de capacidad progresiva. La segunda vía de intervención es la procesal. En aquellos casos en que el derecho lo afecte directamente, el menor debe tener intervención como parte. Si es un menor impúber no puede intervenir directamente ni por apoderado ya que carece de capacidad. En estos supuestos y siempre que se adviertan que puedan existir intereses contrarios con sus representantes legales, se le designará un tutor ad litem.

El tutor ad litem (o curador ad litem como lo denomina la legislación uruguaya) "supone la incapacidad de poder discernir por sí, pues ésa es la esencia de la curatela como instituto de protección... el curador, por su propia definición, defenderá el interés del niño de acuerdo a su leal saber y entender, quedando mediatizada o directamente desconocida cuál es su verdadera opinión.

La Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente habiendo intervenido en la causa de filiación como Ministerio Pupilar, no puede dejar de intervenir en esa función y cambiar por sí su rol a la de representación de la menor en el juicio sucesorio, invocando el art. 49 de la ley 2302, porque de allí no surge que pueda interpretarse que pueda mutar a su criterio el carácter de su intervención en autos.

En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de éste serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente.

Y en esa inteligencia, es que considero que la decisión de la jueza de grado resulta ajustada a derecho en cuanto a que corresponde la designación de un tutor ad litem, resultando innecesaria la citación de la progenitora, por cuanto conforme el acta de fs. 25 (del expte. N° 464998/12) surgen ya explicitados los motivos personales por los cuales ella no desea proseguir con el juicio de filiación (lo cual no debe sino interpretarse como una oposición de sus intereses con los de la menor, que habilita la designación prevista en el art. 397 del Código Civil), y su consentimiento para que la representación de la niña la ejerza otra persona. [Ver Boletín N° 2/125](#)



"COSTAMAGNA MARIA ANGELICA C/ INDALO S.A.Y OTRO S D.Y P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 476595/2013) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 05/02/2015

DERECHO CIVIL: Prescripción.

TRANSPORTE ONEROSO DE PERSONAS. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ORDEN PÚBLICO.

Es aplicable a las acciones de daños y perjuicios originadas en un contrato de transporte terrestre de pasajeros el plazo de prescripción establecido por el artículo 50 de la ley de Defensa del Consumidor - ley 24.240 modificada por la ley 26.361-.

Al igual que el Dr. Gigena Basombrío, entiendo que la acción deducida –daños y perjuicios interpuesto por quien se desplazaba en una unidad del transporte público urbano de pasajeros- encuentra fundamento en el contrato de transporte y, por ende, no le son aplicables las disposiciones de la responsabilidad contractual contenidas en el Código Civil, entre ellas las atinentes a la prescripción. Pero, situados en este marco, a diferencia de éste, considero que sí son aplicables las disposiciones atinentes a la Ley de Defensa del Consumidor. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

[...] no desconozco, tal como lo señala la Dra. Clérici, que la ley de defensa del consumidor no fue invocada por la actora en su escrito de demanda, sino que lo hace al contestar la excepción de prescripción. No obstante ello, considero que los hechos expuestos en la demanda claramente determinan su aplicación, resumiéndose la cuestión en un tema de encuadre normativo. Por lo demás, su aplicación de oficio se encuentra determinada por el carácter de ley de orden público que encuentra fundamento, no sólo en su art. 65, sino en la base constitucional de la que nace, esto es del Artículo 42 de la Constitución Nacional. [...] Definido así que el plazo de prescripción aplicable en la especie es el de 3 años, siendo que el hecho aconteció con fecha 13 de diciembre de 2011 y la acción se promovió el 21 de agosto de 2013, el mismo no se encuentra cumplido, debiéndose desestimar la excepción. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

[...] al rever nuestra postura en lo que respecta al plazo de prescripción de los daños sufridos por los usuarios de transporte público de pasajeros, sostenemos que resulta acertada la tendencia doctrinaria y jurisprudencial que para éste tipo de acción consagran el plazo de prescripción de tres años de conformidad con lo determinado por el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor. Ello es así, en función de interpretar que resulta exiguo el plazo de un año que consagra el Código de Comercio para la prescripción de la acción vinculada a la responsabilidad contractual por los daños que en ocasión o con motivo del contrato de transporte sufra el pasajero. Por lo tanto, existiendo la posibilidad – conforme su compatibilidad jurídica- de aplicar a la situación enunciada, un plazo de prescripción más largo (3 años), consideramos que éste último es el que se debe aplicar. (Del voto del Dr. Medori, en mayoría).

[...] si bien la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor no fue invocada en su postulado inicial por la pretensora, su aplicación de oficio se encuentra determinada por su carácter de ley de orden público que la misma detenta en el art. 65, así como por la base constitucional de la que nace, esto es del Artículo 42 de la Constitución Nacional. (Del voto del Dr. Medori, en mayoría).

La sentencia de grado resulta acertada en cuanto a que resolver la controversia con base en el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor – introducido en la causa al contestar el traslado de la excepción de prescripción- importa tanto como sustraer el litigio del marco normativo propuesto por las partes, variando las bases del conflicto, ya que de regirse el sub lite por la ley referida cambia el esquema de responsabilidad, o sea se otorga a la litis consecuencias que las partes no previeron oportunamente, no por negligencia, sino porque se ubicaron voluntariamente dentro de un determinado sistema de responsabilidad. Consiguientemente, no resulta posible la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, pues ello lleva a la conculcación del principio de congruencia y del derecho de defensa de la demandada y de la citada en garantía. (Del voto de la Dra. Clerici).

[...] la actora ha demandado con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, por lo que ha de entenderse que ha ejercido la opción prevista por el art. 1107 del Código Civil, correspondiendo,



entonces, que se aplique el plazo de prescripción previsto por el art. 4037 del mismo Código, y no el anual del Código de Comercio. Aplicando, entonces, el término bianual [...], la acción no se encuentra prescripta, [...]. (Del voto de la Dra. Clerici).

[...] la afirmación de que se demanda a la empleadora del chofer, esto es la empresa transportista, en el caso de que la acción no hubiera estado prescripta llevaría a la evaluación de su responsabilidad en el ámbito específico de la profesionalidad y deberes de conducta que le resultan exigibles dentro del desarrollo de esa actividad específica, todo lo cual –reitero- ubica la controversia nuevamente en la regulación del contrato de transporte oneroso, previsto por el Código de Comercio. [...] De esta manera, la profesionalidad de quien resulta empleadora del chofer es un elemento determinante de la causa del reproche, de modo tal que no encuentro posibilidad de que la controversia se aparte del campo específico de la regulación comercial. En consecuencia, ello conlleva al rechazo de la demanda, [...]. (Del voto del Dr. Gigena Basombrío). [Ver Boletín N° 2/125](#)

"HERNANDEZ NORMA RAQUEL C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 420438/2010) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 10/02/2015

DERECHO COMERCIAL: Seguro.

CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION. INCUMPLIMIENTO. AUTOMOVIL. DESTRUCCION TOTAL. PRIVACION DE USO. GASTOS. INDEMNIZACION.

Para la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual no resultan relevantes los términos del contrato, sino las consecuencias producidas por el incumplimiento de la obligación asumida. Si la demandada se había comprometido a abonar el costo de reposición del automóvil asegurado ante su destrucción total, sobrevenido este hecho, debía cumplir con la obligación acordada y si no lo hizo, su responsabilidad alcanza a los daños producidos por su conducta irregular, sin importar si tales daños estaban o no expresamente contemplados en el instrumento contractual. [Ver Boletín N° 2/125](#)

19

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"VITI GASTON DAMIAN YONATHAN C/ GARCES CARLOS EDGARDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 472106/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 10/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. SEÑALES DE TRANSITO. SEMAFORO EN ROJO. INFORME PERICIAL. INDETERMINACION DEL INFRACTOR. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El informe pericial señala que el hecho dañoso se produce por el avance indebido de uno de los vehículos que no respetó las indicaciones lumínicas del semáforo, pero que no se puede saber quién tenía el paso habilitado en la encrucijada. Tampoco surge de ninguna otra prueba aportada a la causa cuál de los dos vehículos incumplió con la indicación de la luz roja del semáforo. En estos términos, habiendo invocado el actor –conductor de la motocicleta- la responsabilidad objetiva derivada del art. 1.113 del Código Civil, es el demandado (dueño o guardián de la cosa riesgosa), quién debía acreditar la culpa de la víctima que lo eximiera total o parcialmente de responsabilidad.

Si bien el accionado –conductor del automóvil- denunció que fue el actor quién cruzó cuando no tenía habilitado el paso por el semáforo, no ha probado este extremo, por lo que rige plenamente la



presunción derivada del art. 1.113 del Código Civil, correspondiendo hacer lugar a la demanda en cuanto a que el accionado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ DELLA MADALENA SERGIO WALTER S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 482764/2012) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 10/02/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

APREMIO. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, a consecuencia de la cual se rechazó la ejecución, pues no se advierte de qué modo el demandado pudo haber acreditado el cumplimiento de los deberes formales que le reclama la actora, si su planteo defensivo es que nunca tuvo vinculación jurídica con el inmueble en cuestión, de manera tal que –bajo esa manifestación- el demandado no puede probar una actividad que nunca tuvo a cargo; y al haber reconocido la actora el hecho de que quien figura como titular del inmueble era una persona distinta del ejecutado tenía la carga de acreditar en qué carácter le reclamaba ese pago, la referencia que efectúa la actora en su responde a cuestiones genéricas no resultan atendibles cuando, como en el caso, se plantea un concreto desconocimiento con adjunción de documental que otorga verosimilitud a lo que expresa el demandado. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"CLUB EMPLEADOS DE C.A.L.F. C/ SILVA CRISTIAN Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 394855/2009) – Sentencia: 22/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

LOCACION DE OBRA. CONTRATO BILATERAL. PRESTACIONES Y CONTRAPRESTACIONES. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. OPORTUNIDAD. COMUNICACION. RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO. PLAZO. FACULTAD RESOLUTORIA IMPLICITA. EFECTO "EX TUNC" DE LA EXTINCIÓN. TAREAS PENDIENTES. REINTEGRO PROPORCIONAL. COSTAS POR SU ORDEN.

La excepción de incumplimiento contractual resulta procedente en un pleito donde uno de los contratantes reclame el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la contraparte, pero no es viable en un juicio donde el contrato se encuentra extinguido. De todo ello se sigue que no rige en el sub lite lo dispuesto por el art. 1201 del Código Civil. En todo caso, el momento en que el demandado debió oponer la excepción de incumplimiento fue cuando se le intimó el cumplimiento de las prestaciones comprometidas en el contrato, y no cuando aquél ya fue resuelto sin su oposición.

Habrà de revocarse el resolutorio de la instancia de grado y hacer lugar parcialmente a la demanda, pues, he de tener por cierto que la única prestación pendiente de ejecución por parte del demandado al momento de resolución del contrato era la siembra y fertilización. Ello determina que la pretensión de la parte actora de que se devuelva la totalidad del precio abonado no puede prosperar, ya que la mayor parte de las prestaciones comprometidas se encuentran cumplidas. Pero si corresponde el reintegro del precio por la tarea pendiente (siembra y fertilización), toda vez que su retención por parte del demandado configuraría un enriquecimiento sin causa para éste. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)



"RUIZ FIDEL ALEJANDRO C/ BRETZ GABRIEL DOMINGO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 379968/2008) – Interlocutoria: 48/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. ERRORES EN LA INDIVIDUALIZACION DEL DEMANDADO. EFECTOS. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.

[...] teniendo en cuenta que la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción no es una categoría especialmente legislada por nuestro código procesal, por lo que cualquier demanda defectuosa, aún cuando no indique expresamente que se presenta solamente para interrumpir el curso de la prescripción, tiene este último efecto, y que en autos si bien ha existido un error material al indicar el apellido del demandado, éste es excusable, advirtiéndose además un exceso de rigor formal por parte del juzgado al desechar la primera presentación del demandado sin dar intervención a la parte actora, como así también omisión de la debida diligencia y colaboración por parte del demandado, en atención a los avatares de las distintas notificaciones, es que considero que la demanda de autos interrumpió el curso de la prescripción [...], manteniéndose vigente dicha interrupción. (Del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

[...] el error que invoca el actor en realidad no es tal, dado que la diferencia en relación al sujeto demandado abarca no solamente su apellido sino también su documento de identidad. Y mal puede alegarse que la confusión se debió a las circunstancias del accidente, toda vez que el más que prolongado tiempo que transcurrió desde que el mismo sucediera hasta el inicio de la demanda bien pudieron subsanar esas vicisitudes alegadas. Y más si se toma en cuenta la fecha de la pretendida modificación de la demanda. Si ello es así la modificación en cuanto a la parte no surte los efectos de una demanda sino en todo caso de un desistimiento de aquella y por lo tanto no tendrá el efecto interruptivo de la prescripción, pues la demanda no se dirigió contra el deudor (López Mesa, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, tomo III, página 695). (Del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría). [Ver Boletín N° 2/125](#)

21

"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTORY OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 296918/2003) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

AUTO REGULATORIO. NULIDAD DE OFICIO. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

Corresponde declarar la nulidad del auto regulatorio, pues, lo cierto es que ni siquiera puede saberse a qué tasaciones alude, tampoco el porcentual por el cual se demandó, y mucho menos cuál fue la respuesta que dio el juez a los distintos planteos que formularan parte de los interesados en la regulación de honorarios. Consiguientemente, si bien nadie planteó la nulidad de la resolución, en esta instancia se considera que debe decretarse de oficio, toda vez que impide el derecho de defensa a las partes, quienes ignoran qué elementos se tuvieron en cuenta para decidir, repercutiendo ello ante la Alzada que se ve imposibilitada de controlar lo decidido, justamente, por la falta de argumentos. [...] Al respecto, y en especial en los supuestos en que ha mediado controversia en relación a la forma de aplicar el artículo 24 de la Ley arancelaria, sostenemos que ineludiblemente el juez debe fundar su decisión. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"ALVEZ IVANA BELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y FISCALIA DE ESTADO DE LA PCIA. DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504682/2015) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

PRACTICAS RENTADAS EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL. MARCO NORMATIVO. ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. NO RENOVACION DEL VÍNCULO. VALORACION DE LA PRUEBA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

Cabe confirmar la resolución que declara inadmisibile la acción de amparo en tanto le asiste razón a la a quo respecto a que no se advierte la existencia de un acto o conducta manifiestamente arbitraria o ilegal de parte de la demandada, pues, la decisión del Fiscal de Estado de no renovar la relación de práctica rentada al vencimiento del plazo anual acordado, por no poder otorgar licencia por largo tratamiento (la amparista agotó los plazos de licencia paga reglamentariamente admitidos) no aparece como manifiestamente arbitraria, ni mucho menos ilegal. Por el contrario, la conducta de la demandada ha consistido en la aplicación de la norma reglamentaria (Régimen de Prácticas Rentadas aprobado por Decreto n° 2.401/2009 del Poder Ejecutivo provincial), en cuyo marco se vinculó la amparista con la administración pública.

Es cierto que la actora plantea la inconstitucionalidad de este art. 14° reglamentario (establece que el practicante no puede utilizar la licencia prevista por el art. 62° del EPCAPP, que refiere a los supuestos de enfermedades que requieren de largo tratamiento), pero al igual que la conducta, la inconstitucionalidad que habilitaría la apertura de la acción de amparo tiene que ser flagrante, tiene que existir una clara colisión entre la norma que se pretende inconstitucional y la Constitución Nacional o el bloque de constitucionalidad. Y esta colisión tampoco aparece en autos, dado las especiales características de la relación que vinculó a las partes, y que regla, en lo pertinente, el art. 14° cuestionado.

[...] ni la dolencia actual de la demandante, ni el tratamiento que requiere se encuentran probados, por lo que desde este punto de vista, tampoco existe en autos el daño grave e inminente que se denuncia en la demanda. [Ver Boletín N° 2/125](#)

22

"DIAZ PEREZ HERMANN C/ ORIGENES SEGURO DE RETIRO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 501587/2013) – Interlocutoria: 51/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

DECLARACION DE INCOMPETENCIA. OPORTUNIDAD. REAJUSTE DEL HABER PREVISIONAL. LEY DE EMERGENCIA PÚBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO. COMPETENCIA FEDERAL.

Cabe confirmar la declaración de incompetencia de oficio formulada por la titular del Juzgado Laboral N° 2 de la demanda que versa sobre el reajuste del haber previsional, en tanto se advierte que la competencia federal que determina el art. 6 de la Ley 25.587 –Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario- se encuentra justificada en la doctrina de la Corte, ya que si bien afecta a relaciones entre personas de derecho privado y por contratos de derecho privado –tal como sucede en autos-, no puede pasarse por alto que, en definitiva, se trata de establecer los alcances de legislación nacional vinculada con la moneda de curso legal en el país, y con cuestiones de macroeconomía, establecida como consecuencia de una crisis institucional, económica y social de indudable trascendencia para la Nación, que requirió de la tareas aunada de los tres poderes del Estado Federal y de todos los gobiernos locales, como así también del esfuerzo compartido –en palabras de la Corte- de todos los actores sociales para lograr su superación. En estos términos no aparece como arbitraria ni reñida con la Constitución Nacional la decisión del legislador nacional de que cuestiones de derecho común, como la que se ventila



en autos, sean abordadas por la justicia federal en razón de los intereses generales comprometidos. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"DE LA TORRE MAURO ADRIAN C/ FERNANDEZ FELIPE S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 468861/2012) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 26/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y BICICLETA. INFLUENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PENAL EN SEDE CIVIL. POSIBILIDAD DE ANALIZAR LA CULPA CONCURRENTENTE DE LA VICTIMA. LEY DE TRANSITO. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL.

La culpa de la víctima, propuesta por el apelante, puede ser analizada, ya que la sentencia dictada en sede penal es consecuencia del acuerdo logrado entre Ministerio Público Fiscal, querrela y defensa en los términos de los arts. 503 y 504 del código procesal vigente a ese momento. De ello se sigue y surge del texto del resolutorio del juez penal, que el único fundamento de la condena es el acuerdo homologado, no habiendo analizado el magistrado ninguna otra cuestión.

Por ende, si bien no puede discutirse en estas actuaciones, por imperio del art. 1.102 del Código Civil, el acaecimiento del hecho ni la culpabilidad del demandado, la judicatura civil se encuentra habilitada para introducir una eventual culpa concurrente, proveniente de la conducta de la víctima; aún cuando no se cuente con nuevos elementos probatorios (de hecho la casi totalidad de la prueba refiere a la diligenciada en sede penal), conforme lo requiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que, reitero, el juez penal no ha analizado la prueba aportada sino que funda su resolución en el acuerdo de partes.

La carencia de los elementos legalmente requeridos para circular en la vía pública [por la Ley 24.449, que las bicicletas estén equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche como así también con una luz blanca en su parte delantera y otra roja en su parte trasera, como requisito para su circulación (arts. 29 inc. k; 31 apartado i inc. 2 y 40 bis, inc. g)] siempre son pasibles de ser sancionados administrativamente como faltas por la autoridad de aplicación, pero para que puedan ser considerados a efectos de establecer una culpa concurrente debe acreditarse el nexo causal entre esta omisión y el hecho dañoso. Consecuentemente la sentencia de grado ha de ser confirmada en cuanto atribuye el 100% de responsabilidad en la producción del accidente a la parte demandada.

La omisión de utilizar casco por parte del conductor de la bicicleta, también requerido por la ley de la materia para circular (art. 40 bis inc. d, Ley 24.449), ello influye en la extensión del daño, pero no en la atribución de responsabilidad en la producción del hecho dañoso. En cuanto al otorgamiento del retiro policial, ello no influye en la determinación de la indemnización por incapacidad sobreviniente ya que a través de esta reparación se resarce el daño psicofísico sufrido por la víctima y su influencia hacia el futuro en su capacidad de ganancia, por lo que más allá que a través de la seguridad social no se ha dejado desamparado al actor, éste, siendo una persona joven al momento del siniestro (26 años) ha perdido, en atención al porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico (82,71%) toda posibilidad de progreso en el orden laboral.

Con relación al agravio referido al daño moral, la suma fijada por la a quo para su reparación (\$ 80.000,00) no aparece como excesiva a poco que se consideren las graves secuelas dejadas por el accidente que afectan la vida en relación de la víctima, la convalecencia que se prolongó durante tres años y, principalmente, la conducta del demandado que huyó del lugar del hecho, abandonando al demandante y que luego trató de ocultar su autoría adulterando la chapa patente del vehículo y



cambiando su color, por lo que se requirió de meses de investigación policial para esclarecer las circunstancias del siniestro. De estos extremos resulta la gravedad de los padecimientos espirituales del actor quién, no sólo vió afectada seriamente su salud, sino que se encontró ante un victimario que intentó eludir dolosamente su responsabilidad. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"OLAZABAL FRANCO C/ SUIZO S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 468666/2012) – Sentencia: 28/15 – Fecha: 26/02/2015

DERECHO CIVIL: Responsabilidad contractual.

CONTRATO DE HOSPEDAJE. RESPONSABILIDAD DEL HOTELERO. SUSTRACCION DE UNA MOTOCICLETA.

Cabe confirmar la sentencia que condena al establecimiento hotelero a resarcir al actor por la sustracción de su motocicleta que había dejado estacionada en el garage que brinda el propio establecimiento, toda vez que tratándose de una responsabilidad objetiva, el hotelero sólo se exime probando la ruptura del nexo causal, o sea la culpa de la víctima o de un tercero por quién no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor. Extremos, que adelanto, no han sido acreditados en el sub lite. Cabe poner de manifiesto que la demandada no cuestiona la desaparición de la moto del actor, sino que el hurto o robo se haya producido en el estacionamiento del establecimiento; más, en virtud del tipo de responsabilidad de que se trata, se encontraba a cargo de la accionada la acreditación de este extremo, y no lo ha hecho.

En lo concerniente a si la motocicleta del actor puede ser considerada un efecto de gran valor, cuya falta de denuncia expresa exime de responsabilidad al posadero (art. 2.235, Código Civil). [...] Teniendo en cuenta la categoría del hotel de la empresa demandada, y la existencia de cochera como parte del servicio ofrecido a sus huéspedes no puede entenderse que una motocicleta –aún una preparada para competición- pueda ser considerada un efecto de gran valor. La existencia del servicio de estacionamiento da cuenta que la presencia de bienes registrables de importante valor es normal en el establecimiento de la demandada, por lo que una moto no escapa a esta regla. Además, y más allá que la motocicleta no fue denunciada expresamente por el actor, no tengo dudas que la accionada conoció de su existencia, toda vez que el testimonio de quién era al momento de los hechos que aquí se analizan Jefe de Recepción del hotel es claro respecto a que el actor hacía cuatro días que se alojaba en el establecimiento hotelero cuando se produce la sustracción de la motocicleta, habiendo sido visto en ese tiempo (diariamente afirma la testigo) salir y entrar de la cochera con ese vehículo. [Ver Boletín N° 2/125](#)

24

"IBARRA NELSON HERNAN C/ SILVERI MARIO RAULY OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419585/2010) – Sentencia: 29/15 – Fecha: 26/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

MANIOBRA DE SOBREPASO.

Surge de la prueba aportada a la causa que quién obró violando las normas de la circulación vehicular es la parte actora y no el demandado, resultando correcta entonces la atribución exclusiva de responsabilidad en la producción del siniestro al conductor de la motocicleta, toda vez que al observar que el tránsito se encontraba detenido delante de él intentó una maniobra de sobrepaso, cuando debió detenerse y respetar el carril habilitado para circular. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice
-[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)



"JARA ROSA AMELIA C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 443496/2011) – Sentencia: 30/15 – Fecha: 26/02/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. CONTRATO DE SEGURO. LEY DE SEGUROS. EPOCA DEL PAGO. INTERESES MORATORIOS. DIES A QUO. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. INTERESES.

En el sub lite, por estar ante un contrato de seguros, el momento en que el demandado debió cumplir con la prestación a su cargo es el indicado en el art. 49 de la Ley N° 17.418 (quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria). Ello así, la denuncia del siniestro ante la aseguradora se realizó con fecha 26 de agosto de 2010 (...), a partir de ese momento corrían los quince días para el pago del capital o la declinación de responsabilidad. [...] Conforme lo dicho, el plazo para el pago del capital o el rechazo del siniestro vencía el día 10 de septiembre de 2010. Si bien la demandada remitió carta documento informando el rechazo de la cobertura asegurativa con fecha 4 de septiembre de 2010 dicha información no fue recibida por la parte actora toda vez que la misiva fue devuelta a su remitente por no haber sido reclamada por el destinatario. No obstante ello, entiendo que es en ese momento (...) en que la demandada incurrió en mora, ya que en esa fecha decidió que no pagaría el beneficio comprometido por los motivos que explicita, los que han sido refutados por la sentencia de grado, la que se encuentra firme en ese aspecto. Consecuentemente, la fecha de la mora, a partir de la cual se han de devengar los intereses moratorios es el 4 de septiembre de 2010.

En lo que refiere a la inclusión de los intereses en la base regulatoria, esta Sala II se ha expedido a favor de tal inclusión, no obstante lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Segovia c/ Fluidinámica S.A.". [...] La reciente sanción de la Ley 2.933, modificatoria de la Ley 1.594, convalida la posición asumida por este tribunal, ya que la nueva redacción dada al art. 20 de la ley arancelaria expresamente incluye los intereses devengados o que se hubieren devengado en la base regulatoria, disponiendo el art. 2 de la primera de las normas citadas que su aplicación es inmediata a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"VAZQUEZ SEBASTIAN RENE C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 501956/2014) – Interlocutoria: 59/15 – Fecha: 03/03/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. CITACION DE TERCEROS. ESTADO PROVINCIAL. JUBILACION. MONTO DEL HABER JUBILATORIO. RECHAZO.

Corresponde confirmar la resolución de la instancia de grado que rechaza el pedido de citación de terceros solicitado por la actora en el marco de una acción declarativa de certeza a fin de determinar el monto que le corresponde en concepto de jubilación. Ello es así, pues, la intervención como tercero de la Provincia no resulta procedente, toda vez que el solo hecho de haber dictado las leyes relacionadas con el tema en modo alguno guardan relación con el monto del haber jubilatorio al que arribara la



demandada, por cuanto ello constituye una cuestión que le resulta ajena, sin que el apelante hubiera brindado razón alguna que justifique la citación del estado provincial. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"CAIRE YAMIL ALEJANDRO C/ AQUINO SERGIO GABRIEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 375270/2008) – Sentencia: 31/15 – Fecha: 03/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. TAXI. LICENCIA HABILITANTE.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda, toda vez que no resulta procedente la falta de legitimación pasiva que interpusiera, por el accidente que involucrara el automotor asegurado, pues ha quedado debidamente acreditado mediante el informe pertinente que el conductor del taxi asegurado contaba con la licencia habilitante bien que expedida por otro municipio. La postura del apelante resulta manifiestamente inatendible, a poco que se tenga en cuenta que de seguirse su criterio habría que contar con licencias para conducir de todos los municipios del país para poder circular por él. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"GUTIERREZ FERNANDO MARTIN Y OTRO C/ ARES ALEJANDRO MARCELO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 372023/2008) – Sentencia: 32/15 – Fecha: 03/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

INFLUENCIA DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL. LEY DE TRANSITO. PEATON. CRUCE DE BOCACALLE. SEMAFORO QUE NO LO HABILITABA A TAL FIN.

Si bien me he expedido respecto de la nula influencia en sede civil, como regla general, de la resolución que determina el sobreseimiento, por no tratarse de una sentencia absolutoria (autos "Sánchez Pascal c/ Ferrero", P.S. 2011-V, n° 184) entiendo que en este caso, por las particulares circunstancias, y sobre todo por los términos de la resolución del juez penal, ésta necesariamente influye en la sentencia civil.

Conforme surge de la resolución del juez penal, el sobreseimiento del demandado en esa sede es consecuencia de la aplicación del art. 301 inc. 4 del código procesal penal vigente a esa época. Dicha norma refiere al supuesto que "el delito no fue cometido por el imputado"; en tanto que de los Considerandos de la sentencia penal surge que el imputado corroboró con dos testimonios su versión del hecho (cruzó la bocacalle con el semáforo en verde, en tanto que la víctima lo hizo no obstante vedarle el paso la señal lumínica).

No se puede declarar existente en sede civil un hecho que ha sido declarado inexistente en sede penal, y a la inversa. No se pueden alterar las circunstancias fácticas consideradas por el juez penal.

El juez civil tiene amplia libertad para calificar el hecho como delito o cuasidelito civil, aunque no haya sido tenido por delito por el juez penal, y respecto a la apreciación de la culpa, pero constituiría un escándalo jurídico afirmar que un hecho sucedió de un modo distinto al determinado por el juez penal. En autos, el sobreseimiento del demandado se ha fundado en que cruzó la bocacalle cuando la luz del semáforo lo habilitó a tal fin, lo que importa que el actor cruzó con la señal lumínica en rojo. Esto no se puede discutir en sede civil, y por ello la demanda debe ser rechazada.

Si el actor no contaba con habilitación para circular, porque la luz del semáforo así lo indicaba, la violación de la regla de tránsito prevista en el art. 44, inc. a), apart. 2 de la Ley 24.449 lo convierte en único responsable de la ocurrencia del choque, siendo embestido porque se interpuso antirreglamentariamente en la marcha del otro vehículo. [Ver Boletín N° 2/125](#)



"NUÑEZ MIRTA CECILIA C/ CRESPO CLAUDIA ESTELA Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 476473/2013) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 03/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

RELACION DE CAUSALIDAD. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL.

Corresponde revocar la sentencia de grado -y por ende- hacer lugar a la demanda a fin de que la accionada y su aseguradora –en la medida del seguro- indemnicen al actor por el accidente de tránsito por el cual se cayó de la bicicleta afectándose el hombro izquierdo, pues dadas las lesiones constatadas el día del hecho por el informe del hospital y lo dictaminado por el perito médico en su pericia, que no fuera cuestionada por las partes, tengo por acreditada la existencia de la relación causal entre el hecho y la incapacidad que padece que asciende al 14%. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"U. C. P. C/ C. O. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 46445/2010) – Interlocutoria: 67/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. CUOTA SUPLEMENTARIA. EJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Es reiterada la jurisprudencia de los tribunales nacionales respecto a que la determinación del monto de la cuota suplementaria para responder al pago de alimentos atrasados debe guardar proporción con el monto de la pensión, como así también con el caudal económico del alimentante y con el monto total adeudado. No puede ser tan elevada como para perjudicar seriamente la economía del obligado ni demasiado baja, ya que de tal modo se desnaturaliza su propósito (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala A, “D. de S., A. c/ S., N.”, 23/8/1978, LL 1979-A, pág. 132; ídem., Sala E, “L. de G., P.E. c/ G., A.”, 17/6/1981, LL 1981-D, pág. 308; ídem, “E. de S., N.E. c/ S., O.”, 6/10/1982, LL 1983-A, pág. 433; ídem. Sala K, “S., S.M. c/ M., A.H.”, 24/8/2005, LL on line AR/JUR/3052/2005; ídem., Sala J, “S., M.P. c/ S., A.M.”, 29/10/2013, LL on lien AR/JUR/70556/2013). Considerando el monto de la remuneración que percibe el demandado, no encuentro que el pago de la cuota suplementaria fijada por la a quo comprometa seriamente su subsistencia y la de un eventual grupo familiar, frente al hecho, incuestionable, que la acumulación producida en concepto de alimentos atrasados es fruto de la falta de cumplimiento por parte del demandado del deber fundamental de asistencia hacia su hijo menor de edad.

Si bien es cierto que en la generación de esta deuda ha mediado responsabilidad compartida de las partes, ya que ninguna de ellas se interesó en que el hijo de ambos percibiera la cuota alimentaria establecida por la jueza de la causa, dejando transcurrir más de un año para librar los oficios ordenados en el fallo en cuestión; de todos modos ello no borra el incumplimiento del alimentante, ya que es parte de su deber alimentario no sólo el aporte económico, sino preocuparse porque éste llegue en tiempo y forma al alimentado, la parte más débil en esta situación. Además él es el condenado al pago de los alimentos, más allá de la modalidad de la prestación.

Por ende, resulta correcta la aplicación del art. 648 del CPCyC, ya que no se trata de alimentos devengados durante el curso del proceso, sino de la ejecución de la sentencia. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)



"AVALOS SILVANA ALEJANDRA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502296/2014) – Sentencia: 36/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DERECHO A LA SALUD. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. PLAN MATERNO INFANTIL. COBERTURA.

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la obra social provincial demandada en autos, en el marco de una acción de amparo deducida con el objeto que se la condene a brindar la cobertura total a la que se encuentra obligada en el marco del Plan Médico Obligatorio y Plan Materno Infantil, respecto de todo gasto que irroguen los tratamientos, estudios y toda la medicación que resulten necesarios para llevar adelante el embarazo múltiple que se encuentra cursando la amparista; y establecer que ni la condena ni los alcances de la cosa juzgada incluyen el carácter –normal o excepcional- con que la demandada debe otorgar las prestaciones a las que fue condenada, esto es otorgar un 100% de cobertura a la amparista respecto de tratamientos, estudios y toda medicación que el médico tratante requiera. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"TIERRA DE SOL S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 492014/2013) – Interlocutoria: 70/15 – Fecha: 10/03/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOCIEDADES COMERCIALES.

No se requiere de un estado de indigencia absoluta para tornar procedente el beneficio de litigar sin gastos, pero sí debe existir una mínima prueba respecto de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos, más aún cuando quién solicita la exención es una sociedad comercial. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"MUÑOZ GUILLERMO ANDRES C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504142/2014) – Interlocutoria: 72/15 – Fecha: 10/03/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas autosatisfactivas.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. REQUISITOS. IMPROCEDENCIA. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRESTACIONES EN ESPECIE.

Si, como lo reconoce el demandante, fue derivado para continuar con el tratamiento a su obra social, y está siendo atendido por su médico de confianza, no existe justificativo para despachar la medida autosatisfactiva pretendida por la actora, consistente en que se ordene a la demandada otorgar las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 inc. I de la LRT., ya que el demandante tiene acceso a las prestaciones médico asistenciales.

El objeto de la demanda de autos es el cobro de la indemnización por incapacidad parcial y permanente, en tanto que la medida pretendida apunta a obtener el otorgamiento de las prestaciones en especie a que se encuentra obligada la ART. Comparando lo pretendido en la demanda y en la cautelar se advierte que no existe relación entre ambos, ya que la medida cautelar pedida no tiene por finalidad impedir que el transcurso del tiempo afecte o torne ineficaz el ejercicio de la jurisdicción en lo que concierne al objeto de la acción principal, sino que tiene otro fin distinto. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)



[-Por Boletín](#)

"AMEGLIO HECTOR RUBEN C/ ZILLE S.R.L. S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 473725/2013) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 10/03/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

CONTRATO DE LOCACION. INTERPRETACION DEL CONTRATO. OPCION DE COMPRA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Corresponde revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda de desalojo, pues la demandada ha probado que cuenta con un derecho que justifica su permanencia por la opción de compra que ejerciera respecto del inmueble, y, en cuanto a la extemporaneidad de la opción, debe rechazarse porque si era el locador –actor quien debía comunicar, no sólo la escrituración realizada sino mantener informada a la locataria-demandada, del avance de esos trámites, funcionando tal obligación como una como una condición suspensiva (art. 545 del Código Civil), no habiéndose acreditado su cumplimiento, no puede hablarse de extemporaneidad del otro contratante; debiendo a su vez la demandada cumplir con las obligaciones faltantes a su cargo derivadas del pago del saldo de precio del inmueble, cuestiones estas que deberán determinarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia en relación a su contenido concreto, esto es, cumplida por la actora con los recaudos previos a su venta, deberá determinarse el saldo de precio a abonar al momento de la escrituración por parte del accionado. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"COLALONGO PATRICIA PILAR C/ RODOLFO COLALONGO S.A. S/ PRESCRIPCION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 395950/2009) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 12/03/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PRESCRIPCION VEINTEAÑAL. INMUEBLE. POSESIÓN. ACTOS POSESORIOS. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia hizo lugar a la adquisición del dominio por prescripción veinteañal de un inmueble de propiedad de una sociedad fallida en el que la actora instaló su hogar, a cuyo progreso se opusiera el síndico, pues la totalidad de las probanzas producidas por la usucapiente en relación al inmueble, esto es, testimoniales, presunción de la realización de diversos actos que implican comportarse como dueña, ya que si bien la realización de la totalidad de los trabajos no han sido probado directamente, sino indirectamente a través de los testigos y de los indicios, presentación de boletas de pagos de impuestos y documental, permite tener por acreditado que desde el año 1989 habita el inmueble cuya prescripción adquisitiva persigue. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"TARJETA NARANJA S.A. C/ CORONEL ANDREA DANIELA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 423032/2010) – Interlocutoria: 80/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION DE SENTENCIA. PLANILLA DE LIQUIDACION. ERROR NUMERICO. RECTIFICACION. NUEVA CITACION DEVENTA.

El art. 166 inciso I del ritual autoriza a corregir los errores puramente numéricos que hayan podido deslizarse en los pronunciamientos, aún durante los trámites de ejecución de sentencia, y por otra parte



las liquidaciones se aprueban bajo la fórmula “en cuanto ha lugar por derecho”, justamente para permitir su modificación en supuestos de existir errores materiales.

[...] como la liquidación debe ser aprobada por un importe mayor al que figura (...) y en atención a que la parte actora a partir del error numérico en que incurriera inició los trámites tendientes al cobro de lo debido mediante la pertinente ejecución por un monto menor al adeudado, a fin de evitar eventuales nulidades, se entiende pertinente que se deje sin efecto lo actuado en relación al tema, y se cite de venta al deudor en base al nuevo monto reclamado. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"R. R. M. C/ F. M. G. Y OTRO S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 54640/2012) – Interlocutoria: 18/15 – Fecha: 03/02/2015

FAMILIA: Filiación.

ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DEL MARIDO. TERCERO. IMPROCEDENCIA. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

No resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 259 del Código Civil, en el marco en que un tercero pretende cuestionar la filiación matrimonial de los demandados, cuando ningún elemento ha ofrecido en sustento de su postura con lo cual permitir la procedencia de la acción en contra de una expresa normativa vigente, previa declaración de inconstitucionalidad, no se compadece con la índole de los valores en juego tanto de la menor como de la familia a la que pertenece y con el fin de satisfacer lo requerido por el actor.

Tampoco pueda considerarse al actor como tercero interesado ya que, en tal sentido, el interesado solamente puede ser aquel que demuestra, como requisito previo a la procedencia de la pretensión, elementos suficientes que tornen verosímil el derecho que invoca. De lo contrario bastaría aludir al tercero pero no cuando además se exige que sea un tercero interesado con lo cual se está aludiendo a que el interés que invoca debe ser calificado y no un mero interés de descubrir la verdad que invoca. Lo contrario llevaría a que cualquiera pueda iniciar acciones como la presente en desmedro de la vida familiar.

No es que se afirme que la aquí deducida sea de esta última especie, simplemente se señala el argumento por el absurdo para que se comprenda la postura.

Pero de todas formas y tomando en consideración la situación de la menor acreditada por sus padres con las respectivas partidas, entiendo que en el caso concreto no se justifica la declaración de inconstitucionalidad. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MENDEZ ANGEL GABRIEL C/ BANCO COLUMBIA S.A. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 401954/2009) – Sentencia: 33/15 – Fecha: 03/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad contractual.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ENTIDAD FINANCIERA. REGISTRO VERAZ. ERRONEA INCLUSION. HABEAS DATA. COSA JUZGADA MATERIAL. DAÑO PATRIMONIAL. NEXO CAUSAL. DAÑO MORAL. DAÑO PSICOLOGICO. FALTA DE AUTONOMIA. INTERESES. INICIO DEL CÓMPUTO.



[...] coincido con la magistrada en cuanto a que lo decidido en la causa sobre habeas data, en tanto calificó el proceder de la entidad bancaria, posee efectos de cosa juzgada material en tanto allí se debatieron las razones por las que el actor figuraba como “deudor –situación 5” en el sistema financiero, ordenándose la producción de prueba ofrecida por las partes. Por lo tanto, la orden judicial al banco de eliminar los datos crediticios del actor que suministrara y que estaban registrados en el BCRA (dando avisos a terceros), ha quedado firme, pero sólo en cuanto a esos hechos, que son los que luego aquí recoge la a quo (sobre los cuales fundamenta el actor su pretensión resarcitoria), para analizar la responsabilidad de la entidad demandada en esta causa y sin que ello implique nexo de causalidad que debió probar el actor (...).

Corresponde confirmar el rechazo a la pretensión de reconocimiento del daño patrimonial, pues, debe tenerse en cuenta que como todo daño exige su demostración y en el caso coincido con la a quo en cuanto a que el actor no ha demostrado que el banco demandado a raíz de su informe al BCRA acerca de la situación financiera del actor, haya sido la causa eficiente de su desfavorable situación económica, ni de la venta de sus bienes, incluido su vehículo.

[...] habiendo transcurrido 6 años, considero que la suma fijada en concepto de daño moral es exigua y debe elevarse (...) al importe de pesos \$20.000, suma que considero justa y equitativa para resarcir la mortificación sufrida por la demora de parte del banco en enmendar su evidente error.

[...] estimo adecuada la postura de la jueza de desestimar el reclamo del daño psicológico como autónomo, ya que coincido con la sentenciante en cuanto a que tal pericia -psicológica- no demostró la existencia de otras molestias que las englobadas dentro del daño mora.

En cuanto a la (...) fecha en que comienzan a correr los intereses, (...), y conforme surge de la sentencia dictada en la causa sobre habeas data, en octubre de 2004, ya estaba incluida y el banco había tomado conocimiento de esa inclusión errónea mediante el envío por parte del actor de la carta documento (...). Por ello, corresponde modificar la fecha del cómputo de los intereses en tal sentido, disponiendo que corran a partir de octubre de 2004. [Ver Boletín N° 2/125](#)

31

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ BLANDA MARCELO ADRIAN S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 500256/2013) – Interlocutoria: 69/15 – Fecha: 10/03/2015

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL Y PRESCRIPCIÓN. DILIGENCIA PROBATORIA. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. RESCISIÓN POR CONTRARIO IMPERIO. VERDAD JURÍDICA OBJETIVA. INAPELABILIDAD. DISIDENCIA.

[...] habiendo reconocido el propio juez de grado –mediante providencia- que necesita contar con el expediente administrativo para dictar sentencia, en atención a la naturaleza de la excepción opuesta por la ejecutada –pago total y prescripción-, no puede luego y a pedido de parte, basado en cuestiones meramente formales (principio de preclusión), desistir –por contrario imperio- de la medida ordenada, ya que ello constituye aquella renuncia consciente a la verdad jurídica, incompatible con el servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha condenado en el precedente “Colalillo” (Fallos 238:550); postura que ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 7 de abril de 1992 (JA 1993-III, pág. 164) al señalar que “la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indiscutible”. Consiguientemente, habrá de dejarse sin efecto la resolución interlocutoria y mantener la vigencia de la citada providencia. (Del voto de la Dra. Clarici, en mayoría).

Si bien el juzgador dejó sin efecto la providencia que decidió la apertura a prueba, ello fue en virtud del recurso de revocatoria, y en tal sentido, y toda vez que dicho recurso no puede ser examinado por la Alzada, no puede examinarse el contenido de la decisión derivada de su interposición. Ello así, considero que el recurso deducido debe ser declarado como mal concedido (...). (Del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría). [Ver Boletín N° 2/125](#)



"G. M. L. C/ CALF LTDA Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502814/2014) – Sentencia: 43/15 – Fecha: 13/03/2015

DERECHO DE FAMILIA: Patria potestad.

PATRIA POTESTAD. PRESUNCION DE ASENTIMIENTO DEL PROGENITOR NO CONVIVIENTE.

[...] la norma que rige la cuestión en autos es el inciso I del art. 264 del Código Civil, por lo que está vigente la presunción del consentimiento del progenitor que no ha participado en la causa, salvo manifestación expresa en contra, la que no existe en estas actuaciones, o que se trate de disposición de los derechos de la persona menor de edad, la que requiere del asentimiento expreso de ambos progenitores y que tampoco es un supuesto que se de en autos. Esta solución, por otra parte, ha quedado confirmada con el cambio de paradigma que introducirá en poco tiempo y en esta materia el nuevo Código Civil y Comercial. La legislación de fondo unificada establece que cuando los padres no conviven por separación, divorcio o nulidad de matrimonio, el principio general seguirá siendo el ejercicio conjunto de la patria potestad con presunción de asentimiento del otro padre para el acto ejercido por uno solo de ellos, salvo los casos en que se requiera asentimiento conjunto o que haya mediado oposición (cfr. Medina, Graciela, "La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación", DFyP, fascículo del 3/11/2014, pág. 15). [...] Asimismo, cabe poner de manifiesto que en el conflicto específico de este amparo subyace una controversia familiar, originada en la intención del progenitor de recuperar la vivienda que actualmente ocupan sus hijas y la madre de éstas, por lo que va de suyo que aquél se encuentra suficientemente anoticiado de este proceso, debiendo entender que si hubiera querido oponerse al acto jurídico que la madre de la niña ha realizado en su representación, lo hubiera hecho. [Ver Boletín N° 2/125](#)

32

"GIRARDI BRUNO MAHIR C/ AUDUBERT OMAR ROLANDO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 367602/2008) – Interlocutoria: 81/15 – Fecha: 17/03/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. CUMPLIMIENTO PARCIAL. REDUCCION DEL MONTO.

Las astreintes –sanción de carácter conminatorio- constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva y que pueden ser dejadas sin efecto en todo o en parte si la parte interesada justifica total o parcialmente su proceder y en función de la valoración que corresponde realizar al juez en el caso concreto y tomando en consideración las circunstancias del caso. Y ello es lo que ocurrió en el caso de autos, toda vez que existió un cumplimiento, bien que parcial -de los certificados del artículo 80 de la L.C.T., por parte de la demandada, lo cual justifica plenamente la reducción del monto que se dispuso en la instancia de grado. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ TORRES LUIS ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 523062/2015) – Interlocutoria: 87/15 – Fecha: 17/02/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.



LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS. PAGARE. EJECUCION. COMPETENCIA TERRITORIAL. INCOMPETENCIA DE OFICIO. RECHAZO.

Corresponde revocar la declaración oficiosa de incompetencia territorial sostenida en lo previsto por el art. 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, donde determina que en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Si bien la citada norma [art. 36 Ley N° 24.240] se ubica dentro del Capítulo VIII de la Ley de Defensa del Consumidor, referido a las operaciones “de venta de crédito”, tal como lo ha puesto de manifiesto Ricardo Luis Lorenzetti, la técnica utilizada por la ley es equivocada ya que no se trata de vender créditos, sino de su otorgamiento para la adquisición de bienes o servicios (cfr. aut. cit., “Consumidores”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 455).

No cualquier operación de otorgamiento de crédito se encuentra alcanzada por la Ley 24.240, sino aquella que tiene como finalidad el consumo, una relación de consumo y en el sub lite no se advierte que ello pueda derivarse del documento (...), dado que se trata de un pagaré en el cual no se indica en ninguna parte del documento cuál es la finalidad del crédito otorgado. Por eso, consideramos que la resolución es prematura, ya que no se cuenta con elementos en autos como para determinar que el pagaré que se ejecuta se corresponde con una operación de crédito para el consumo.

[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido respecto de la improcedencia de la declaración oficiosa de incompetencia en razón del territorio cuando el objeto del juicio es de índole exclusivamente patrimonial, como lo es la ejecución de un pagaré (autos “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Toledo”, 24/8/2010, JA 201 I-II, pág. 51). [Ver Boletín N° 2/125](#)

33

"MELLA ANDREA VERONICA Y OTRO C/ BENIGAR HECTOR S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 506320/2015) – Interlocutoria: 91/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. OTORGAMIENTO PROVISIONAL. EMBARGO PREVENTIVO. CONTRACAUTELA. CAUCION JURATORIA. CADUCIDAD DE LA MEDIDA.

Es procedente exigirle a la actora, quien a la fecha cuenta con beneficio de litigar sin gastos otorgado de manera provisional, que a los fines de efectivizar en debida forma el embargo preventivo que se decretara sobre los haberes del demandado, preste en carácter de contracautela caución juratoria, en lugar de la caución real graduada por la instancia de origen en la suma de \$225.000. Asimismo debe serlo por un plazo prudencial de cuarenta y cinco (45) días hábiles, transcurrido el cual la misma caducará de no haberse obtenido el beneficio de litigar sin gastos. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"C.A.E.F.A.Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505985/2014) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSION DE LA APLICACION Y EJECUCIÓN DE LEY Y ORDENANZAS. OBJETO DEL AMPARO. PRESUPUESTOS DEL DESPACHO CAUTELAR. RECHAZO. HONORARIOS. REDUCCION.

Cabe confirmar la resolución interlocutoria que rechaza la medida cautelar de suspensión de la aplicación y ejecución de la Ley N° 2.833 que prohíbe la pirotecnia y cohetería en todo el territorio Provincial y de las Ordenanzas que además de adherir a dicha ley, prohíben en el ejido de la ciudad de Neuquén la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de tales artefactos. Ello es así, pues, el contenido de la medida cautelar pretendida requiere de un estricto análisis



de su procedencia, ya que no sólo coincide su objeto con la pretensión de fondo, sino que se trata de suspender la vigencia, en forma preventiva, de normas legales emanadas de los Poderes Legislativos provincial y municipal. Esto ya ha sido puesto de manifiesto al fallar la causa "Cámara Arg. de Emp. de Fuegos Art. y otros s/ Inc. de Apelación" (P.I. 2012-IV, n° 307). Por lo tanto, la discusión sobre la razonabilidad de la reglamentación, la alteración o no de los derechos que se reglamentan, y los valores que se encuentran comprometidos no puede hacerse en este estadio procesal, siendo cuestiones que, como bien lo ha puesto de manifiesto la a quo, deben ser resueltas al dictarse la sentencia definitiva, la que, dado el trámite impreso a los presentes, no ha de demorar mucho tiempo en ver la luz. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"BRENA CLELIA BEATRIZ C/ SIFUENTES PAOLA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 522933/2014) – Interlocutoria: 95/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.

LOCACION DE INMUEBLE. REGIMEN LEGAL. RESOLUCION ANTICIPADA. MULTA. CLAUSULAS CONTRACTUALES. LOCATARIA. MULTA POR RESOLUCION ANTICIPADA. PLAZO CONTRACTUAL.

Resulta procedente aplicar a la locataria la multa del artículo 8 de la ley 23.091, por resolución anticipada del contrato, pues, la penalidad fue prevista expresamente en el contrato adjuntado, siendo de fácil determinación y no estando sujeta a condición o indagación que exceda el marco cognoscitivo del presente.

Debe desestimarse el pago del importe correspondiente a dos meses de alquiler fundado en que la resolución contractual fue prevista a partir del sexto mes y en el caso ello ocurrió al cuarto, pues si bien es cierto que en la cláusula décimo segunda del contrato se pactó el supuesto que se reclama, no por ello el mismo debe prosperar por la vía ejecutiva. Ello por cuanto no se trata, a diferencia del anterior, de un supuesto contemplado en la legislación nacional, ya que el artículo 8 de la ley 23.091 nada dice en relación al tema. Y en segundo lugar, por cuanto y aún en el supuesto de que la locación hubiera finalizado por decisión de la locataria al cuarto mes, lo cierto es que el contrato que sustenta la pretensión contiene obligaciones para ambas partes y ello impide otorgarle exigibilidad al reclamo formulado. [Ver Boletín N° 2/125](#)

34

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"CALVO ALICIA NOEMI C/ MUÑOZ SALAZAR TANY AMPARO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 372059/2008) – Sentencia: 44/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. ESCRITURA PÚBLICA. CESION DE DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE. OBJETO DEL PROCESO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de desalojo, pues, es cierto que la formalización de la cesión mediante escritura pública se encuentra condicionada a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la vivienda y a otras conductas que debe asumir la demandada, pero el cumplimiento o no de estas condiciones es una cuestión ajena al juicio de desalojo, en el cual, (...), la única discusión posible es sobre la desocupación del inmueble. En todo caso debe la actora acudir a otro tipo de proceso para resolver el convenio suscripto con la demandada, lo que puede traer como consecuencia la



desocupación de la vivienda, pero a los fines del presente juicio el convenio se encuentra vigente y otorga fundamento a la demandada para negarse a restituir la vivienda. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"CONSTANCIO CLAUDIO DARIO C/ GLINATSI MARIA EVANTIA S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 445207/2011 - Sentencia: 45/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. CONTESTACION DE LA DEMANDA. DEFENSOR DE AUSENTES. CONTESTACION DIFERIDA. NULIDAD DE SENTENCIA. VICIO DE AUTOCONTRADICCIÓN.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia en tanto se advierte que la misma resulta nula por existir una discordancia entre las constancias del expediente y el fundamento de la resolución que adopta el magistrado de grado, y presentar el vicio de autocontradicción. Ello es así, toda vez que del relato del devenir de la causa se señala que el demandado, a través del Defensor de Ausentes, ha contestado la demanda (lo que resulta cierto), luego no puede fundar la decisión que adopta en la presunción de verdad de los hechos afirmados por la parte actora, producto de la incontestación de la demanda. Cabe recordar que las obligaciones que el código procesal coloca en cabeza del demandado en oportunidad de contestar la demanda, se ven atenuadas en el caso que sea el Defensor de Ausentes quien deba realizar dicho acto procesal. Expresamente el art. 356 inc. 1° del CPCyC exime al Defensor Oficial de la carga que establece la misma norma. De igual modo, no se puede exigir al Defensor de Ausentes el cumplimiento de las cargas impuestas por el art. 21 de la Ley 921, ni menos aún aplicarse los apercibimientos dispuestos en esta norma. La doctrina es conteste en que se trata, en este caso, de una contestación diferida o con reserva, y en que no se aplica al demandado Defensor de Ausentes las consecuencias de la confesión ni de la admisión (cfr. Falcón, Enrique M, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. II, pág. 372/373). [Ver Boletín N° 2/125](#)

35

"J. R. C. S. C/ C. M. A. S/ FILIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 43593/2011) – Sentencia: 46/15 – Fecha: 17/03/2015

DERECHO DE FAMILIA: Filiación.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO TARDIO. DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN.

Cabe confirmar la sentencia de la instancia de origen donde se cuantificó la indemnización por daño moral derivada del reconocimiento tardío de su hija por parte del demandado en la suma de \$ 30.000,00. La situación de autos tiene características especiales ya que el progenitor acompañó a la madre durante el embarazo, estuvo presente en el parto, asistió espiritual y económicamente a su hija desde el nacimiento (aunque se advierte un abandono de este rol protector en su faz afectiva a partir del inicio de una nueva relación sentimental por parte de la progenitora) y además le dio voluntaria y públicamente el trato de hija. La omisión incurrida fue el reconocimiento de su paternidad ante el Registro Civil. En otras palabras, no permitió que su hija llevara su apellido. [...] Ello así, el abandono afectivo, (...), no forma parte del daño moral que se analiza en autos, el que se circunscribe, entonces, a las consecuencias disvaliosas de no poder utilizar el apellido paterno, dado que en autos la menor se encontró siempre empleada en el estado de hija. [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)



"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ELMERICH & PAYNE DRILLING CO. SUC. ARGENTINA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 19/03/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. REPRESENTACION PROCESAL.

Cabe confirmar la intimación dirigida al demandado, que es una sociedad constituida en el extranjero, de comparecer a estar a derecho por medio de sus representantes legales, toda vez que no encuentro que sea posible asimilar al representante que se designa a cargo de las operaciones comerciales, con el régimen de representación orgánico que puede tener la sociedad en su país de origen, de modo tal que quien se presenta en autos reviste el carácter de representante convencional voluntario, y en ese sentido es que le alcanza la intimación cursada en la instancia de grado, la cual se compadece con el criterio que al respecto sostiene este Cuerpo. En consecuencia la demandada deberá presentarse a través de su representante legal tal como fuera expuesto u otorgar el respectivo poder judicial a un abogado de la matrícula en el plazo de veinte (20) días, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"FELADAK S.A. C/ SAN MARTIN VIOLETA HAYDES S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505290/2013) – Interlocutoria: 118/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

36

JUICIO EJECUTIVO. MANDAMIENTO. DILIGENCIAMIENTO EN LA PERSONA DEL DEMANDADO. ERROR EN LA NUMERACION DEL EXPEDIENTE. NULIDAD DE OFICIO. DERECHO DE DEFENSA. POSIBILIDAD DE SU EFECTIVO EJERCICIO. REVOCACION DE LA NULIDAD.

Corresponde revocar la declaración de oficio de la nulidad de la diligencia de intimación de pago, por la circunstancia de haberse consignado erróneamente el número del expediente, toda vez que del acta (...), resulta que el demandado intervino personalmente en la diligencia y que se le dio lectura al texto del mandamiento, así como que se consignó correctamente la carátula del proceso, existiendo, es verdad, un error en el número del mismo. Pero, como los procesos se identifican por su carátula y no solamente por el número de registro, y en función de que se le leyera el texto del mandamiento y se le dejaran las copias pertinentes, entendemos que en modo alguno puede dificultarse su derecho de defensa, toda vez que posee la accionada todos los elementos necesarios para poder interponer las defensas que estime pertinentes, tanto en lo que se refiere a la identificación de la causa como el juzgado y secretaría ante la cual tramita, con lo cual, el error que se cometiera no tiene entidad suficiente, en el caso, como para impedir o dificultar el derecho de defensa. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MAQUIVIAL S.R.L. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 473998/2012) – Interlocutoria: 124/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

INTIMACION DE PAGO. MANDAMIENTO. DOMICILIO FISCAL.

Toda vez que la parte manifiesta que estamos en presencia de un domicilio fiscal constituido y habiéndose constatado, mediante diligencia que el domicilio existe, bien que se informa que el requerido no vive allí, resulta procedente que se libre un nuevo mandamiento al domicilio indicado por la parte y como constituido fiscal, dado que la normativa no exige que, en el supuesto en análisis, el demandado se encuentre presente (artículo 531 inciso 2 del Código Procesal).



Si la diligencia se concreta en el domicilio fiscal del deudor, coincidente con el que surge del título y el denunciado al demandar, procede presumir su subsistencia a todos los efectos administrativos y legales conforme estipula el Código Fiscal neuquino.

En consecuencia, no puede aseverarse válidamente que se vulnere el derecho constitucional de defensa en juicio al notificar, conforme prescribe la ley tributaria local, en el último domicilio legal registrado; pues todo contribuyente tiene el derecho –y la consiguiente obligación- de mantener informado al organismo fiscal de su domicilio actualizado para el correcto ejercicio de sus obligaciones y facultades.

[Ver Boletín N° 2/125](#)

"JOFRE GABINO MAGDALENA C/ JARAMILLO MAGDALENA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 503298/2014) – Interlocutoria: 128/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

JUICIO DE DESALOJO. RECONVENCION. USUCAPION. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. RECHAZO DE LA RECONVENCION.

Resulta ajustada a derecho la resolución que desestima in límine la reconvencción por prescripción adquisitiva deducida en el marco del juicio de desalojo, argumentando la A quo que mientras el desalojo es una acción personal, la prescripción adquisitiva es real, que tramitan por distintos procesos sin posibilidad de acumulación, atento no resultar contradictoria la sentencia a dictarse y la limitación probatoria del presente juicio. Ello es así, ya que en el caso de autos, no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente la reconvencción planteada (...), toda vez que ambas tramitan por procesos distintos y su naturaleza es diferente, conforme lo señala la jueza interviniente y sin que al respecto mediara crítica alguna por parte del quejoso.

En relación a la violación del derecho de defensa invocado por el apelante –reconviniente-, cabe recordar que la reconvencción no constituye un requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio ya que el rechazo que se propicia no obsta a que el demandado pueda ser oído en este juicio en relación a la posesión del inmueble, produciendo la prueba que se estime pertinente y a que haga valer su pretensión por la vía pertinente, esto es, mediante la promoción de la acción de prescripción adquisitiva.

[Ver Boletín N° 2/125](#)

"FERRACIOLI CARLA C/ CARABETTA AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 506537/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

PAGARE. TASA DE INTERES. MORIGERACION.

Corresponde revocar la sentencia que dispone aplicar intereses a tasa activa en la ejecución de los pagarés, pues, le asiste razón al apelante en cuanto a que la aplicación de la tasa activa a una deuda que ya se encuentra de algún modo actualizada -en razón de la cotización del dólar- arrojaría resultados disvalioso, correspondiendo así que en ejercicio de la facultad morigeradora en orden a la determinación de la tasa de interés que se encuentra reconocida a los jueces, debiendo aplicarse la tasa del 12 % anual desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"VICENTE HERNAN ALEJANDRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO S/ INC. DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 670/2014) – Interlocutoria: 131/15 – Fecha: 07/04/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES. AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ACUERDO DE PARTES. BASE REGULATORIA. PAUTAS.

El monto de los honorarios regulados a los letrados patrocinantes de la parte actora deben ser reducidos, toda vez que el artículo 36 (L.A) se encuentra previsto para la sentencia del amparo que no es el supuesto en análisis, dado que se trata de un acuerdo referido al cumplimiento de la sentencia, (...). Por lo tanto, entendemos que debe estarse a una determinación arancelaria que corresponda a una incidencia, dado que no medió controversia en virtud del acuerdo. Así, y tomando en consideración el monto acordado, la forma de pago para el futuro y las pautas del artículo 6 de la ley 1594, es que los honorarios de los profesionales (...) deben reducirse a la suma total de \$1.000 en conjunto. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"DIAZ LUISTOMAS C/ PRIDE INTERNACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 244661/2000) – Interlocutoria: 132/15 – Fecha: 07/04/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES. TOPE PARA LA CONDENACION EN COSTAS. INCONSTITUCIONALIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. CITACIÓN EN GARANTÍA. PAUTAS DE REGULACIÓN.

[...] en relación a las manifestaciones vertidas respecto de la aplicación del artículo 505 del Código Civil - texto agregado por ley 24432 que limita al 25 % del monto de sentencia la responsabilidad por el pago de costas incluidos los honorarios profesionales de todo tipo-, el Tribunal Superior de Justicia señaló que dicha modificación era inconstitucional conforme los precedentes "Yerio" (del 18 de diciembre de 1996) y "Lowental" (del 15 de febrero del 2000), doctrina que ha seguido esta Cámara en forma invariable y sin que se adviertan razones suficientes que justifiquen apartarse de los pronunciamientos antes indicados. Debe ser confirmada la regulación de honorarios efectuada por la instancia de origen, ya que teniendo presente las pautas por los arts. 6, 7, 10, 20 y 39 de la ley 1594 y la escala tomada por la a quo para justipreciar las labores que los distintos letrados intervinientes efectuaron en las diferentes etapas del proceso (16%), resulta que los emolumentos regulados no resultan elevados. Cabe señalar que, en el caso, la demandada citó en garantía a la compañía aseguradora, quien resultó triunfadora a su respecto al admitirse la defensa de falta de legitimación que opuso al contestar la citación. Al encontrarse en pugna los intereses de sendas partes, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley arancelaria, los honorarios deben regularse teniendo en cuenta el monto resultante de la sentencia, prescindiéndose de las previsiones del art. 12. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"T. P. C. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 65570/2014) – Interlocutoria: 133/15 - Fecha: 07/04/2015



DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. EXCLUSION DEL HOGAR CONYUGAL.

Corresponde revocar la resolución que rechaza el pedido de exclusión del hogar formulado por la denunciante y en consecuencia disponer que el denunciado deberá abandonar el domicilio familiar (...) con el objeto de garantizar el regreso a la vivienda de la denunciante y sus -dos- hijas. Ello es así, ya que puede ser que existan episodios de violencia verbal por parte de la denunciante, pero entiendo que la carga mayor en la generación de la violencia doméstica radica en la conducta del denunciado, dado el alcoholismo reconocido y sus consecuencias. La Licenciada interviniente es clara cuando señala que el consumo de bebidas alcohólicas por parte del denunciado podría constituirse en un factor de riesgo, dado el lugar de “refugio” que le otorga el señor S. y en tanto ello supone un debilitamiento de las inhibiciones. Además, la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, (...), habiendo entrevistado a las hijas de la señora T., da cuenta de que los episodios violentos, generados por el señor S. no sólo tenían como objetivo la persona de la denunciante sino que también se hacían extensivos hacia una de las hijas (C.), en tanto que la otra fue testigo involuntaria de estos hechos.

La presente medida [exclusión del hogar] se mantendrá hasta tanto los cónyuges inicien los trámites de divorcio y determinen la liquidación de la sociedad conyugal, no teniendo incidencia alguna sobre la atribución que, en definitiva se haga, voluntaria o judicialmente, de la vivienda común. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"COMAR MARCOS C/ PACO VALDIVIESO HUMBERTO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 343968/2006) – Interlocutoria: 136/15 – Fecha: 07/04/2015

39

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

PROCESO DE DESALOJO. PROCEDENCIA. EXPROPIACION. INMUEBLE DE UTILIDAD PÚBLICA.

El hecho que se haya iniciado un trámite para expropiar el inmueble, conforme informa la Honorable Legislatura no puede impedir el cumplimiento de una sentencia firme, por cuanto se trata del ingreso de un pedido de expropiación, sin que se sepa cual puede ser el resultado del mismo.

Es por ello que consideramos que, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de desalojo y estando involucrado un derecho constitucional a favor del actor y la autoridad de la cosa juzgada y la consiguiente decisión de un Poder del Estado, no puede aceptarse la postura de la jueza de suspender el desalojo. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MENA JOSE RICARDO Y OTRO C/ MONTOYA MARIA FLORISA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504167/2014) – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

JUICIO SUCESORIO. HONORARIOS. CONVENIO. CUMPLIMIENTO. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL SUCESORIO.

Es competente el Juzgado Civil n° 2 de la ciudad de Junín de los Andes para entender en el convenio cuyo cumplimiento se pretende y en donde se acuerdan los honorarios profesionales de los actores por las labores judiciales a desarrollar en el proceso sucesorio seguido ante el referido juzgado. Ello es así, no sólo por la evidente conexidad con la causa referenciada, dado que la retribución devengada lo será en



función de la actividad profesional en dicho ámbito, sino también por la conveniencia de que esa tasación sea realizada por el magistrado por ante el que se desarrollaron las labores técnico-jurídicas. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"LUCERO LUIS MIGUEL C/ LA JUNTA ELECTORAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1658/2015) – Interlocutoria: 140/15 – Fecha: 09/04/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDA CAUTELAR GENERICA. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO. SUSPENSION DE ELECCIONES. IDENTIDAD ENTRE LA CAUTELAR Y EL OBJETO DE LA ACCION. PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA. APRECIACION DEL JUEZ. RECHAZO.

Corresponde revocar la medida cautelar donde dispone que la demandada se abstenga de realizar el acto eleccionario convocado para del próximo 22 de abril del corriente año y extiende el despacho cautelar hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, pues no se advierte que exista verosimilitud del derecho que justifique el dictado de una medida cautelar, máxime cuando se trata de un decisión que exige un alto grado de certeza –por coincidir con el objeto de la demanda en todo o en parte y conforme lo ha reiterado la Cámara-, y toda vez que la decisión reviste gravedad, ya que se trata de un proceso eleccionario que justamente debe llevarse a cabo en función de la democracia de la entidad. [Ver Boletín N° 2/125](#)

40

"ROSSELOT JORGE ALBERTO C/ LOPEZ RUBEN ANGELY OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 389930/2009) – Interlocutoria: 142/15 – Fecha: 09/04/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPETENCIA. REGLAS GENERALES. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. CITADA EN GARANTÍA. SUCURSAL.

Habrà de confirmarse la resolución que hace lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, toda vez que de las constancias de la causa surge que el accidente que motivó esta demanda ocurrió en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, lugar donde también se domicilian realmente tanto el actor como el demandado, y que la casa central de la aseguradora se sitúa en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. De ello se deriva que el domicilio denunciado en esta localidad en el escrito de inicio, en relación a la citada en garantía, reviste el carácter de delegación o sucursal. Por lo tanto, esta última circunstancia –la existencia de delegaciones o sucursales en esta localidad- no resulta suficiente para radicar la demanda ante los jueces de esta circunscripción, dado que resulta necesario, a tal efecto, que se trate de la ejecución de las obligaciones contraídas por los agentes locales de las demandadas en esta jurisdicción, recayendo sobre la accionante la carga de acreditar los extremos que tornan viable el desplazamiento de competencia, lo que no se advierte cumplido en el caso. [Ver Boletín N° 2/125](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 469603/2012) – Interlocutoria: 154/15 – Fecha: 16/04/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. MUNICIPALIDAD. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Corresponde revocar la providencia que no hace lugar a la ejecución de honorarios por no haber transcurrido el periodo de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, pues, a partir de la firmeza de los honorarios el Estado cuenta con el beneficio que establece el art. 155 de la Constitución Provincial, y si no usa ese privilegio resulta innecesario oficiar a la Legislatura Provincial a fin que informe si dio tratamiento y arbitró la forma de pago en relación a los honorarios de los letrados ya que, más allá de ello, se ha agotado el plazo por el cual el Municipio cuenta con el beneficio de previsión, por lo que la deuda deviene directamente exigible. [Ver Boletín N° 2/125](#)

"GARCIA LUCIANO JAVIER C/ BOLCIC EMILIO ALFREDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 376993/2008) – Sentencia: 57/15 – Fecha: 16/04/2015

CONTRATO: Compraventa.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMPRAVENTA DE AUTOMOVIL. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda por la cual el actor pretende el pago de la diferencia de valor entre un vehículo de iguales características pero de distinto año de fabricación, pues conoció en el momento de celebrar el contrato que la cosa que se le entregaba no era modelo 2003, sino 2002 (o, cuanto menos, debió haberlo conocido de actuar con la diligencia requerida para un buen hombre de negocios). No se trata de un defecto oculto, o que requiriera de alguna investigación para su conocimiento. El año de fabricación del vehículo estaba al alcance del conocimiento del comprador, ya que consta en la documentación que se le entregó en ese acto. Por ende, el actor tenía la posibilidad de plantear su objeción y negarse al pago del precio, o negociar su disminución, en el momento de la entrega de la cosa, pues, reitero, conoció o pudo conocer en ese momento la diferencia en el año de fabricación. Pero, si aceptó la entrega de la cosa con una calidad distinta a la pactada (modelo 2002), y pagó un determinado precio por ella, no puede posteriormente el actor demandar por incumplimiento contractual, pues ello importa contradecir conductas o actos voluntariamente asumidos y, en consecuencia, infringe la regla madre en materia contractual que consagra el art. 1.198 del Código Civil. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

Toda vez que a tenor del contenido de la demanda, surge que el actor no invoca ningún vicio oculto, simplemente, apunta a la diferencia en “la cualidad” del rodado ofrecido y adquirido, reclamando la diferencia de su valor y con los elementos de prueba obrantes en esta causa, es evidente que hubo tal “ausencia de cualidad de la cosa ofrecida”, ya que existió diferencia en el modelo del rodado cuya venta se publicitara. Por lo tanto, considero que corresponde hacer lugar a la acción deducida, condenando al pago de la diferencia del automotor modelo 2002 entregado con relación al modelo 2003, cuyas demás características lucen el boleto de compraventa y título ya señalados. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría). [Ver Boletín N° 2/125](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)



"CIRRICIONE ROSA LILIA C/ LASALA RUBEN PEDRO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 393476/2009) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCIONES. VALORACION DE LA PRUEBA. LOCACIÓN DE SERVICIOS. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Debe revocarse la sentencia dictada, que haciendo lugar a la demanda condena a la accionada a abonar la actora la suma de \$ 78.078 en concepto de capital por los siguientes rubros indemnizatorios: art. 245 LCT, abril/09, integración mes despido, SAC s/ integración vacaciones 2009, arts. 1 y 2 ley 25.323, pues conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin lugar a dudas que la actora prestó servicios para la demandada pero sin relación de dependencia, sino una locación de servicios. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"VAZQUEZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ SUC. GREGORIO MARTINEZ GARCIA S/ POSESION VEINTEAÑAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419657/2010) – Sentencia: 58/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

INTEGRACION DE LA LITIS. LITISCONSORCIO NECESARIO. NULIDAD PROCESAL. NULIDAD DE LA SENTENCIA. DOMINIO. USUCAPION.

Siendo que las facultades de la Cámara en torno a la integración de la litis son más amplias que las del Tribunal, como también que el objeto de las presentes, es la adquisición del dominio de un inmueble por prescripción, proceso en el que está interesado el orden público y que por su excepcionalidad está reglado en la ley sustantiva (art. 24 de la ley 14.159, modificado por decreto/ley 5756/58), y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa fue citada una única co-demandada quien compareció “por derecho propio”, por el objeto de la pretensión (desplazamiento del dominio hacia el poseedor), no es posible dictar la sentencia afectando el derecho de propiedad de los restantes co-titulares (o eventualmente contra sus respectivos herederos), sin darles la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa, ya que ni siquiera fueron citados.

Así, y en función de lo dispuesto por el art. 89 del Código de rito, no cabe otra solución que decretar la nulidad de la sentencia y de las actuaciones a partir del auto de apertura a prueba en adelante, debiendo integrarse la litis con las personas que figuran como cotitulares de dominio, y en su caso citarse a sus respectivos herederos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PARDO MARIA LAURA C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 428626/2010) – Sentencia: 61/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. IUS VARIANDI. ASIGNACION DE TAREAS NO ACORDES A LA CATEGORIA LABORAL. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- A contrario de lo sostenido en el fallo de grado la parte actora ha logrado acreditar este ejercicio abusivo del ius variandi que denuncia en su demanda, en tanto la categoría laboral de la demandante antes de hacer uso de la licencia por maternidad era la de supervisora, y si bien es cierto que no existió perjuicio material para la trabajadora [pues se la mantuvo en la misma categoría], la configuración de este perjuicio no es un recaudo determinante para el ejercicio abusivo del ius variandi, cuando se alteran las condiciones esenciales del contrato de trabajo, toda vez que en la relación de trabajo se encuentran implicados otros valores, además de los intereses económicos.

2.- No tengo dudas, respecto a que la demandada ha hecho un uso abusivo del ius variandi, alterando unilateralmente las condiciones esenciales del contrato de trabajo, al asignar a la trabajadora funciones de menor jerarquía que las correspondientes a su categoría laboral, en tanto surge claro de los dichos de los testigos que existió una degradación en las funciones de la actora cuando ella se reincorpora a su trabajo, después de la licencia por maternidad. No se trata de una simple mudanza interna, se la sacó del



sector donde ella estaba, se le asignó un lugar físico acorde a tareas de administrativa (cuando se desempeñó efectivamente como supervisora contaba con box) y, principalmente, dejó de tener personal a cargo ya que los tramitadores reportaban a su reemplazante, y también sus jefes dejaron de manejarse con ella para tratar con otro empleado, no obstante que ella se había reintegrado de su licencia.

3.- Va de suyo que una retrogradación en la jerarquía de la empresa afecta la dignidad de la persona trabajadora, por lo que el perjuicio moral es evidente.

4.- Dado el cargo que tenía la actora antes de su licencia, su antigüedad en el empleo (10 años), los reclamos formulados (avalados por los dichos de los testigos), el cambio de jefatura inmediata durante el uso de la licencia (que surge de los testimonios de autos) y la falta de instrucciones expresas sobre la situación de la trabajadora (de la que da cuenta uno de los el testigos), los siete meses transcurridos no aparecen como excesivos, pudiendo ser considerado un plazo razonable de espera. Consecuentemente, el tiempo transcurrido entre la reincorporación de la actora y la denuncia del contrato de trabajo no influye sobre la legitimidad de la situación de despido indirecto en que se colocó la accionante. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"ALBORNOZ HECTOR FABIAN C/ CONTRERAS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 507985/2014) – Sentencia: 62/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

SENTENCIA DICTADA FUERA DEL PLAZO LEGAL. PERDIDA DE JURISDICCION. IMPROCEDENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- Si bien la a-quo ha omitido respetar el plazo previsto por el art. 550 del CPCyC, habiendo dictado sentencia una vez que el mismo transcurriera, ello no importa que la sentencia así dictada sea nula.

2.- En tanto la parte no solicitó oportunamente pronto despacho, ni menos aún acusó la pérdida de jurisdicción de la magistrada en mora, la sentencia dictada por ésta, no obstante no haber respetado el plazo legal otorgado a tal fin, resulta válida. Ello así, habida cuenta que nuestra legislación procesal no consagra el sistema de automaticidad de la pérdida de jurisdicción ante el vencimiento del plazo para dictar sentencia, sin que ésta se haya emitido. De la redacción de los arts. 167 y 168 del CPCyC se advierte que el procedimiento local se asemeja más al sistema nacional, después de la reforma de la Ley 22.434: un sistema sancionatorio sin pérdida automática de jurisdicción. Ello así porque el art. 168 determina que el retardo de justicia en que incurrieran los jueces podrá ser causa para que se lo someta al Jurado de Enjuiciamiento –en consonancia con lo dispuesto por el art. 231 de la Constitución de la Provincia-, pero no establece que la pérdida de jurisdicción es automática.

3.- No se configura apartamiento al principio de congruencia, ante la defensa opuestas por el ejecutado, principalmente la denunciada estafa procesal, si de la lectura del resolutorio apelado se advierte que la a quo ha dado tratamiento a cada uno de los planteos defensivos del demandado, claro que en modo desfavorable a las pretensiones de aquél. Además, tanto el hecho delictivo que denunció el demandado, como las defensas opuestas, como bien lo señala la a quo, no se relacionan con el ejecutante sino con terceros ajenos al proceso, por lo que, en principio, no guardan relación con éste, ni con el pagaré base de la ejecución (librado por el ejecutado a favor del ejecutante).

4.- Ciertamente existen elementos que resultan llamativos en esta ejecución, tales el hecho que dos personas domiciliadas en Chos Malal hayan confeccionado y suscripto el pagaré en la ciudad de Neuquén, con lugar de pago también en la ciudad de Neuquén, y que existan recibos de pago suscriptos por el ejecutante, y reconocidos por éste, pero sin que pueda atribuirse tales pagos a la cancelación de la deuda instrumentada en el pagaré base de la ejecución. Pero tales elementos no resulta suficientes para repeler la ejecución, por lo que, en todo caso, deberá el ejecutado promover el juicio ordinario posterior (art. 553, CPCyC), en el cual no sólo contará con una mayor amplitud de prueba, sino que podrá plantear defensas que en este trámite resultan inadmisibles por importar el análisis de la causa de la obligación.

[Ver Boletín N° 3/15](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"MAZZANTI MAXIMILIANO NICOLAS C/ ZUÑIGA ANALIA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 457786/2011) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 21/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

ACCIDENTE DE TRANSITO. SEÑALES DE TRANSITO. ENCRUCIJADA. CARTEL DE DETENSION OBLIGATORIA. INFRACCION DE TRANSITO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, pues, si existe un cartel que indica “pare” no cabe otra interpretación que ello significa que debe detenerse. En momento alguno, salvo en la expresión de agravios, el actor manifestó que se detuvo antes de cruzar la intersección, esto es, jamás afirmó haber respetado el cartel “pare”. [...] No resulta relevante que llegara primero a la encrucijada, dado que la conducta esperable era que se detuviera en virtud de la existencia de la señal que así lo obligaba. Por otro lado, si como afirma ahora en su pieza recursiva el cartel de “pare” solo obliga si viene otro vehículo por la encrucijada, ello es lo que debió hacer y no hizo, ya que si hay algo que no se le podía pasar inadvertido era que venía un auto justamente por la encrucijada. La alegada ahora excesiva velocidad de la demandada, no se encuentra demostrada en modo alguno y mucho menos por el hecho de que el automotor frenó. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"ROJA MARIA ESTER C/ VERA ROGELIO MARIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 447627/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 21/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. CULPA CONCURRENTE. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR REGISTRAL. AUSENCIA DE DENUNCIA DE VENTA. RESPONSABILIDAD DEL POSEEDOR POR BOLETO DE COMPRAVENTA. GUARDIAN DE LA COSA. ASEGURADORA. EXCLUSION DE COBERTURA. CARNET DE CONDUCIR VENCIDO. PLAZO DE CADUCIDAD. DENUNCIA DEL SINIESTRO. INDEMNIZACION POR DAÑOS. GASTOS DE REPARACION. DAÑO FISICO. GASTOS MEDICOS. GASTOS DE FARMACIA. DAÑO MORAL.

1.- Corresponde atribuir la responsabilidad en un 50% para cada uno de los vehículos intervinientes, toda vez que, más allá de que la camioneta circulaba a una velocidad legalmente permitida para zonas urbanas, no debe olvidarse que el art. 50 de la Ley 24.449 hace referencia a la velocidad precautoria como regla general, que es aquella que permite que el conductor tenga, en todo momento, el dominio total del vehículo, de acuerdo con las condiciones, entre otras, de la visibilidad existente y de la vía. De ello se sigue que circulando de noche, cuando la visibilidad se reduce (no obstante la iluminación artificial que pudiera existir en el lugar), y sobre una calle de tierra, la velocidad impresa al automotor no era la precautoria. Adviértase que no obstante la importante huella de frenada, de la que da cuenta el informe pericial, la camioneta, por las características de la calle, se deslizó y continuó su trayecto, embistiendo a la bicicleta. De haber conducido a la velocidad que aconsejaban las circunstancias de tiempo y lugar, el conductor de la camioneta tendría que haber dominado la máquina y detener totalmente su marcha. Por su parte la actora también es responsable parcialmente de lo sucedido, ya que su bicicleta no contaba con los elementos requeridos legalmente para circular, en tanto carecía de luces y espejos, aunque poseía elementos retrorreflectivos de color amarillo en los pedales. La carencia de luces, dada la hora en que ocurrió el accidente, se constituye en una concausa del siniestro, toda vez que obstaculizó la correcta visualización del vehículo circulando en la vía pública.

2.- Resulta responsable el titular registral en el siniestro ocurrido entre una camioneta y una bicicleta, pues de acuerdo con el art. 27 de la norma que regula el Régimen Jurídico del Automotor (ordenado por Decreto n° 1.114/1997), la denuncia de venta del automotor formulada ante el Registro pertinente tiene efectos en orden a eximirlo de responsabilidad en tanto haya sido realizada con anterioridad al hecho que motive aquella responsabilidad, y, en el caso aquélla fue informada con posterioridad al accidente de autos. [...] es de público y notorio que el trámite de denuncia de venta no es complejo, y su realización



insume, cuanto mucho, medio día. En consecuencia la omisión de la denuncia de venta no puede sino ser entendida como desidia por parte del titular registral, en atención a sus severas consecuencias. Y no puede premiarse la desidia del interesado con la exención de responsabilidad.

3.- La condena debe hacerse extensiva al co-demandado poseedor por boleto de compraventa, en tanto si bien sostiene que el accidente se produjo por culpa de un tercero por el cual no tiene que responder, no ha cuestionado su legitimación para ser traído a juicio. Sin perjuicio de ello cabe señalar que aquél es quién contrató la cobertura de seguro para el automotor, denunciando que el domicilio de guarda normal del vehículo es su domicilio. Es la persona, además, que realizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora y a quién la aseguradora comunicó la declinación de la cobertura, por lo que entiendo que reúne la condición de guardián de la cosa. Tampoco se encuentra probada la transferencia del automotor por parte del co-demandado, ni menos aún se ha esclarecido cuál es la relación del primero con el conductor de la camioneta en oportunidad del accidente. Ello, unido a que el conductor de la camioneta suscribió conjuntamente con el demandado la denuncia del siniestro ante la aseguradora, haciendo constar en el texto de este formulario que la relación del conductor del vehículo con el demandado es "empleado, chofer".

4.- Cabe aceptar la defensa de exclusión de cobertura planteada por la aseguradora, disponiendo el rechazo de la demanda a su respecto, pues ha invocando la cláusula 22 de la póliza que determina que el asegurador no indemnizará siniestros producidos mientras el vehículo asegurado es conducido por personas que no están habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. De la prueba aportada a la causa surge que el conductor del vehículo en el momento del accidente si bien poseía carnet habilitante para la conducción de ese tipo de automotor, la vigencia de esta habilitación había vencido. Por otra parte, el poseedor por boleto de compraventa (asegurado) opone el plazo de caducidad previsto por el art. 56 de la Ley 17.418. Alega que realizó la denuncia del siniestro el día siguiente al de su ocurrencia, en tanto que la aseguradora rechazó la cobertura en octubre de 2010. Sin embargo, de la denuncia de accidente surge que la misma fue presentada en la casa central de la aseguradora el día 13 de septiembre de 2010, empero no se encuentra completado el lugar y fecha de realización de la denuncia, por lo que se desconoce si ella efectivamente se efectuó al día siguiente de ocurrido el accidente, en tanto que la prueba pericial cuyo objeto era demostrar esta circunstancia se frustró porque el productor de seguros local no aportó la documentación requerida por el perito. Tomando, entonces, como fecha de denuncia del siniestro el día 13 de septiembre de 2010, la aseguradora se expidió dentro del término establecido en la norma citada, ya que despachó en aquella fecha carta documento comunicando la declinación de cobertura, invocando la cláusula 22 del contrato de seguro. [Ver Boletín N° 3/15](#)

45

"GUEVARA LUIS ORLANDO Y OTRO C/ PEREZ JUAN JOSE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 412106/2010) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 21/04/2015

Accidente de tránsito.

CULPA DE LA VICTIMA. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

El apelante centra su crítica en la valoración que el juez habría hecho de la pericial accidentológica, existiendo un exceso de velocidad por parte del demandado quien además no obró con cuidado y previsión, pero nada dice con respecto a las declaraciones testimoniales las que consideradas en sí mismas son suficiente prueba de la demostración de la culpa de la víctima, quien irresponsablemente cruza la ruta 22 con su hijo en el manubrio, pese a que el paso no le estaba permitido. Es así que, aún dejando de lado la pericial cuestionada, las testimoniales son suficientes como para desestimar la pretensión, confirmando la sentencia de la instancia de grado que rechaza la demanda. [Ver Boletín N° 3/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"MONSALVEZ OSVALDO HECTOR C/ DELGADO HERRERA LOIDA MARLENE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 419405/10" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419405/2010 – Sentencia: 67/15 – Fecha: 21/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOTORY MOTOCICLETA. CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTO.

Debe revocarse la sentencia de grado que hace lugar a la demanda por daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido entre un automovil y una motocicleta, si se tiene en cuenta que ambas calles eran de ripio, hecho no controvertido, y conforme las declaraciones del propio actor así como lo expresado por los testigos, resulta claro que, al no haber mediado impacto alguno entre los vehículos, y que la moto frenó, el accidente se produce por la culpa exclusiva del conductor de la moto quien no pudo controlar su vehículo como consecuencia de la frenada. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CONSTRUCTORA DEL INTERIOR S.R.L. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 510831/2014) – Sentencia: 75/15 – Fecha: 12/05/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

MULTA. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO REAL. CODIGO FISCAL. DOMICILIO FISCAL.

Debe confirmarse la sentencia de trance y remate que rechaza las excepciones de nulidad e inhabilidad de título opuestas por la demandada, y en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución, [se está ejecutando una multa por incumplimiento de un acuerdo en el marco de la Ley de Defensa al Consumidor], al cuestionar la recurrente la interpretación que realiza el juez en relación al artículo 119 del Código Fiscal, que entiende aplicable al caso, y a cuyo respecto la actora no ha dado cumplimiento, toda vez que no se le notificó la resolución que se ejecuta en el domicilio fiscal ubicado en la ciudad de Buenos Aires; pues como bien se indica en la sentencia, las tres Salas de esta Cámara, han coincidido en que en supuestos como el analizado el domicilio fiscal a que alude el Código Fiscal no rige, y ello a fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, toda vez que se prioriza la intimación de pago en el domicilio real. [Ver Boletín N° 3/15](#)

46

"CESPE NAHUELPI ELIZABETH C/ LOPEZ NESTOR EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 443861/2005) – Sentencia: 79/15 – Fecha: 14/05/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. LEY DE EMPLEO. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. REGISTRACION LABORAL. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTAS.

1.- No puede aceptarse que la existencia del despido por justa causa se acredite mediante su ratificación, pues ello contraría los art. 243 y 63 de la LCT.

2.- Con relación a la extemporaneidad del distracto, no debe confundirse el plazo que la Ley 24.013 otorga al empleador para regularizar la registración del contrato de trabajo y eximirse de las sanciones legales, con el momento en que se hace efectivo el despido indirecto, en tanto la trabajadora se dio por despedida porque su empleadora ratificó la veracidad de los datos que se consignaban como incorrectamente registrados, además de que también se le negó la dación de tareas invocando un despido por justa causa. De ello se sigue que la injuria que habilita la ruptura del contrato de trabajo estaba configurada y el despido indirecto se encuentra justificado y comunicado en término a la demandada. Sin perjuicio de ello la parte accionada contaba con el plazo previsto en el art. 11 de la Ley 24.013 a efectos de proceder a la correcta registración de la relación laboral y eximirse, entonces, de estas multas.



3.- Si la trabajadora intimó en término la entrega de los certificados previstos art. 80 de la LCT, sin que la empleadora los pusiera a su disposición y, menos aún hiciera entrega de los mismos, resultan reunidos los recaudos legales para la procedencia de la indemnización agravada prevista en la norma citada. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GRILLITSCH RODOLFO JOSE S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 440942/2011) – Sentencia: 80/15 – Fecha: 19/05/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. INHABILIDAD DE TITULO. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución por cobro de impuesto inmobiliario, si de la prueba oportunamente ofrecida, que resultaban las constancias emitidas por el Registro de la Propiedad Inmueble, surge que efectivamente el demandado no es el titular del inmueble.

2.- Es posible plantear la falta de legitimación pasiva a partir de la excepción de inhabilidad de título, como así también que es posible abordar cuestiones relacionadas con la inexistencia de la deuda sin que ello implique ingresar en el origen o causa de la deuda, cuestión vedada en el marco de los juicios de apremio. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"BOTTO RODOLFO HARRY C/ MARTINEZ GUILLERMO ARON Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 421966/2010) – Interlocutoria: 157/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

CONTRACAUTELA. CAUCION JURATORIA. INTIMACION. LETRADO DE LA PARTE ACTORA. IMPROCEDENTE.

Corresponde dejar sin efecto la intimación dirigida al letrado del actor para que preste caución juratoria sin monto, bajo apercibimiento de decretar el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la intimación efectuada en la instancia de grado resulta improcedente, dado que no puede ser exigida coactivamente a un tercero ajeno al trámite, [...] [Ver Boletín N° 3/15](#)

"GUZMAN JOSE MARIA C/ CONTA INDALO S.A. Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR S/ INCIDENTE DE EMBARGO - 476636/13" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1756/2013) – Interlocutoria: 158/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBARGO DE FONDOS. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. AUSENCIA.

Corresponde revocar el embargo sobre los fondos de la empresa de colectivos codemandada en el juicio seguido por un accidente de tránsito, toda vez que es la propia jueza la que sostiene que no hay verosimilitud del derecho y ello debió conducir al rechazo de la medida cautelar máxime si se tiene en cuenta el proceso deducido, su estado y el objeto del embargo. Tampoco encuentro probada el peligro en la demora como afirma la sentenciante, por la simple transmisión del paquete accionario ya que ello no importa la insolvencia de la empresa y al respecto ningún elemento se aportó a la causa que permita tan siquiera presumir indiciariamente la insolvencia de la demandada. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"S. M. A. C/ D. A. M. S/ DIVISION DE BIENES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 57027/2012) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 21/04/2015
DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.



REMOCION DEL ADMINISTRADOR. DIVISION DE BIENES.

Sea que existan o no contratos de locación, la medida cautelar resulta procedente toda vez que no puede admitirse, en el marco del presente proceso, la existencia de bienes inmuebles ocupados, según diligencia de autos, sin que produzcan beneficio alguno a las partes. En tal sentido, si no hay contratos de locación ello revela una deficiente administración de los bienes, lo cual justifica la remoción del actual administrador. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"LORENZO EMILCE ELSA Y OTROS C/ DE SIMEONE JOSE FRANCISCO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505981/2014) – Interlocutoria: 170/15 – Fecha: 28/04/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

CONTRACAUTELA. BENEFICO PROVISIONAL DE LITIGAR SIN GASTOS. CAUCIÓN JURATORIA. CADUCIDAD DE LA CAUCION.

Corresponde revocar la resolución mediante la cual se determina en concepto de contracautela una caución real por la suma de \$614.000. Del sub lite surge que se la actora, peticionante de la cautelar, tiene concedido el beneficio provisional de litigar sin gastos. Consiguientemente, la medida deberá despacharse previa caución juratoria de la parte actora, con carácter provisional y por un plazo prudencial de noventa (90) días hábiles, transcurrido el cual la misma caducará de no haberse obtenido el beneficio de litigar sin gastos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"M.A. I. C/ C. P.A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 37928/2008) – Interlocutoria: 200/15 – Fecha: 14/05/2015

DERECHO DE FAMILIA. Alimentos.

ALIMENTOS ATRASADOS. CUOTAS SUPLEMENTARIAS. IMPROCEDENCIA. PAGO TOTAL.

1.- Cabe hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y revocar el decisorio apelado en cuanto fija el pago de la deuda liquidada en la planilla aprobada mediante el sistema de cuotas suplementarias, e intimar al demandado para que, dentro de los cinco días de notificado, deposite en autos la suma de \$ 654.984,17 en concepto de alimentos devengados durante el proceso, bajo apercibimiento de ejecución, toda vez que el demandado no ha impugnado la liquidación realizada por la parte actora respecto de los alimentos devengados durante el proceso, ni ha propuesto la cancelación de la deuda en cuotas, invocando el art. 645 del CPCyC. Tal circunstancia resulta suficiente, para requerir el pago total de la deuda, ya que si quién puede beneficiarse con el fraccionamiento del pago de las cuotas acumuladas no requiere la aplicación del beneficio no entiendo que deba ser el magistrado quién deba preocuparse por la situación del alimentante, en perjuicio del alimentado.

No obstante ello, surge de autos que la situación económica del alimentante es muy buena, ocupando un cargo gerencial en una empresa multinacional y siendo, además, integrante de una sociedad comercial. En tanto que su conducta frente a los requerimientos de su hijo menor de edad ha sido siempre reticente. Por lo que no se advierte que el pago total de la deuda le genere un excesivo gravamen.

2.- La norma del art. 645 del CPCyC busca precisamente preservar dicho equilibrio, de modo tal de evitar que el pago de los alimentos devengados y no pagados durante el trámite del juicio, unido al de la pensión alimentaria principal, engrose excesivamente el total adeudado y genera la ruina del alimentante, pero no puede ser interpretado como que el pago fraccionado es siempre y en todos los casos, obligatorio. [Ver Boletín N° 3/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)



"G. A. D. C. C/ L. L. U. S/ INC. DE ELEVACION (E/A 37104/2008)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 566/2014) – Interlocutoria: 211/15 – Fecha: 19/05/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. COMPUTO DE ALIMENTOS. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. EXCLUSION.

Cabe confirmar la sentencia de grado toda vez que al decidirse el tema sobre la cuota alimentaria se dispuso expresamente que no debían computarse los descuentos de ley, y en tal sentido el impuesto a las ganancias constituye claramente un descuento que deriva de la legislación que regula dicho impuesto, y por lo tanto, no se está en presencia de un descuento voluntario decidido por el alimentante, ya que se trata de una retención efectuada por el empleador en cumplimiento de normas legales de orden público y que establecen la obligatoriedad del pago de dicho tributo, razón por la cual lo que se retiene no puede integrar la base para calcular la cuota alimentaria, conforme se dispusiera expresamente al fijarse la misma. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"DEHAIS JOSE C/ ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO S/ ACCION DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 286629/2002) – Interlocutoria: 164/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL PERITO TASADOR. VALOR DE BIENES. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION. ESTIMACION POR TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS. DISPARIDAD. VALOR DE PLAZA AL TIEMPO DEL AVALUO. COSTAS. PAUTA DE UTILIDAD. ACCION DE REIVINDICACION. BASE REGULATORIA. HONORARIOS DEL ABOGADO. DIVISION DE CONDOMINIO. ACCION DE NULIDAD.

1.- A los fines de determinar quién debe cargar con los honorarios del perito tasador, en este caso concreto, tomando como pauta la mayor o menor aproximación al monto establecido en el peritaje no resulta justo, desde el momento que el tiempo transcurrido entre la valuación de los interesados y el informe pericial (aproximadamente un año) ha permitido que acaecieran dos hechos -la sequía que viene azotando a la zona y la caída de cenizas volcánicas- que han influido en la determinación del valor del inmueble por parte de la perito tasadora y que no pudieron ser considerados en la apreciación de las partes. Las estimaciones de las partes y la valuación de la experta son, entonces, diferentes, en tanto esta última ha considerado factores que no pudieron ser tomados en cuenta por las partes, y que han influido en la determinación del precio final. Es por ello que he de trocar la pauta de la mayor o menor lejanía del precio de la tasación, por la de la utilidad, debiendo cargar con los honorarios de la tasadora quienes se vieron beneficiados por su trabajo, en partes iguales. Consecuentemente, los honorarios de la perito tasadora son a cargo de la parte actora y de las letradas [...] y [...], correspondiendo una quinta parte del honorario a cada uno de los obligados al pago.

2.- [...] en relación a los honorarios de la perito tasadora, tomando en consideración las tareas realizadas, las retribuciones a los restantes profesionales y lo dispuesto por la ley 2538 –regula el ejercicio de de la actividad de los martilleros y corredores públicos en la Provincia del Neuquén-, estimamos adecuado reducir sus honorarios a la suma total de \$184.000.

3.- Teniendo en cuenta el objeto de la pretensión de dicho proceso –Acción de Reivindicación-, se advierte que la base se corresponde con lo reclamado, toda vez que es un tercio del valor del inmueble - asciende a la suma de \$18.404.448-. En tal sentido, y analizadas las actuaciones de los profesionales intervinientes en dicho proceso de conformidad con las pautas del artículo 6 de la ley 1594, en función de lo dispuesto por los artículos 7, 10, 20, 33 y concordantes de la ley citada y el resultado del pleito, se concluye que los honorarios del Dr. (...) deberán reducirse a la suma de \$1.100.000, confirmándose los restantes por resultar ajustados.

4.- En cuanto a la base regulatoria, considero que asiste razón al quejoso en el sentido que no corresponde tomar en consideración la totalidad del inmueble, toda vez que el objeto de la pretensión del proceso que se considera –división de condominio- comprendió las dos terceras partes del campo, y no su totalidad. Así, y conforme los términos de la sentencia de primera instancia, teniendo presente las



vicisitudes procesales del juicio, y dada la incorporación como tercero [...], estimo que la base regulatoria debe ser equivalente a las 2/3 partes del valor del inmueble, esto es, la suma de \$12.269.632.

5.- En lo atinente a la acción de nulidad, la sentencia dispuso claramente que la base regulatoria de los honorarios debía ser el valor del inmueble, y tal como se indicó anteriormente, esa decisión no fue cuestionada y ha quedado firme en virtud de su confirmación por las instancias superiores. En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, examinadas las actuaciones de ellos en base a las pautas del artículo 6 de la Ley arancelaria, así como lo dispuesto por los artículos 7, 10, 11 y concordantes de la ley 1594, opino que resultan adecuados en función de las tareas desplegadas en el proceso, por lo que deberán ser confirmadas en su totalidad, [...]. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"LOSITO FRANCO OSCAR C/ SALAS MARIA LUISA S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 457164/2011) – Sentencia: 84/15 – Fecha: 21/05/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

REGLAS DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. PERDIDA DE LA PRIORIDAD. INCORPORACION AL TRANSITO DE OTRA CALLE. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. GASTOS DE FARMACIA, MOVILIDAD Y VESTIMENTA. DAÑO MORAL. PERDIDA DE CHANCE LABORAL. REPLANTEO DE PRUEBA EN LA ALZADA. RECHAZO.

1.- [...] la prioridad de paso de quién llega a la encrucijada por la derecha se pierde cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía, que es precisamente la maniobra realizada por el vehículo de la demandada. Consecuentemente la demandada tiene responsabilidad en la producción del hecho dañoso, ya que se interpuso en la circulación de la motocicleta [...]. Y esta atribución de responsabilidad es del 100% en tanto no se encuentra acreditado que el actor haya circulado a velocidad excesiva (ninguno de los informes periciales técnicos, realizados en sedes penal y civil, determinan la velocidad de circulación de los vehículos involucrados en el accidente). Si bien los daños que presentó el automotor se sitúan en su parte trasera, ello, como lo determina el perito, es consecuencia de la maniobra realizada por el conductor de la motocicleta para evitar el impacto.

2.- A efectos de determinar el monto de la indemnización que corresponde abonar al actor por la incapacidad que presenta -36% a raíz de la lesión padecida en su rodilla izquierda que ha dejado como secuela limitación funcional por inestabilidad y gonalgia, además de la cicatriz-, he de partir de la fórmula de matemática financiera por brindar un parámetro objetivo para establecer el monto de la reparación, sin perjuicio de los ajustes que, en más o menos, corresponda hacer a su resultado teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la causa. A tal fin, no habiéndose probado que el demandante desarrollara actividad lucrativa al momento del accidente, he de tomar el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha (\$ 1.500,00), y la edad de la víctima en oportunidad del hecho dañoso (22 años). Realizados los cálculos de rigor, la indemnización por incapacidad sobreviniente asciende a la suma de \$ 107.500,00.

3.- La pérdida de chance laboral no puede ser indemnizada porque no se ha acreditado la existencia de una posibilidad cierta de trabajo, frustrada como consecuencia del accidente

4.- [...] el actor –quien no es titular registral del vehículo- carece de legitimación para reclamar la indemnización por los gastos de reparación del vehículo y por la privación de su uso. [...] Si bien el art. 1.110 del Código Civil otorga acción resarcitoria no sólo al dueño de la cosa, sino también al usufructuario y al usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho, en autos la demandada ha negado que el actor tenga la calidad de usuario de la motocicleta [...]. Y ninguna prueba se ha producido para acreditar esta calidad, como tampoco se ha acreditado que fuera el accionante quién pagó los gastos de reparación del vehículo o que se encuentre obligado a sufragar estos gastos ante el dueño.

5.- En autos el actor ha sufrido una lesión física que lo ha obligado a una convalecencia de seis meses, y por la que tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica. La secuela de esta lesión, tal como lo informa el perito médico, le impide correr, saltar y realizar actividades que requieran movilidad activa de la rodilla, entre las que se encuentra el fútbol, deporte que el demandante practicaba asiduamente, conforme lo ponen de manifiesto las declaraciones testimoniales. Por su parte, del informe pericial psicológico no surge que el demandante presente una alteración importante de su salud psíquica, más



allá del lógico impacto emocional que producen situaciones como las vividas como consecuencia del siniestro. Sopesando estos elementos, y teniendo en cuenta que las secuelas físicas que afectan al actor se producen cuando éste es muy joven (22 años al momento del accidente), por lo que lo han de acompañar en la mayor parte de su vida, fijo la indemnización por daño moral en la suma de \$ 60.000,00.
[Ver Boletín N° 3/15](#)

"DAVILA JOSE LUIS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 503799/2014) – Interlocutoria: 216/15 – Fecha: 21/05/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. IMPROCEDENCIA. MENOR. DENUNCIA POR MALOS TRATOS. SUMARIO ADMINISTRATIVO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda, alegando el quejoso que lo decidido le causa agravio con fundamento en que el menor tiene derecho a ser oído en el sumario administrativo que se iniciara como consecuencia de su denuncia y que involucra a las autoridades del colegio al que concurría la menor, pues en el caso el sumario administrativo, se inicia como consecuencia de la denuncia formulada por el padre de la menor a raíz de supuestos malos tratos que habría sufrido su hija, y en tales condiciones y conforme resulta de la legislación y la jurisprudencia relacionada con el tema, y dado el objetivo del sumario y sus partes, queda claro que el denunciante ninguna intervención tiene en esta etapa, sin perjuicio de que la menor y/o su padre, puedan ser convocados como testigos.

2.- Si bien no se discute que la menor tenga derecho a ser oída, tal como lo ha postulado esta Sala en reiteradas oportunidades, de ello no se sigue que deba serlo de manera absoluta, en todo momento y circunstancia. [Ver Boletín N° 3/15](#)

51

"ORTIZ OSVALDO EDUARDO C/ OREJAS ALBERTO RAMON S/ PRESCRIPCION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 426312/2010) – Sentencia: 208/14 – Fecha: 18/11/2014

DERECHOS REALES: Dominio.

USUCAPION. FALTA DE ANIMUS DOMINI.

Si bien ninguno de los actos materiales que realizara el actor sobre el terreno en cuestión se encuentran desconocidos [limpieza del terreno, desmalezamiento, instalación de un cerco perimetral precario e instalación de una casilla con herramientas, como también la construcción de la vivienda en la que vivirían sus padres (la que terminó reconstruir en 1991), como asimismo, la instalación de alambrado en todo el terreno]; lo que ha faltado en esta causa, para acceder a la usucapión, ha sido la intención de poseer, o sea el animus domini, que interviera el título de co-poseedor de la parte indivisa, y que ello se encuentre acreditado durante el plazo de veinte años, que exige el art. 4015 del Código Civil. [Ver Boletín N° 3/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"AGUILAR JUAN CARLOS C/A-EVANGELISTA S.A. S/DESPIDO X OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte: 370736/2008) – Sentencias: 53/15 - Fecha: 31/03/0015

DERECHO LABORAL. Contrato de trabajo.

DESPIDO SIN CAUSA. DESPIDO VERBAL. INJURIA LABORAL. FALTA DE ACREDITACION. INDEMNIZACION AGRAVADA. REGISTRACION LABORAL. MULTA. IMPROCEDENCIA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.



- 1.- Resulta injustificado el despido dispuesto, desde que el empleador debe hacerse cargo de las consecuencias de haber omitido cumplir los pasos legales si era su intención indagar la conducta laboral del actor, a través de un sumario, coincidiendo con la magistrada en cuanto a la indefensión en que se lo colocó, al no darle traslado de la denuncia y mucho menos intervención en la prueba; ya que por lo menos debió constituirse un sumariante en el lugar de los hechos, atento la trascendencia que la empresa dio a la denuncia y a las repercusiones que de ello podían derivar.
- 2.- Corresponde rechazar la queja sobre el incumplimiento de los recaudos previstos por el art. 242 de la LCT, pues en la Carta Documento que le envía la demandada al actor para anoticiarlo del sumario, no se transcriben los hechos que se denuncian ni se le pone a disposición el acta notarial; y aún en el hipotético caso de que se hubiera confirmado el hecho que alega la demandada para dar motivo al despido, esto es “conductas indebidas en reiteradas oportunidades con la empleada referida”, valorando la antigüedad de la trabajadora, la ausencia total de sanciones en su legajo, el buen concepto que como trabajador y compañero dan cuenta todos los testimonios sin excepción y asimismo que la conducta endilgada, aún cuando se hubiera tratado tempestivamente y de manera más seria, hubiera podido merecer alguna sanción, el despido tal como fue deducido, a mi juicio desproporcionado e intempestivo.
- 3.- Debe ser rechazada la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, pues el caso de autos no es encuadrable en el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo mencionado, ya que, aún de haberse acreditado el hecho injuriante de ninguna manera ello por sí solo, daba lugar a una sanción de la gravedad que implica el despido. En consecuencia, no se presentan las circunstancias previstas por la norma que justifiquen reducir el incremento indemnizatorio dispuesto por el primer párrafo de ese mismo artículo.
- 4.- Si de los recibos de haberes y la documentación de la AFIP queda descartada la clandestinidad en la registración laboral, además de que este reclamo no fue debidamente intimado; no procede la aplicación de la multa del art. 1 de la Ley 25.323, rechazándose también aquella establecida en el art. 2 de la misma ley y en el art. 80 de la LCT., ya que ella no cumple la finalidad perseguida por la norma, deviniendo en una excesiva onerosidad para la demandada.
- 5.- Teniendo en cuenta que el actor efectuó una acumulación de acciones, es decir varios reclamos independientes, de los cuales la mayoría fueron favorables a su pretensión y tres fueron desestimados (art. 1 ley 25.323, ley 25972 y multa 80 LCT), corresponde modificar la imposición de costas, correspondiendo imponérselas al actor en un 10% y a la demandada en un 90%. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"TORRES RAUL ADRIAN C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 2355 I"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 448839/2011) – Sentencia: 86/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. DESPIDO DISCRIMINATORIO. REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO. HONORARIOS DEL ABOGADO. BASE REGULATORIA. INCLUSION DE INTERESES.

- 1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda, dejando sin efecto el despido del actor y disponiendo la reinstalación en su puesto de trabajo, en cuanto considera que el despido del demandante es un acto discriminatorio alcanzado por la Ley 23.592, toda vez que conforme lo requiere la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el actor ha acreditado la discriminación como motivo real del despido, como consecuencia de la realización de actividades gremiales, en tanto que la demandada no ha podido demostrar la causa del distracto que invocara en la comunicación pertinente.
- 2.- En materia de reparación ante una violación de derechos humanos, el principio es la reparación en especie, volviendo las cosas a su estado anterior. Evidentemente, este es el método de reparación



preferido y deseable pues no se debe tratar la materia de reparación de la dignidad de la persona como un sistema de indemnización de daños y perjuicios propia de la responsabilidad civil. Pero, aún así, ello no es excluyente de otros métodos. Y así en materia de despido discriminatorio, la reinstalación es una alternativa en un menú de remedios, y no la única consecuencia posible de la declaración del despido como discriminatorio.

3.- Si la patronal accede se procede a la reincorporación del trabajador; caso contrario se coloca en cabeza del Estado la ubicación laboral del damnificado en condiciones similares a las que tenía antes del acto discriminatorio, y ante la imposibilidad de implementar esta alternativa se habilita la reparación económica.

4.- De acuerdo con la Ley 23.592 se debe reparar al damnificado el daño moral y material ocasionado por el acto discriminatorio. El daño material que se ha infringido al trabajador deviene de la no percepción de la remuneración durante el período en que se extienda la separación del empleo. Consecuentemente la reparación del daño material ha de limitarse a la percepción de los salarios caídos con más sus intereses. Ello así desde el momento que la parte actora no ha demostrado la existencia de otros daños materiales, y teniendo en cuenta la ilegalidad del despido determinado respecto del actor, y los padecimientos morales que habitualmente aparecen a partir de la pérdida del empleo, agravados por los motivos que determinaron la ruptura de la relación laboral, cabe fijar prudencialmente la indemnización por daño moral en la suma de \$ 40.000,00.

5.- De la interpretación armónica del articulado de la Ley 1594, y teniendo en cuenta que el honorario profesional goza de la protección de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, a la vez que no resulta acorde con el principio de igualdad ante la ley impedir la adecuación económica de la base regulatoria a las consecuencias del transcurso del tiempo, es que los intereses devengados desde la mora deben formar parte de la base considerada para la regulación de los honorarios profesionales. La reciente sanción de la Ley 2.933, modificatoria de la Ley 1.594, convalida la posición asumida por este tribunal, ya que la nueva redacción dada al art. 20 de la ley arancelaria expresamente incluye los intereses devengados o que se hubieren devengado en la base regulatoria, disponiendo el art. 2 de la primera de las normas citadas que su aplicación es inmediata a toda situación jurídica que no se encuentre firma y consentida.

6.- Comulgo con la testitura minoritaria en el sentido que –no obstante el despido que vulnera la garantía de igualdad a que se refiere el art. I de la ley 23592 resulta inválido–, si el empleador no acepta la reinstalación del trabajador, su responsabilidad se concretará en un resarcimiento de contenido económico. Empero, atento los claros términos del pronunciamiento de la Corte, no puedo más que dejar a salvo mi postura y confirmar la orden de reinstalación decidida en la instancia anterior. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en adhesión). [Ver Boletín N° 3/15](#)

53

"A. J. C. C/ A-EVANGELISTA S.A. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 426516/2010) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DIVULGACION DE LA CAUSA DEL DESPIDO. DAÑO MORAL. PERDIDA DE CHANCE.

1.- Hay daño moral resarcible por parte de la empresa demandada, por la circunstancia de haber ventilado de manera innecesaria, que la causa del distracto del actor obedeció a que se lo vinculó a una situación de acoso sexual en perjuicio de una subordinada suya, pues, la sola difusión de esta versión constituye una conducta antijurídica, ya que no era necesario a efectos de romper la relación laboral con el trabajador permitir que la denuncia de acoso sexual se difundiera más allá del lugar donde tuvo lugar la reunión con el actor. Más aún cuando tanto del expediente laboral como de autos surge que nunca se comprobó la veracidad de esta denuncia. [...] Tengo para mí que ante la negativa del accionante a desvincularse de la empresa por mutuo acuerdo, y el rechazo de la oferta económica que se le hizo, la demandada permitió que la noticia tomara estado público. Indudablemente la difusión no se iba a realizar a través de personal jerárquico de la accionada, sino que se utilizó el rumor o comentario de boca en boca. [...] Reitero que no hace falta acreditar el daño que provoca una denuncia de acoso sexual para la



vida de relación y familiar del acusado, por lo que la sola difusión de la versión de la causa del despido del actor, por si sola, es hábil para dañar.

2.- [...] ha existido una frustración de chance concreta motivada en la conducta de la demandada -en ventilar que el distracto del actor obedeció a que se lo vinculó a una situación de acoso sexual en perjuicio de una subordinada suya- que debe ser reparada más allá de la indemnización tarifada. En efecto, surge de la prueba testimonial que el actor fue prácticamente contratado en dos empresas, en una ya se le había realizado el examen preocupacional y en la otra se había dispuesto su traslado a la empresa para comenzar a laborar, y que estas contrataciones se frustraron por las malas referencias brindadas por la demandada, las que, como se señaló, indudablemente informaban sobre la causa del despido, ya que los restantes antecedentes laborales del demandante eran buenos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"MOLINA JUAN EDUARDO C/ LOPEZ RODOLFO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 429475/2010) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 11/06/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. INFLUENCIA DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL. LEY DE TRANSITO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. IMPRUDENCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Resulta ajustado a derecho el análisis que efectúa la jueza de grado, en un accidente ocurrido entre un automóvil y una motocicleta, el cual no puede causarle agravio al actor, ya que luego de analizar el tema del sobreseimiento en función de lo dispuesto por el art. 1.103 del Código Civil (al resultar una cuestión de orden público), avanza hacia la responsabilidad civil del accidente, dejando de lado aquél sobreseimiento dictado en sede penal y analizándolo en función de la responsabilidad objetiva derivada del art. 1113 del Código Civil.

2.- La circunstancia de que el choque se haya efectuado desde atrás por el actor, constituye una presunción que juega en su contra porque ello importa un incumplimiento a lo establecido en el art. 48 inc. G) de la ley 24449, es decir “conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”.

3.- El análisis de la magistrada fue preciso y contundente, ya que su decisión se basó en la pericial accidentológica realizada en sede penal, única pericia en la causa, y que no fuera objeto de cuestionamientos en esta instancia (ya que el actor, no ofreció una nueva en esta causa y el demandado desistió de la ofrecida), además de resultar fundada y también en la existencia del paso peatonal con semáforo que fue denunciado tanto por el demandado al contestar la demanda, como por el actor de la causa penal, cuando declara que “porque unos metros mas adelante había un semáforo peatonal”; razón por la cual, no puede admitirse su cuestionamiento en esta instancia, conforme la teoría de los actos propios. Por consiguiente el actor no logró enervar la presunción de embistente en su contra, ya que no pudo probar que el demandado frenara intempestivamente.

4.- La sentencia ha sido dictada en base a una valoración de la prueba producida conforme la sana crítica que establece el art. 386 del Código de rito, razón por la cual, es ajustada a derecho, por lo que corresponde su confirmación. [Ver Boletín N° 3/15](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PARADA ADOLFO GILBERTO C/ MUNIC. DE RINCON DE LOS SAUCES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 341719/2006) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.



AMPUTACION DE FALANGE. ACTIVIDAD DE FAENADO. ANIMAL VACUNO. COSA RIESGOSA. ACTIVIDAD RIESGOSA. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA. DAÑO FISICO. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA. BASE DE CÁLCULO. SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

1.- Resulta totalmente responsable en el accidente el municipio demandado por el cual el actor sufrió amputación de la tercera falange del dedo medio de la mano izquierda en tareas de faena, en las cuales el municipio actuaba como guardián del ganado, pues teniendo en cuenta que el art. 1113 del Código Civil fija la responsabilidad objetiva abarcando las cosas que tiene a su cuidado y no estando controvertido que el daño fue ocasionado por el vacuno, como dice el propio demandado “le pateo un dedo un animal”... agregó yo.. “bajo la guarda del Municipio”, implica que el daño fue causado por el “hecho de la cosa (vacuno)” y que el hecho se produjo en ocasión y lugar de las tareas laborales que el actor prestaba en el matadero, con lo cual basta que el actor en su carácter de damnificado pruebe el daño y contacto con la cosa, para que pese sobre el demandado como guardián del objeto riesgoso, acreditar “la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

2.- Comparto el carácter de riesgoso que le adjudica la a-quo a la actividad, ya que por las características de las tareas específicas que conlleva el trabajo de faenamiento, y que fueron descritas por el perito en seguridad e higiene, tales como la “recepción” de los animales, como asimismo, el “noqueo” e “izado”, no puede descartarse por parte del vacuno, que por poseer vida y actividades propias, eventuales comportamientos imprevistos que produzcan daños, más aún teniendo en cuenta el porte del animal, su peso y fuerza que ya de por sí representan un peligro para la seguridad de las personas. Por lo tanto, juzgo acertada la conclusión de la a-quo, en tanto la cosa riesgosa, como resulta ser el animal vacuno, posee entidad para convertir la actividad de manipulación de dicho animal en una actividad riesgosa; y quien debió haber acreditado [y no lo hizo] que el actor no utilizó elementos de seguridad o que se apartó de las instrucciones impartidas era el demandado, quien como empleador, debió poner los elementos de seguridad y capacitación al alcance de la víctima.

3.- Corresponde modificar el importe fijado en concepto de daño físico, en tanto para aplicar la fórmula matemático financiera la a-quo tomó como base del salario la suma de \$ 300 que percibía el actor como ayuda social, teniendo en cuenta que hemos señalados en reiteradas oportunidades que a falta de ingreso acreditado, corresponde tomar como importe el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) a la fecha del accidente, que en el caso ascendía a la suma de \$ 450. [Ver Boletín N° 3/15](#)

55

"VIVANCO VALLEJOS ROBERTO C/ TOMINI ANDRES DANIEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419442/2010) – Sentencia: 92/15 – Fecha: 16/06/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

PRIORIDAD DE PASO. SEÑALES LUMINICAS. SEMAFORO. CULPA DE LA VICTIMA. CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA INSUFICIENTE.

Dado que no existen elementos de juicio esclarecedores sobre cuál de los vehículos embestidos tenía prioridad de paso conforme al semáforo, corresponde aplicar lo establecido por el artículo 1113, segunda parte, del Código Civil y responsabilizar al conductor demandado por los daños y perjuicios derivados del accidente, ya que pesaba sobre el éste la carga de la prueba de alguna de las eximentes contempladas en la norma mencionada, las que no fueron acreditadas por aquél.

"FIRTUOSO MARTA BEATRIZ C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ D.Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 356451/2007) – Sentencia: 93/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

INTERVENCION QUIRURGICA. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. DEMORA EN LA ENTREGA DE MATERIAL QUIRURGICO. IMPROCEDENCIA.

1.- No cabe responsabilizar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por la demora en entregar los elementos necesarios para la operación para corregir un daño (túnel carpiano), dado que no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre ello y el resultado de la operación. Ello así, pues



llegada la fecha de la operación, que en la historia clínica entre paréntesis figura como segunda pero sin que se pueda constatar cual fue la primera y sin que ello resulta de las pericias médicas, la operación no se puede realizar por el cumplimiento defectuoso por parte de la aseguradora, operación que recién se lleva a cabo el día 4 de octubre. De manera tal que coincido con la jueza de Primera Instancia que la demora de la aseguradora fue de seis días y no de 21 días. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en mayoría).

2.- Es pertinente el reclamo por daño moral derivado de la demora, pero no con respecto a las lesiones sino como consecuencias de los trastornos que padece un paciente para quien se programa una operación para un día determinado y como consecuencia del accionar defectuoso por parte de la aseguradora, no puede realizarse debiendo fijarse una nueva fecha. En tal sentido y valorando el hecho, las circunstancias particulares de la causa y la índole de los padecimientos considero justo fijar en diez mil pesos el daño moral derivado del accionar defectuoso por parte de la demandada. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en mayoría).

3.- Toda vez que se encuentra acreditado que la dolencia de la actora requería, como tratamiento adecuado, la realización de una intervención quirúrgica en forma urgente, en el menor tiempo posible, y que, por razones imputables a la ART, esta operación se demoró veintiún días, siendo la demora causa del estado actual de la muñeca derecha de la accionante, existe, entonces, un daño cierto, una omisión culposa de la aseguradora demandada, toda vez que no posibilitó la realización de la cirugía en tiempo óptimo y un nexo causal adecuado entre estos dos extremos. Ergo, la ART. debe responder por los daños y perjuicios que su conducta omisiva, que importa, a su vez, un incumplimiento de deberes legalmente impuestos, han ocasionado a la parte actora (arts. 1.074 y 1.109, Código Civil). (del voto de la Dra. Clerici, en minoría).

4.- El agravio moral en base a estas pautas, teniendo en cuenta la entidad del daño sufrido por la actora y las características de la conducta de la demandada, como así también el informe pericial psicológico, surge que la incapacidad que porta la actora la llevó a jubilarse apenas alcanzada la edad requerida a tal fin, aún cuando no era su intención dejar de trabajar en ese momento, perdiendo así no sólo una fuente de orgullo y gozo personal, sino un lugar donde transcurría gran parte de su vida social, y que al momento del examen se advertían en la demandante síntomas depresivos. Consecuentemente, fijo la indemnización por daño moral en la suma de \$ 80.000,00. (del voto de la Dra. Clerici, en minoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)

56

"DELGADO JOSE ANTONIO Y OTRO C/ BAYLEY ERNESTO SERGIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 456334/2011) – Sentencia: 94/15 – Fecha: 16/06/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

RUTA. PEATON. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTE. LEY DE TRANSITO. VIOLACION A LA LEY DE TRANSITO. IMPRUDENCIA. CRUCE FUERA DE LA SENDA PEATONAL. EXCESO DE VELOCIDAD.

Existe responsabilidad concurrente y en partes iguales de las partes, en un accidente de tránsito donde un menor al cruzar la ruta y fue impactado por un automovil, toda vez que el menor cruzó una ruta por un lugar no permitido, lo hizo pese a existir un puente peatonal a doscientos metros, y si bien esa distancia no parece excesiva si se tiene en cuenta la existencia de un fluido tránsito vehicular –lo que afirma el perito- y que se está en presencia de una ruta con los riesgos que ello importa con lo cual deben extremarse las medidas precautorias para el caso de que quiera cruzarse la misma y si hay un puente peatonal cerca, pues por allí debe efectuarse el cruce dado el riesgo a la integridad física que importa no hacerlo por el lugar permitido; pero también existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo y para ello tengo en cuenta que estamos en presencia de una zona de transición urbana rural, que el vehículo iba a una velocidad superior a la permitida y que existían condiciones de visibilidad naturales conforme se indica en el sumario penal, todo lo cual revela que si bien la aparición del menor fue sorpresiva y el accidente inevitable, el conductor del rodado no lo hacía con la prudencia que exigía la situación del tránsito y el lugar. [Ver Boletín N° 3/15](#)



[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"Y. M. A. C/ C. G. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63943/2014) – Interlocutoria: 230/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

DECLINACION DE COMPETENCIA. JUICIO DE DIVORCIO. JUICIO POR ALIMENTOS. CONEXIDAD.

Debe confirmarse la resolución de la magistrada de grado quien declina su competencia en favor del Juzgado en el que se promovió la causa de divorcio vincular, toda vez que iniciado el juicio alimentario mientras se hallaba en trámite o una vez concluido el juicio de divorcio, el juez competente resulta el que entendió en este último proceso. Tal es la solución que propone tanto el art. 6 inc. 3° del Código Procesal como el art. 228 del Código Civil vigente, resultando procedente la declinación de competencia cuestionada, no obstante la oportunidad o el estado en que se encuentra el trámite. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"CARDINALLI SUSANA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE RESOLUCION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1643/2015) – Interlocutoria: 234/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

TUTELA SINDICAL. ASOCIACIONES SINDICALES. FALTA DE INSCRIPCIÓN. VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Corresponde confirmar la resolución que rechaza la medida cautelar solicitada de tutela sindical del art. 52 de la Ley 23.551, pues la actora ha sido designada integrante de Comisión Directiva de un sindicato en vías de formación. No se trata de una asociación sindical simplemente inscripta, como afirma el recurrente, toda vez que si bien se ha solicitado dicha inscripción, aún ésta no ha sido otorgada por la autoridad de aplicación o, cuanto menos, tal extremo no se ha acreditado en autos hasta este momento. [Ver Boletín N° 3/15](#)

57

"TILLERIA LUCIA FATIMA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502524/2014) – Interlocutoria: 250/15 – Fecha: 11/06/2015

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES.

Resultaba acertado liquidarse las astreintes impuestas en la instancia de grado hasta tanto se pronunciara el Estado, de conformidad a lo ordenado en dicho fallo, máxime la obligación impuesta al Estado en la Const. Provincial, en su art. 29 –“... La autoridad a la que se haya dirigido la petición, estará obligada a hacer conocer por escrito al peticionario la resolución pertinente, que deberá producir de acuerdo a la ley y bajo las penalidades que se determinarán legislativamente, y en el caso fue sólo el apercibimiento de la imposición de las astreintes lo que logró vencer la resistencia de la demandada -quien ni siquiera intentó justificar los motivos de su demora. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PERALTA CORDOBA ALBERTO ARIEL C/ FUNDACION ISSI COLLEGE S/ INC. DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1583/2014) – Interlocutoria: 252/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

PROCESO LABORAL. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Si el actor presentó facturas pertenecientes a terceras personas, que son a quienes pretende incorporar al proceso, en el que demanda la existencia de una relación laboral con la demandada, por falta de registración alegando esta última una locación de servicios, la citación de terceros pretendida es improcedente, ya que no existe controversia común con dichos terceros, y menos aún se aprecia la



posibilidad de la acción de regreso. Al solo efecto de la resolución de esta apelación y sin que ello importe abrir opinión sobre la pretensión de fondo, las facturas en cuestión fueron desconocidas por la parte actora, en tanto que de su texto no surge que los servicios o tareas que en ellas constan se relacionen con la persona del demandante. Y es precisamente esta relación jurídica entre el tercero y los litigantes conexa con la de autos la que no se advierte presente en estas actuaciones, toda vez que las explicaciones ensayadas por la recurrente no denotan la posibilidad de una eventual acción regresiva contra los terceros. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"CORUJO DELIA IRENE C/ LEIVA SANTIAGO RAUL HORACIO S/ SIMULACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 282391/2002) – Interlocutoria: 257/15 – Fecha: 16/06/2015

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

INTERESES. CAPITALIZACION DE INTERESES. VALOR LOCATIVO. COTIZACIONES. SANA CRITICA.

1.- [...] compartimos el criterio adoptado por la jueza de primera instancia, toda vez que esta normativa - art. 632 del Código Civil- autoriza la capitalización de intereses en dos situaciones, estas son: cuando hay acuerdo de partes o cuando exista deuda liquidada judicialmente. De la constancia de la causa, surge que en la audiencia llevada a cabo en noviembre de 2012 (...) las partes se comprometen a presentar un acuerdo comprensivo de todas las cuestiones dispuestas en la sentencia de grado, [...]el que se homologa. Luego, al practicarse planilla (...), la accionante incluye intereses correspondientes a esa suma, situación que configura el supuesto de excepción previsto en primer término por el art. 623 del Código Civil. Es así que los intereses devengados, una vez pactada entre las partes la suma adeudada, se independizan de su fuente y se transforman en una fuente autónoma devengatoria, que no contraviene lo dispuesto por la norma citada, por la simple razón que dichos réditos constituyen la contraprestación del uso de capital ajeno, con lo cual el anatocismo resulta aplicada, no en forma indiscriminada, sino por esa única vez.

2.- Corresponde desestimar el segundo agravio formulado por la parte actora y referido a los valores locativos tomados por el demandado para los años 2013 y 2014 al practicar planilla, si bien merecieron impugnación por la recurrente [...], su queja se limitó a considerarlos “totalmente elevados”, sin ofrecer otra opción ni solicitar medidas que permitan a la a quo considerar otros valores. Es lo insustancial de esa queja lo que lleva a la juzgadora a determinar dichas sumas según su sana crítica y en función de las cotizaciones arrimadas por el accionante [...], las que no merecieron objeciones por el recurrente. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"UMILE CARLOS ERNESTO OMAR C/ LOZA OSCAR JULIO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 468854/2012) – Sentencia: 97/15 – Fecha: 23/06/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

IMPRUDENCIA. CULPA CONCURRENTES. INDEMNIZACION POR DAÑO.

Debe confirmarse la sentencia de grado la que atribuye cupa concurrente por partes iguales a los protagonistas de un accidente de tránsito, desde que sin desconocer la maniobra riesgosa del demandado, lo cierto es que también existió culpa por parte del actor -conductor de la moto-, toda vez que como dicha maniobra se encuentra permitida, mas allá de los riesgos que pueda ocasionar, el conductor de la moto indudablemente no circulaba con la prudencia necesaria y menos a la velocidad adecuada, ya que de haberlo hecho, máximo si se tiene en cuenta el lugar del hecho, debió poder detener la moto sin que ello le ocasionara perjuicio alguno y si se cayó como consecuencia de la maniobra fue por cuanto la velocidad no era la adecuada o bien la maniobra de evasión que intentara no fue hecha



correctamente. En ambos supuestos ello importa no tener el adecuado control del vehículo. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"FORNASIN LEONARDO C/ SWISS MEDICAL S.A.Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 468080/2012) – Sentencia: 98/15 – Fecha: 23/06/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

OBRA SOCIAL. TRATAMIENTO MEDICO. DEBER DE INFORMAR. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PLAN CERRADO. PRESTADOR AJENO A LA CARTILLA.

1.- Corresponde revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda en la extensión solicitada, condenando a la obra social demandada a reintegrar las sumas abonadas por el actor, toda vez que en este caso en particular el cumplimiento tempestivo del deber de informar aparece con singular relevancia pues es una máxima de experiencia, que en el caso se encuentra refrendada por los informes médicos, que una persona con compromiso neurológico en su salud debe iniciar su tratamiento y rehabilitación a la brevedad; y de conformidad al plexo normativo con el que hay que analizar la cuestión la óptica que cabe adoptar, no es desde la presunción elaborada por la Jueza sino desde la falta de acreditación de parte de la demandada acerca del ofrecimiento específico de otras clínicas –en la zona- o en la ciudad de Buenos Aires que pudieran efectuar la rehabilitación del actor, pues no es posible que el actor permaneciera sin iniciar su tratamiento –de conformidad a lo que surge de los informes médicos- por falta de ofrecimiento en concreto de alternativas. En definitiva, lo que la demandada no ha logrado acreditar es que se hubieran ofrecido alternativas frente a lo que los médicos le indicaban.

2.- Del análisis de la prueba colectada a la luz de las particulares reglas que rigen la carga probatoria en el marco aplicable, entiendo que más bien la obstinación es de la demandada al insistir mantenerse en el esquema contractual de que se trata de un plan cerrado en el que la clínica en donde se atendió el actor no es prestador de cartilla, sin hacerse cargo de la falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. [...] hubo de parte de la accionada un reconocimiento expreso de que el tratamiento debía brindarse, sin embargo no logró acreditar en este proceso su actuación diligente en orden a dar cumplimiento con ello.

La profesionalidad de la demandada le impone una carga mayor en el cumplimiento del deber apuntado en cuanto a brindar la información clara, oportuna y precisa al afiliado y es allí donde no ha alcanzado a generar la certeza requerida para tener por cumplido con ese deber. [Ver Boletín N° 3/15](#)

59

"MENA GUSTAVO FABIAN C/ CABLEVISION S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268 - CÁMARA SALA II" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 477320/2013) – Sentencia: 99/15 – Fecha: 23/06/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

PROVEEDOR DE INTERNET. CAIDA DEL SERVICIO. DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION. EFECTOS. LEGITIMACION ACTIVA. INDEMNIZACION. CUANTIFICACION.

1.- Es procedente la demanda por daños interpuesta por quien desarrolla la profesión de abogado y se vio afectado por la caída del servicio de internet que tenía contratado con la empresa demandada, situación que además de lo pagado indebidamente por un servicio que no se brindó, le hizo incurrir en gastos y tener que realizar gestiones infructuosas ante la empresa proveedora, pues, el demandado no ha contestado la demanda, por lo que a su respecto rige la previsión del art. 356 inc. I del CPCyC. En otras palabras, su silencio respecto de los términos de la demanda importa, en principio, el reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes.

2.- Debe rechazarse la invocada falta de legitimación activa de quien demandó como usuario del servicio de internet del cual era proveedora la empresa demandada, pues, no se ajusta a la verdad que la jueza de grado haya omitido su tratamiento. Por el contrario, expresamente dice el fallo recurrido que “ante la ausencia efectiva de controversia y de prueba que lo contradiga, corresponde tener por reconocida la relación contractual habida entre las partes y en la que se funda esta acción”. Sin perjuicio de ello, que



resulta suficiente para desestimar el agravio de la demandada, pongo de manifiesto que de la documental aportada a la causa surge que es el actor el titular del servicio.

3.- Cabe confirmar la indemnización determinada en \$ 5000 debido a los perjuicios experimentados por el actor, de profesión abogado, como consecuencia de la caída del servicio de internet que le proveía la demandada. Ello es así, pues, para cuantificar el perjuicio sufrido por el accionante, debe considerarse no sólo el reintegro de lo pagado por un servicio no prestado, tal como lo pretende la recurrente, sino el incumplimiento en sí por parte del prestador, el que, como lo dijo la a quo, genera por sí solo un daño, considerando que quién contrata el servicio de internet, lo hace para usarlo. De ello se sigue que a lo pagado indebidamente debe agregarse la no prestación del servicio, las gestiones infructuosas realizadas ante la prestataria, y los gastos en que incurrió el demandante para obtener la finalidad perseguida al contratar el servicio ofrecido por la demandada, los que no son hipotéticos sino ciertos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"MASCIOVECCHIO EMMA MARIA Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 501500/2014) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

INSCRIPCION REGISTRAL. TRACTO ABREVIADO.

Debe inscribirse a nombre de los herederos del causante y bajo la modalidad de tracto abreviado (art. 16 inc. b) de la ley nacional 17801, reglamentada por la ley provincial 2087), la proporción del bien integrante del acervo sucesorio que correspondía al “de cujus”, pudiendo prescindirse de la inscripción de su declaratoria de herederos en el Registro del Propiedad inmueble, pues, no es posible anotar la titularidad sobre un bien de una persona inexistente. Ello es así, toda vez que el art. 55 de la ley 2087 dispone: “No podrán ser titulares de los asientos, los entes a los que la ley no les asigne personería jurídica”, entendiéndose por “entes” tanto personas físicas como jurídicas. [Ver Boletín N° 3/15](#)

60

"MANZUR MARTA C/ ELECTRODINAMICA S.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 474953/2013) – Interlocutoria: 269/15 – Fecha: 18/06/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. HOMOLOGACION. CONVENIO DE DESOCUPACION. HONORARIOS. PROCESO VOLUNTARIO. BASE REGULATORIA.

1.- [...] la solución propuesta por la a quo -costas por su orden- no se condice con el supuesto establecido por el art. 73 del Código Procesal, teniendo presente la situación de autos y lo acordado por las partes, a más que la propia norma en su segundo apartado, exceptúa en todos los casos lo que pudieren acordar las partes en contrario. Bajo tales parámetros, y en consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento sobre costas, imponiéndolas a la demandada, en razón de así haberlo convenido expresamente los interesados -cláusula sexta del convenio homologado-.

2.- [...] bajo las directrices del art. 6 y 9 de la ley 1594, estando en presencia de un proceso voluntario (5 Jus), y tomando el valor del Jus a la fecha de la regulación (01/04/15: \$568,23), las sumas reguladas resultan bajas. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"ALVARADO PATRICIA MAITEN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS "ALMENDRA VIRGINIA ELIZABETH Y OTRO C/ GENOUD S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE (EXPTE. N° 399203/2009)" -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 53216/2015) – Interlocutoria: 280/15 – Fecha: 23/06/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. PAGO DEL HONORARIO. PLAZO.

Al tratarse de la ejecución de honorarios regulados judicialmente el plazo de diez días para el pago - artículo 49 de la ley 1594- debe tomarse desde la firmeza del auto regulatorio. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"FLORES PACHECO EDGAR C/ ENRIQUEZ EDUARDO S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 450045/2011) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 23/06/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO. CUENTA SUELDO. LEGISLADOR. DIETA. NATURALEZA JURÍDICA. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO.

Corresponde ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre la cuenta sueldo de titularidad del demandado, pues, siendo la dieta del legislador una compensación por una tarea prestada, destinada a permitir la subsistencia del afectado durante la duración de su mandato, no encuentro obstáculos para equipararla a una remuneración, en cuanto a otorgarle protección frente a sus acreedores refiere. Por otra parte, no se advierte cuál podría ser la diferencia que amerite un trato distinto al legislador; del que constitucionalmente se brinda a los Poderes Ejecutivo y Judicial provinciales y a los ministros del primero. [...] Y siendo una remuneración, que tiene carácter alimentario, debe ser tutelada, encuadrándola en las disposiciones del Decreto n° 484/1987 -determina los importes inembargables de las remuneraciones de los trabajadores-. [Ver Boletín N° 3/15](#)

61

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ HELMERICH & PAYNE (ARGENTINA) DRILLING CO. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 495165/2013) – Sentencia: 101/15 – Fecha: 25/06/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. INGRESOS BRUTOS. PRESCRIPCION. COMPUTO. PLAZO. APLICACION DEL CODIGO CIVIL.

Resulta procedente la excepción de prescripción por cuanto desde que se inició el plazo para el cobro de la deuda transcurrió el plazo de cinco años sin que se produjera un acto administrativo válido que justifique su interrupción por cuanto el título fue expedido luego de haber transcurrido el plazo de prescripción, al igual que la interposición de la demanda. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"SINDICATO DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 501207/2014) – Sentencia: 104/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCION DE AMPARO. COSA JUZGADA. PRECEDENTE ABSTRACTO. EFECTOS. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. PLAZO. CADUCIDAD DE LA ACCION. INTERPRETACION DEL INSTITUTO. MEDIDAS DE FUERZA. DERECHO DE HUELGA. ACTO ADMINISTRATIVO. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA EN EL PODER JUDICIAL. ASAMBLEA EN LUGARES DE TRABAJO. AUTORIZACIÓN PREVIA DEL TITULAR DEL ORGANISMO. LIMITACION. FINALIDAD INFORMATIVA. ADECUADA PRESTACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA.



RAZONABILIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN. RECHAZO DE LA ACCION. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Cuando el art. 19 de la ley local de amparo alude a la cosa juzgada debe entenderse que ello es así cuando se analiza el fondo de la cuestión, y por ende, existe un pronunciamiento del juez sobre los temas propuestos, pero no cuando el tema no ha sido examinado por entenderse abstracto su consideración y no existir caso concreto. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIÓ).

2.- [...] la invocación al plazo previsto por el art. 3.6 de la ley 1981 no tiene sustento legal, tal como lo han sostenido las Salas I y II de esta Cámara, razón por la cual el tiempo transcurrido desde el dictado de los actos cuestionados, en el caso concreto resulta irrelevante, si bien puede ser considerado a los efectos del análisis del caso, pero nunca como impedimento para el progreso de la demanda. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIÓ).

3.- En cuanto al fondo de la cuestión, la acción de amparo debe ser desestimada dado que las decisiones cuestionadas no resultan irrazonables ni ilegítimas. Ello es así, pues, el Manual de Procedimientos ante Situaciones de Emergencia aprobado por el Tribunal Superior de Justicia y la resolución de la OFIJU 39/2014 que lo aplica en su ámbito, y que así aprobado por el Alto Cuerpo, entiendo que en modo alguno constituyen un cercenamiento al legítimo derecho de huelga por parte del gremio y los empleados, sino que por el contrario, constituyen una adecuada reglamentación de dicho derecho en función del otro derecho constitucional que es el de afianzar la justicia, el derecho de defensa judicial y la intervención de un juez para dilucidar un conflicto. [...] Ciertamente es que el artículo 23 de la ley 23551 dispone que la asociación sindical puede realizar asambleas sin autorización previa, pero considero que dicha disposición se refiere a las asambleas previstas por el art. 19 de dicho cuerpo legal, y que por cierto deben cumplir con los recaudos previos que establece la ley y el decreto reglamentario y a los que resultan del estatuto del ente sindical (art. 39 y siguientes) y no aquellas reuniones que se realizan en el lugar de trabajo. De todas maneras, la autorización requerida no importa una restricción para su realización en función de los valores comprometidos y la finalidad de que deba garantizarse el servicio de justicia, lo cual fue reconocido por la actora. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIÓ, en mayoría).

4.- En el mismo sentido -adecuada reglamentación del derecho de huelga- lo es la disposición que prohíbe la utilización de elementos acústicos, toda vez que los mismos afectan tanto el desempeño de tareas por parte de quienes se encuentra laborando, como de quienes concurren a buscar una respuesta al conflicto por el que atraviesan, además de vulnerarse su derecho constitucional a un medio ambiente adecuado y que no los afecte la contaminación auditiva. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIÓ).

5.- Corresponde revocar el decisorio de grado y hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del Anexo F, apartado 3 del Manual de Procedimientos ante Situaciones de Emergencia del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, en cuanto condiciona la realización de asambleas en los lugares de trabajo a contar con autorización previa. Ello es así, toda vez que la obligación que se impone al sindicato de requerir autorización para realizar asambleas, limitando la concesión de aquella a que se trate solamente de una reunión informativa y a que no perturbe el normal funcionamiento de la dependencia de que se trate, vulnera la autonomía sindical, sin importar que la convocatoria se haga en períodos de huelga u otro tipo de medida de acción directa y aún cuando ella se lleve a cabo en los lugares de trabajo. Por lo tanto, soy de opinión que la disposición reglamentaria que requiere autorización previa para la realización de asambleas gremiales, y condiciona el otorgamiento de la autorización a que se trate de una reunión informativa y no perturbe el normal funcionamiento de la dependencia resulta contraria a la Ley 23.551, al art. 14 bis de la Constitución Nacional y a los instrumentos internacionales precedentemente individualizados. Ello claro está sin perjuicio del necesario anoticiamiento de la realización de la asamblea, con la debida antelación, al titular de la dependencia afectada, en virtud de la buena fe que rige en todas las relaciones de trabajo, sean éstas del ámbito privado o del ámbito público. (Del voto de la Dra. CLERICI, en disidencia parcial).

6.- La perturbación sonora producida en el lugar de trabajo, mediante el uso de elementos de percusión o similares, o artefactos de estruendo excede el normal ejercicio del derecho de huelga y es un daño que no tiene por qué ser tolerado ni por el público que acude a la dependencia judicial, ni por los trabajadores que no adhieren a la huelga, ni por los funcionarios y magistrados judiciales. De ello se sigue



que la reglamentación resulta razonable en este aspecto. (Del voto de la Dra. CLERICI).

7.- La disidencia de los votos anteriores se limita a lo referido a la reglamentación para la realización de asambleas en lugares de trabajo y al respecto, adhiero a la solución propuesta en el primer voto -Dr. Gigena Basombrío- porque se trata de supuestos donde se configure una situación de emergencia por la cual se disponga la aplicación del Manual de Procedimientos en Situaciones de Emergencia sumado a que la doctrina sostiene que: [...] “El art. 4o de la ley 23.551 garantiza expresamente a “los trabajadores”, entre los derechos sindicales, el de “reunirse y desarrollar actividades sindicales” (inc. c).” “Desde luego, esta norma no habilita de por sí para la realización de asambleas en las horas y en el lugar de trabajo, para lo cual se debe contar necesariamente con la debida autorización del empleador”. (Etala, Carlos A., Derecho colectivo del trabajo, 2º Edic., pág. 78/79, Astrea, Buenos Aires 2007). (Del voto del Dr. PASUARELLI, en mayoría). [Ver Boletín N° 4/15](#)

"ACUDEN C/ CALF S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 473646/2013) – Sentencia: 107/15 – Fecha: 21/07/15

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. COOPERATIVA PRESTARIA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO. INTEGRACION NORMATIVA. ART. 31 LDC.

1.- Nada impide que el asociado de la cooperativa de servicios públicos obtenga una doble protección, la brindada por su calidad de asociados del ente cooperativo y la proveniente del régimen general de protección para consumidores y usuarios, en tanto éstas últimas sean compatibles con las primeras. Se trata de integrar ambos regímenes jurídicos, en pos de una protección plena del asociado de la cooperativa pero sin convertir al acto cooperativo en una relación de consumo, en tanto en el primero se confunden proveedor y consumidor.

2.- Teniendo en cuenta las especiales características del ente cooperativo [prestatario de servicio público domiciliario], y la ausencia de contraposición de intereses, no resulta acorde al fin tuitivo que persigue la normativa de defensa del consumidor imponer una carga económica que, en definitiva a de ser afrontada por los mismos beneficiarios, a la vez asociados de la cooperativa; directamente, a través de la necesidad de capitalización, o indirectamente, como consecuencia de la afectación de la calidad y eficiencia del servicio que se presta. Por ello, se ha de dejar sin efecto la condena a la restitución de lo cobrado en más y al pago de la multa del art. 31 de la LDC. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"CARRASCO DANILO WALTER C/ HUENTEMIL MORAGA ALVARO DROTEY OTRO S/ D.Y P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 470228/2012) – Sentencia: 109/15 – Fecha: 23/07/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE PRUEBA.

Cabe revocar parcialmente la sentencia en crisis, modificando la atribución de responsabilidad fijándola totalmente a cargo de los demandados, pues conforme lo dispuesto por el artículo 1.113 del Código Civil, estaba a cargo de ellos la demostración efectiva de la culpa de la víctima, ello no ocurrió. Ello así toda vez que en principio, se reconoce que la maniobra realizada por el conductor del rodado mayor no está prohibida pero sí, como señala la jueza, que es peligrosa toda vez que interrumpe la circulación de la



vía contraria y en un lugar en el que no hay una encrucijada, como bien lo destaca el actor en su recurso. Ello obliga a extremar las precauciones dada la naturaleza riesgosa de la maniobra. Ahora bien, la culpa que se le atribuye a la víctima se basa en dos circunstancias: el exceso de velocidad y haber sobrepasado a otro vehículo por la derecha. [...] en relación a la primera entiendo que no se encuentra configurada toda vez que no se trata de una encrucijada y si bien puede admitirse que no obstante ello debió reducir la velocidad, lo cierto es que la pericia determinó que circulaba a una velocidad de 31,49 km/h, con lo cual apenas si superaba la máxima permitida con lo cual dicha velocidad no fue una causa sino una condición conforme la disquisición, que se comparte que realizara el apelante demandado y que esta Sala aceptara en reiteradas oportunidades. En cuanto al adelantamiento por la derecha no lo considero suficientemente acreditado. [Ver Boletín N° 4/15](#)

“PAMICH HORACIO OSCAR C/ REVOLLO ZARATE MIGUEL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 455807/2011) – Sentencia: 113/15 – Fecha: 28/07/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. REBELDIA DE LOS DEMANDADOS. CONTESTACION POR LA CITADA EN GARANTÍA. EFECTOS. APERTURA A PRUEBA. SENTENCIA EXTRA PETITA. RECHAZO. PRIORIDAD DE PASO. CULPA DE LA VICTIMA.

1.- [...] fue la propia parte actora quién solicitó la apertura de la causa a prueba señalando expresamente que existían hechos controvertidos (...), por lo que no puede en esta instancia sostener la innecesidad de la etapa probatoria, con fundamento en que la versión del accidente dada en la demanda, no se encuentra cuestionada. Consecuentemente, la sentencia de primera instancia no ha desvirtuado los efectos derivados de la incontestación de la demanda.

2.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues, no surge de las constancias del expediente elemento alguno que permita atribuir responsabilidad, siquiera concurrente, a los demandados. En primer lugar, asiste razón a la aseguradora en orden a que en su contestación de demanda negó la existencia de responsabilidad de su asegurado en la producción del siniestro, dejando planteada subsidiariamente la culpa concurrente (...). Por tanto, la a quo no ha fallado extra petita. Por otra parte, la prueba pericial poco aporta desde el momento que el perito no se constituyó en el lugar del accidente, e ignoró el croquis (...) y el relato de los hechos dados por el propio actor. Consiguientemente, la alegada prioridad de paso de la parte actora por llegar a la encrucijada desde la derecha no es real, ya que, por no poder continuar circulando por calle Antártida Argentina, y estar obligada a incorporarse a la circulación de la calle Belgrano, no regía aquella prioridad, sino que debió ceder el paso a los vehículos que transitaban por calle Belgrano (art. 41 apartado g inc. 3, Ley 24.449). [Ver Boletín N° 4/15](#)

64

"THOMAS PAOLA ELIZABETH Y OTRO C/ POSCA CARBAJO MAXIMILIANO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 433952 - Año 2010) – Sentencia: 114/15 – Fecha: 28/07/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

MONTO DE LA INDEMNIZACION. FIJACION JUDICIAL. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. PRUEBA PERICIAL. PEDIDO DE EXPLICACIONES.

1.- [...] cabe recordar que dada la naturaleza del reclamo –daños y perjuicios- el porcentaje de incapacidad no es un elemento determinante para fundar el monto indemnizatorio, y que el juez puede apartarse del estimado por el perito.

2.- Cabe desestimar el agravio de los apelantes- demandados- que se refiere al porcentaje de incapacidad que la jueza tuvo en cuenta al determinar el monto indemnizatorio, pues, entiendo que los



cuestionamientos que formula el quejoso derivan de haber tomado en consideración en forma parcial la pericia y la explicación que formuló el experto, sin advertir que luego respondió a las objeciones del actor y que, en definitiva, corresponde considerar la totalidad de las lesiones que derivaron del accidente que motivó el trámite. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DEFLORIAN IVANA PAOLA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 517573/2014) – Sentencia: 115/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. PATENTES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DENUNCIA DE VENTA. EFECTOS. FECHA DE PRESETACION AL REGISTRO. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. RECHAZO.

1.- Cabe confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta para repeler la ejecución fiscal por patentes, pues, la denuncia de venta registralmente inscripta resulta de ningún efecto en autos dado que, como lo señalé, los períodos adeudados por la ejecutada son anteriores a ese momento. Cabe señalar que el art. 27 del Régimen de la norma que regla el Régimen Jurídico del Automotor (ordenado por Decreto n° 1.114/1997), dispone que la denuncia de venta del automotor formulada ante el Registro pertinente tiene efectos en orden a eximir de responsabilidad en tanto se haya realizado antes del hecho que motiva la responsabilidad. Lo importante, entonces, es la fecha de presentación de la denuncia ante el Registro y no la fecha denunciada en ella como de desposesión respecto del vehículo.

2.- En cuanto a la excepción de prescripción, el planteo de invalidez de las normas tributarias municipales referidas a esta materia resulta extemporáneo ya que no fue propuesto oportunamente al juez de grado (art. 277, CPCyC). [Ver Boletín N° 4/15](#)

65

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"FILIPUZZI CARLOS ELISEO C/ QUINTRIQUIN RICARDO Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 474713/2013) – Sentencia: 116/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA POSESION. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. MEJORAS.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la acción de reivindicación al entender que el demandado no presentó título alguno que avale el derecho que invoca, por lo que, por aplicación del art. 2.790 del Código Civil, se presume que el autor del título es el poseedor y propietario de la heredad. Ello es así, en tanto quién promueve la acción reivindicatoria debe acreditar su derecho sobre la cosa, invocando el título de dominio u otro derecho real que se ejerce por la posesión. En efecto, no reviste importancia, en atención a las constancias de autos, la fecha del contrato de cesión o del inicio del juicio sucesorio ya que el actor aprovecha la posesión de su antecesor, la que indiscutiblemente es anterior a la posesión del demandado; quién no puede aprovechar la posición asumida por su antecesor, ya que, repito, no se encuentra probada la existencia del contrato de compraventa del que se derivarían los derechos y acciones cedidos al accionado. Este criterio ha sido ya sostenido por quienes integramos esta Sala II en autos "Roa c/ Rodríguez" (expte. 333.239/2006, Sala I, P.S. 201 I-III, n° 101).

2.- El reclamo de los daños y perjuicios solicitados por el reivindicante y acogidos en el resolutorio de grado, resulta ajustado a derecho. La doctrina y jurisprudencia son contestes en que los propietarios que se han visto privados del uso y goce de la cosa deben ser indemnizados, y su derecho está dado, por lo



menos, por el valor locativo del inmueble (cfr. Picaso, Leandro S. en “Código Civil Comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, “Derechos Reales – T. I”, pág. 391). No se requiere a tal fin una demostración acabada del perjuicio sufrido, derivándose éste de la privación ocasionada por la ocupación indebida del demandado.

3.- En cuanto al valor de las mejoras introducidas por el demandado en el inmueble, tal reclamo no fue introducido oportunamente por la parte demandada, por lo que excede el objeto de la litis. Ello claro está, sin perjuicio que el demandado ocurra por la vía procesal pertinente a efectos de reclamar su reintegro. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"RAIMONDO GRACIELA SANTA PURIFICACION C/ SDT S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 532962/2015) – Interlocutoria: 291/15 - Fecha: 25/06/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

SEGURO DE CAUCION POR ALQUILERES. IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA.

Jurisprudencialmente no se ha aceptado la vía ejecutiva para reclamar el cumplimiento de este tipo de seguros.

Así la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala K, “Caso c/ Quiroga”, 26/8/2003, LL 2004-B, pág. 648) sostuvo que “nos encontramos claramente en presencia de dos contratos distintos, que también generan obligaciones diferentes y acciones disímiles, por cuanto el de locación permite el reclamo del pago de alquileres por la vía ejecutiva y el de seguro, que no es una fianza sino una obligación de garantía que contrae el asegurador y no genera tal tipo de acción, en atención a la naturaleza del contrato y la bilateralidad de las obligaciones que contiene... por lo que el cumplimiento de lo allí acordado deberá reclamarse por la vía y en la forma que corresponda.

“Lo que genera el título es la deuda por alquileres, y cualquier otra derivada de la locación y la vía rápida utilizada está especialmente prevista para reclamar al deudor y quienes se han obligado personalmente al pago, siempre que la misma sea de una suma líquida o fácilmente liquidable pero no se aplican los mismos principios a quién acordó una garantía sujeta a condición, como es el caso de quién otorgó un seguro de caución, cuyas cláusulas son suficientemente explícitas al respecto”. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"YOSO MARIA ESTHER C/ MENA CUEVAS IVANA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505156/2014) – Interlocutoria: 295/15 – Fecha: 03/07/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

DESALOJO. INTERVENCION DE TERCEROS. VIVIENDA INSTITUCIONAL. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO. RECHAZO DE LA CITACION.

No resulta viable la citación como tercero del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (I.P.V.U), requerida por la demandada en el marco de un juicio de desalojo, en donde alegó que la vivienda se encuentra en estado irregular, como consecuencia del abandono de la actora y la ocupación de la demandada, y que se ha solicitado la regularización ante el IPVU. De ello resulta que nada de lo que aquí



se discute, ni la sentencia que en definitiva se dicte afecta los derechos y facultades del IPVU respecto del control y disposición de las viviendas que entrega a los adjudicatarios; pudiendo el organismo estatal resolver sobre el destino del inmueble objeto de autos con prescindencia de la decisión que se adopte en este proceso. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"D. A. M. C/ B. S. P. S/ TENENCIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63561/2014) – Interlocutoria: 305/15 – Fecha: 21/07/2015

FAMILIA: Tenencia.

COMPETENCIA. MENOR. JUEZ COMPETENTE. LUGAR DE RESIDENCIA. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

En tanto se ha privilegiado el lugar de residencia del menor a efectos de determinar cuál es el tribunal competente, por entender que dicho tribunal es el que se encuentra en mejores condiciones de conocer la realidad de aquél, y siendo el lugar de residencia actual de la menor la localidad de Neuquén, es el juez de familia interviniente quién debe intervenir en la problemática que afecta a la niña, resultando más conveniente a sus intereses. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"A. T. R. C/ S. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 61663/2013) – Interlocutoria: 309/15 – Fecha: 21/07/2015

FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. ELEVACION DE LA CUOTA.

La cuota fijada por la a quo (30% de los ingresos del demandado) no resulta suficiente para cubrir los gastos de cuatro menores de edad, de diferentes edades (que van de 12 a 5 años), no solo teniendo en cuenta las vicisitudes que sufre la relación matrimonial de los padres que no puede influir en perjuicio de los derechos de los menores, quienes, en la medida de lo posible, deben conservar el mismo nivel de vida que tenían cuando sus padres convivían en el hogar común, sino también que la madre se desempeña como ama de casa, y no puede perderse de vista que el tiempo que el progenitor conviviente dedica a la guarda y cuidado de los hijos redundará en detrimento de la posibilidad de realizar actividades lucrativas, por lo que siempre la contribución económica del progenitor no conviviente ha de ser mayor que el aporte de igual naturaleza que se le exige a quién tiene la tenencia de los menores. Por estas razones, es que consideramos que el porcentaje fijado debe elevarse a un 35%. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SUCES. DE LARREA JORGE HECTOR S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 442681/2011) – Interlocutoria: 319/15 – Fecha: 23/07/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

SUBSTA JUDICIAL. REINTEGRO DE GASTOS.

[...] el adquirente en subasta debe recibir el automotor subastado libre de todo gravamen, lo que incluye la deuda por patente de rodados, por períodos anteriores a que tomara posesión del bien. Dado que el precio obtenido en la subasta reemplaza al bien subastado, la deuda que se reclama judicialmente (patentes), debe ser afrontada con el precio obtenido en la subasta, el que deberá ser reintegrado por la actora a estas actuaciones en el importe necesario para la cancelación de la deuda. Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocar el resolutorio apelado y disponer que la actora reintegre a autos el precio obtenido en la subasta, en el importe necesario para cancelar la deuda (...), excepto que los sucesores del señor Larrea hayan cancelado ya dicha deuda, en



cuyo caso no corresponde que la actora reintegre importe alguno del precio de la subasta. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"G. V. I. Y OTRO C/ A. C. H. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 55913/2011) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

ALIMENTOS ATRASADOS. CUOTAS SUPLEMENTARIAS. IMPROCEDENCIA. PAGO TOTAL.

Cabe revocar la resolución en cuanto determina el pago de la deuda que surge de la planilla que allí se aprueba en forma fraccionada -16 meses-, e intimar al demandado para que dentro de los cinco días de notificado, deposite en autos la suma de \$ 12.409,94 en concepto de alimentos devengados durante el proceso, bajo apercibimiento de ejecución. [...] Ello es así, pues, el demandado no sólo no ha impugnado la planilla de liquidación practicada por la parte actora, sino que tampoco solicitó el fraccionamiento del pago de la deuda conforme lo autoriza el art. 645 del CPCyC, ni se ha referido al tema en oportunidad de contestar el memorial de agravios de la accionante, no obstante existir una queja concreta respecto de la determinación de cuotas suplementarias como forma de pago de la deuda por alimentos devengados durante el curso del proceso. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (E.P.E.N) S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505943/2013) – Interlocutoria: 296/15 – Fecha: 13/07/2015

68

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ENTE PROVINCIAL DE LA ENERGIA. ELECCIONES. JUNTA ELECTORAL. EXIGENCIAS PARA LA PARTICIPACION. INTERPRETACION. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSION DEL COMICIO.

Cabe confirmar el auto que en el marco de una acción de amparo en donde el actor pretende ser incluido como candidato suplente de la Lista N° 3 y cuestiona la interpretación efectuada por la Junta Electoral en punto al requisito de prestación efectiva de servicios -tres años continuos o cinco discontinuos-, que impide su participación, hizo lugar a la medida cautelar y dispuso suspender el acto eleccionario del día 14 de julio próximo, hasta que se dicte sentencia definitiva (art. 30 de la Ley 1.981). Por lo tanto, de llevarse a cabo la elección sin darle la posibilidad de participar y, luego, se resolviera que tenía derecho a hacerlo, ello determinaría la nulidad del acto eleccionario o, en la otra mano, la frustración del derecho del amparista. En consecuencia, el argumento del A quo, no hace sino traducir la idea de la adopción de la solución judicial menos gravosa, la que importe un "mal menor", en tanto debe notarse que la decisión no conlleva la supresión del derecho de la contraria o -de las restantes listas participantes- sino sólo la postergación en su ejercicio. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"BERROCAL TORRES OCTAVIO EDUARDO C/ A.D.U.S. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504350/2014) – Sentencia: 120/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.



AGENCIA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTANBLE (ADUS). NECESIDADES HABITACIONALES. ASISTENCIA CREDITICIA. CONSTRUCCION. ACCESO A LA VIVIENDA. REQUISITOS DE ACCESO AL CREDITO. FINALIDAD LEGAL. RAZONABILIDAD.

Corresponde rechazar la demanda de amparo deducida contra la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable –ADUS- en donde se cuestionó la legalidad de los requisitos exigidos en la resolución 157/7 al entender que no son acorde a la normativa nacional -Ley 24.464- y provincial -Ley 2460-. Ello así, el recaudo previsto por la resolución objetada, en el sentido que los interesados no deban poseer una vivienda o un inmueble realizable, resulta razonable ante la situación de carencia de viviendas por parte de un sector importante de la población. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el actor es propietario de un inmueble en el que se desarrolla un emprendimiento comercial, sin que se haya demostrado que el mismo sea deficitario, resulta razonable su exclusión de la operatoria ya que el bien puede ser vendido y por lo tanto solucionarse su problema de vivienda propia. La decisión del actor, en su momento, de priorizar un emprendimiento comercial no justifica que ahora pueda pretender la irrazonabilidad de la resolución cuestionada en perjuicio de otras personas que ni siquiera tienen un bien inmueble a su nombre. Por ende la facultad legal de la demandada de examinar la procedencia de la inscripción o situación crediticia de los inscriptos, tal como fuera prevista en el contrato firmado con la asociación intermediaria, resulta acorde a la letra y fines de la ley nacional y provincial. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"ARZE SOFIA GLADYS C/ FUNDAC. EDUCAR P/ LA EXELENCIA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 426595/2010) – Sentencia: 123/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

69

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INculpABLES. LICENCIA. PLAZO. CARGA DE FAMILIA. DEBER DE DILIGENCIA E INICIATIVA DEL EMPLEADOR. DESPIDO INDIRECTO. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

En lo concerniente a la alegada falta de acreditación por parte de la dependiente de su carga de familia a fin de gozar del plazo de licencia por enfermedad previstos en el art. 208 de la LCT, es dable considerar que conforme el contrato de trabajo que unió a las partes, el art. 79 de la LCT pone como “deber contractual de iniciativa y diligencia, a cargo del empleador” la percepción de los beneficios sociales (asignaciones familiares, seguro de desempleo, de vida obligatorio, etc.), pesando como su obligación gestionarlos ante los respectivos organismos. Como consecuencia de ello, el demandado debió acreditar fehacientemente la intimación a la trabajadora a presentar la respectiva documentación, tanto más, si este incumplimiento es el que provocó el desenlace de la relación laboral. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"GARAYO ALICIA BEATRIZ C/ PEREYRA STELLA MARYS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 333087/2006) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. DIVISION DE COSAS COMUNES. DETERMINACION. PAUTAS GENERALES. ARREGLOS EXTRAJUDICIALES. INTERESES MORATORIOS. CONSTITUCION EN MORA.

I.- Para cuantificar la extensión de la labor profesional de la actora a los fines arancelarios, en primer término [...] teniendo en cuenta que la demandada consultó solamente por sus intereses en la división, entiendo que la base regulatoria a considerar para determinar los honorarios de la actora es el 50% de



ese valor -haciendo un promedio de las distintas tasaciones, arribamos a un monto total de los bienes en juego de \$ 3.110.000-, o sea \$ 1.555.000. Luego, tomo el mínimo de la escala del art. 7 de la Ley 1.594 (11%), por entender que este es el porcentual adecuado ya que la demandante no ha acreditado haber contribuido a la redacción final del acuerdo suscripto. A este 11% lo he de reducir en el 20%, conforme lo reglado por el art. 33 de la ley arancelaria, y luego a su resultado he de reducirlo en el 50%, tal lo dispuesto por el art. 9, apartado II inc. 10 de la misma ley.

2.- Respecto de la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, de acuerdo con el art. 49 de la Ley 1.594, los honorarios extrajudiciales deben ser abonados dentro de los diez días de ser intimado su pago.

Conforme las constancias de autos, el pago de los honorarios fue intimado por carta documento (...) en fecha 10 de junio de 2005, por lo que su pago debió efectivizarse el día 24 de junio de 2005, momento desde el que se deben los intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa fijada por el juez de grado, la que no ha sido cuestionada. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"LEONE CARLOS JAVIER C/ MERCADO DE CONC. NEUQUEN SAPEM S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419740/2010) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 18/08/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Cobro de haberes.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO. TRABAJADOR FUERA DE CONVENIO. CONVENIO APLICABLE. CATEGORÍA. PRUEBA. HORAS EXTRAS.

1.- [...] el encuadramiento a que alude la quejosa - Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y Mercados Particulares de la Republica Argentina (S.T.H.I.M.P.R.A)- fue posterior a la finalización del contrato de trabajo, con lo cual no puede aplicarse al período anterior, máxime que la propia quejosa reconoció que el actor estaba encuadrado como fuera de convenio y que al contestar la demanda no argumentó que el convenio al que alude en la expresión de agravios era el aplicable, no pudiendo sostener ahora, luego de trabada la litis, que era el que correspondía. Coincidió entonces que, en el caso, el convenio aplicable es el indicado en la sentencia.

2.- En relación al reclamo por horas extras, si bien se comparte la postura que sostiene el quejoso en el sentido que su demostración debe ser rigurosa, y con mayor razón cuando el reclamo es posterior a la finalización de la relación laboral según lo hemos dicho en reiteradas oportunidades, entiendo que en el caso concreto y en función de las constancias a que se alude en la sentencia y a las presunciones legales mencionadas, no cuestionadas por el quejoso, tornan procedente el reclamo. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"WERNICKE EDUARDO HUGO C/ ABB S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 449079/2011) – Interlocutoria: 344/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO PROCESAL: Excusación. Recusación.

EXCUSACION. PREJUZGAMIENTO. MOTIVOS DE DELICADEZA Y DECORO.

Corresponde aceptar la excusación formulada por el titular del Juzgado Laboral N° I en los términos de los artículos 17 inc. 7, y 30 del Código Procesal, toda vez que la causal invocada por el magistrado – asesoramiento a la demandada acerca del pleito en el marco de su anterior actividad profesional- le impide aclarar concretamente su alcance, por cuanto se haya amparada en el secreto profesional, no siendo óbice para su apartamiento que no se haya materializado en una actuación firmada específicamente por ella, pues las sugerencias o consejos que pueda haber dado, no necesariamente deben haberse plasmado por escrito. [Ver Boletín N° 4/15](#)



[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"JANKOWSKI EMILIANO RUBEN C/ SAPAC SA S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 505061" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63290/2015) – Interlocutoria: 348/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

INTERVENCION DE TERCEROS. INTERPRETACION RESTRICTIVA. VINCULACIÓN JURIDICA. INTERVENCION OBLIGADA. RECHAZO.

En esta causa, no se evidencia la vinculación invocada por la parte demandada a los fines de hacer valer la petición de citación de Ford Argentina S.C.A. en los términos dispuestos por el art. 94 del Código Procesal, es decir, no surgen acreditadas mínimamente las circunstancias citadas por el apelante y de las cuales pueda inferirse prima facie la referida vinculación. [...] Más allá de lo que surja de la prueba a producirse en las actuaciones principales, y de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, no se advierte la existencia de controversia común con el tercero, y menos aún se aprecia la posibilidad de la acción de regreso en la que insiste el memorial de agravios, en el supuesto que ella resulte eventualmente condenada. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"M. I. D. C. C/ C. H. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 60606/2013) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 13/08/2015

71

DERECHO CIVIL: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS.

[...] tomando en consideración los aumentos salariales que se dieron en general a partir de la fecha indicada en el párrafo que antecede -mayo del 2014-, que el demandado cambió de empresa y ello supuso, según sus propias manifestaciones, una mejora tanto profesional como económica puede presumirse un ingreso mínimo de \$27.000 con lo cual y en consideración a las actividades normales de los menores de la edad de los hijos del matrimonio - de casi 17 y de 11 años- así como que el deber de alimentos pesa sobre ambos, es que entiendo que el porcentaje fijado -40 %- resulta elevado y debe ser reducido al 30% por entender que la suma resultante satisface las necesidades de ellos. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"CAPUTTO MAURICIO ALFREDO C/ V Y A CONSULTING GROUP S/ INC. DE APELACIÓN E/A 63192/14" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63285/2015) – Interlocutoria: 351/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO PROCESAL: Medida cautelar.

INHIBICION GENERAL DE BIENES. CARACTER PROVISIONAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RECHAZO AL LEVANTAMIENTO.

Debe mantenerse la inhibición general de bienes, pues, para que pueda examinarse nuevamente la cuestión debe esgrimirse alguna nueva circunstancia que haya modificado la situación anterior dado que de lo contrario la medida cautelar subsiste conforme resulta del artículo 202 del código de rito. Entonces, en autos, subsiste que el bien no figura a nombre de la accionada y que conforme resulta del documento adjuntado por la parte apelante resulta que los lotes que la componen, sin que se especifique que superficie se encuentra a la venta y cual es la que quedaría en propiedad de la demandada, se encuentran transferidos a terceros, razón por la cual no puede determinarse con precisión cual es el



monto patrimonial del inmueble a que alude la accionada. A ello se agrega la existencia de beneficios de litigar sin gastos por parte de los accionados, los que constituyen una fuerte presunción de que carece de bienes suficientes como para hacer frente a las obligaciones derivadas del presente. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"LUPECH S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 501495/2014) – Interlocutoria: 352/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO PROCESAL: Excepción de prescripción.

LOCACION DE INMUEBLES. FINALIZACION DEL CONTRATO. JUICIO DE DESALOJO. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD PROCESAL. DIFERIMIENTO DE SU TRATAMIENTO.

Corresponde diferir el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta por la provincia codemandada en el marco de un juicio de desalojo, hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Si bien no desconocemos que el art. 1622 del Código Civil dispone que el locador puede exigir la devolución del bien en cualquier momento, ello podrá hacerlo contra el arrendatario que hubiese continuado con el uso y goce de la cosa, situación que no aparece manifiesta en esta instancia del proceso, y que deberá determinarse en la resolución definitiva. Es por ello que entendemos que el tratamiento de la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento aparece prematura, dado que tal como está planteada la litis, corresponderá establecer quién resulta el continuador de la ocupación del bien, para luego analizar lo relativo a la prescriptibilidad o no de esta acción. [Ver Boletín N° 4/15](#)

72

"I.A.D.E.P. S/ VERIFICACION TARDIA EN AUTOS 268283/01 OIL NEUQUEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 20894/2003) – Interlocutoria: 354/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. NOTIFICACION. DOMICILIO REAL.

Cabe confirmar la resolución en donde la A quo hace lugar a la impugnación de planilla deducida por la concursada, contra la liquidación de intereses de honorarios que practicó su ex letrado apoderado. Ello es así, ya que el beneficiario de los honorarios omite comunicar a su entonces cliente, en su domicilio real, los estipendios aludidos, lo que resulta un recaudo necesario para perseguir su cobro. [...] En función de ello, la interpretación efectuada por el recurrente respecto a que su ex mandante se le habría notificado la condenación en costas, no se ajusta a las previsiones de la normativa específica en la materia, la que debe aplicarse en todos los casos, con independencia de si la relación entre profesional y cliente continúa o no (Cf. Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo M.; Honorarios Judiciales; pág. 330; Ed. Astrea). [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"INSAURRALDE NARCISO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504850/2014) – Sentencia: 127/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Amparo por mora.



AMPARO POR MORA. OBJETO DEL PROCESO.

Tanto esta Sala como la Sala I, hemos señalado que el objeto del amparo por mora administrativa es lograr que la administración se pronuncie en relación a una petición formulada por el administrado pero sin que quepa analizar el contenido de la respuesta toda vez que ello excede el ámbito del proceso incoado. [Ver Boletín N° 4/15](#)

"CACACE VISENTA NOHEMIT C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 277742/2002) – Interlocutoria: 356/15 – Fecha: 18/08/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

CREDITOS DEL CAUSATE. HONORARIOS REGULADOS. DIVISIBILIDAD. NO INGRESAN A LA COMUNIDAD HEREDITARIA. DISIDENCIA.

- 1.- Corresponde disponer la liberación de los fondos depositados en concepto de honorarios del causante a favor de los recurrentes –herederos del letrado-, en la proporción que les corresponde a cada uno. Ello es así, ya que revisando la postura mantenida por la Sala para este tipo de situaciones, teniendo presente a tal fin el criterio mantenido por los vocales de la Sala I y la normativa aplicable, concluyo que en el particular caso, asiste razón a los recurrentes. Así, en la causa “LEOTTA PEDRO ANGEL MARIA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION” (EXP. N° 277627/2002, resolutorio del 19 de mayo de 2015), los colegas de Sala sostuvieron: [...] “Teniendo en cuenta entonces que, el crédito no integra la comunidad hereditaria, en orden a las disposiciones de los artículos 3485, 3486, 3488 y 3490 del Código Civil y, más allá de las responsabilidades que deban asumir, eventualmente, los herederos conforme a la normativa civil y fiscal aplicable, lo cierto es que los reparos que presenta la magistrada son insuficientes; desde ello, la imposición de transferencia de los fondos al proceso sucesorio, carece de sustento normativo. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIO, en mayoría).
- 2.- [...] mantengo el criterio sustentado en autos “Gutiérrez c/ Banco Hipotecario S.A.” (expte. 270.810/2001, Pl. 2015-III, n° 165) en orden a que el recurso de autos ha sido mal concedido. Ello es así, pues, entiendo que, como se dijo en los autos referenciados, tal decisión no le causa al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior, por ende, agravio que justifique la apelación. (Del voto de la Dr. CLERICI, en minoría). [Ver Boletín N° 4/15](#)

73

"CORTEZ VILMA JERONIMA Y OTRO C/ TOQUI S.A. S/ INMISIONES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 370352/2008) – Sentencia: 124/15 – Fecha: 13/08/2015

DERECHO CIVIL: Dominio.

RESTRICCIONES Y LÍMITES DEL DOMINIO. RUIDOS MOLESTOS. VIBRACIONES. APRECIACION DE LA PRUEBA. CESE DE LA ACTIVIDAD. INDEMNIZACION. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. COSTAS. DISTRIBUCION.

- 1.- El reclamo referido al el cese de las molestias derivadas del accionar de la empresa demandada devino abstracto dado que la sociedad dejó de operar en el domicilio. Sin perjuicio de lo cual y en lo concerniente al resarcimiento de los daños y perjuicios, de la prueba producida y en especial la actuación de la autoridad municipal, queda demostrada la existencia de los presupuestos tenidos en cuenta por el artículo 2618 del Código Civil, siendo clara la obligación de reparar por parte del responsable y, en tal sentido, se comparte el análisis efectuado por la jueza así como el monto fijado en concepto de daño moral (\$20.000), por resultar adecuado a los perjuicios causados.
- 2.- Las costas deberán imponerse en el orden causado, pues, se dedujeron dos pretensiones - 1) el cese de las molestias derivadas del accionar de la empresa y 2) el reclamo por daños y perjuicios- de las cuales la primera fue desestimada. [Ver Boletín N° 5/15](#)



"F. E. G. C/ B. K. G. S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 316234/2004) – Sentencia: 128/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO CIVIL: Sociedades comerciales.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CONCUBINATO. SOCIEDAD IRREGULAR. DISOLUCION DE SOCIEDADES. INMUEBLE. DIVISION DE CONDOMINIO. LIBERALIDADES. CARGA DE LA PRUEBA. RECONOCIMIENTO. FONDO DE COMERCIO. REALIZACION DE BIENES MUEBLES.

1.- A mi entender queda claro la violación del principio de congruencia por cuanto se pronunció sobre cuestiones no pedidas, declarando “disuelta una sociedad habida entre las partes, respecto del inmueble matrícula (...) -Confluencia... la venta del inmueble cuyo producido se partirá en partes iguales”... Cuando el actor solicitó “la división” y el reconocimiento judicial del 50% como mínimo, de la propiedad... Ordenándose la inscripción pertinente en el Registro de la propiedad Inmueble (...). Asimismo, cuando muta la división de la sociedad primigeniamente pretendida, para abordar el tema del inmueble inscripto registralmente a nombre de uno de los concubinos -demandada- desde la óptica de la división de un condominio. Así, porque frente a las pretensiones del actor, dentro de la “acción de disolución de sociedad” (irregular o de hecho), la demandada asumió una actitud pasiva (no reprochable por cierto) sobre el reclamo del 50% del inmueble, alegando que “fue voluntad expresa del hoy actor que se inscribiera a mi nombre”.

2.- Corresponde revocar la sentencia y dejar sin efecto la atribución que allí se le hace al actor del 50% del inmueble matriculado en confluencia, toda vez que disiento con la valoración de la magistrada de tal liberalidad -“...en razón de haber nacido nuestra hija A. y como muestra de mi deseo de compartir con mi pareja los pocos bienes que el suscripto poseía, decidí inscribir el inmueble descripto a nombre de la Sra. B., como consta en la copia de la escritura pública que adjunto a la presente”-, porque considero que la transcrita expresión del actor, importa un reconocimiento de la liberalidad que invocó la demandada al contestar, que la releva de la prueba exigida, tanto más, cuando la escrituración a nombre de la demandada, fue realizada durante la época del concubinato, ya con familia constituida al haber nacido la hija de ambos, siendo que la donación es un contrato válido entre concubinos, porque al no tener las prohibiciones de la sociedad conyugal, gozan de plena libertad para contratar entre sí.

3.- [...] teniendo en cuenta que la explotación comercial “Rancho Río”, feneció en septiembre de 2004, se advierte que la sociedad de hecho dejó de funcionar como tal desde esa fecha, porque es justamente respecto a tal explotación que fue reconocida la existencia de esa sociedad, con lo cual encuentro ajustada la orden de liquidación dispuesta en la sentencia –venta de los bienes muebles que integran el fondo de comercio y cuyo producido se partirá en partes iguales-. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"FERNANDEZ HUESCAR LUCIA IMELDA C/ AMATO CLAUDIA MARCELA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 389839/2009) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. DEFICIENTE REGISTRACION. DIFERENCIAS SALARIALES. HORAS EXTRAS. INTIMACIONES. PRESUNCION. CARGA DEL EMPLEADOR. PLAZO. SILENCIO PARCIAL. RESCISION JUSTIFICADA.

1.- Resulta justificada la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora en tanto no concuerdo con la conclusión a la que arribó el a quo quien consideró que la causal del despido indirecto



es falsa toda vez que no hubo silencio de la demandada, ya que omite considerar en que momento la respuesta de la empleadora ingresó en la esfera de conocimiento de la parte actora.

2.- El silencio del empleador no es una injuria autónoma, sino que solamente crea una presunción de veracidad sobre las afirmaciones del trabajador, y debe ser considerado respecto del incumplimiento denunciado en la intimación sobre la cual existía la obligación legal de expedirse. Ello así, de las constancias de autos surge que no existía al momento del despido obligación legal de expedirse por parte del empleador respecto de la incorrecta registración del contrato de trabajo, dado que el plazo otorgado por la misma trabajadora a tal fin se encontraba vigente. Con relación a este incumplimiento la situación de despido indirecto en que se colocó la actora deviene extemporánea por apresurada. Si existía al momento de la comunicación del despido la obligación de expedirse sobre las diferencias salariales y las horas extras, por lo que respecto de este supuesto incumplimiento el despido es temporáneo.

3.- Sabido es que cuando se invocan distintos incumplimientos como causa de la ruptura unilateral del contrato de trabajo, basta con que se compruebe uno solo de ellos para tener a aquella por justificada.

[Ver Boletín N° 5/15](#)

"JUAREZ HECTOR HUGO Y OTROS C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 414956/2010) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. CAUSA DEL DESPIDO. COMUNICACION. INJURIA LABORAL. TRABAJO A DESGANO. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. BASE INDEMNIZATORIA. INCLUSION DEL SAC. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA DEFICIENTE REGISTRACION. MULTA. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INTIMACION PREVIA. MULTA. IMPROCEDENCIA.

1.- [...] la descripción de las razones en base a las cuales se despide a un trabajador deben ser claras y que las fórmulas genéricas en principio, no cumplen con tal recaudo. Sin embargo, dicha generalidad o imprecisión no es tal si de la prueba surge cual o cuales fueron las razones en base a las cuales se despidió al trabajador y ello era sabido por el reclamante.

2.- [...] considero que existió una desproporción en función de la falta cometida –trabajo a desgano- y la abrupta ruptura del contrato de trabajo dispuesto por la empleadora directamente, y sin que mediara una conducta previa a fin de que los actores desistieran de su conducta, y es por ello que resulta procedente el reclamo que formulan por existir un despido sin causa justificada suficientemente.

3.- Con relación a la incorporación del aguinaldo a la remuneración mensual, hace ya tiempo que me he adherido a la postura mayoritaria de esta Cámara (Salas I y II), pronunciándonos en sentido afirmativo. Así, la causa “Correa Diego” (Expte. N° 367418/8, del 29/08/2013), con voto de la Dra. Clerici, al que adherí, sostuvimos que “Por otra parte, no debe perderse de vista que la indemnización del art. 245 de la ley laboral toma como parámetro a efectos de reparar los daños y perjuicios derivados de la ruptura unilateral e injustificada del vínculo de trabajo, la situación salarial en la que se encontró el trabajador durante el año anterior al distracto, o el término menor trabajado, con el objeto de que aquella reparación –tarifada- sea lo más adecuada posible a la entidad del perjuicio ocasionado (que se traduce en la pérdida del puesto de trabajo y, consiguientemente, del ingreso mensual que obtenía como consecuencia de la puesta a disposición del empleador), por lo que no incluir el proporcional del SAC en esta base de cálculo contraría la finalidad apuntada ya que, conforme lo explicado, el SAC es salario de pago diferido pero devengado mes a mes”. (Conf. autos “OLIVIERO ISOLINA EMILIA C/ POLITI MIGUEL ANGEL S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”, Expte. N° 361135/7, Sala II, 02/10/12.)”

3.- [...] la multa –Art. 2 Ley 25323- no es pertinente y debe ser dejada sin efecto dado que el despido se reputó injustificado por cuanto la sanción fue desproporcionada, con lo cual y como la valoración de la injuria depende de la apreciación judicial y la conducta imputada a los trabajadores quedó demostrada, es que en el caso pudo considerarse con legítimo derecho a actuar como lo hizo. [Ver Boletín N° 5/15](#)



"CAPRISTO STELLA MARIS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 501125/2014) – Interlocutoria: 358/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DERECHO A LA SALUD. OBRAS SOCIALES. CIRUGIA. COBERTURA. HOMOLOGACION DE ACUERDO. PRESTACIONES BASICAS. PRESTACIONES DE REHABILITACION. PRESCRIPCION MÉDICA. ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO. GASTOS.

La obra social deberá brindarle a la amparista, quien fue intervenida quirúrgicamente, la prestación requerida que consiste en poder contar con un acompañante domiciliario durante una parte del día. No puede discutirse que dicha prestación forma parte del tratamiento de rehabilitación, en tanto ha sido prescrita por el profesional médico que atiende a la accionante. Además, y dado la práctica quirúrgica realizada a la actora -cirugía de revisión de escoliosis variable de complejidad 10-, resulta razonable lo afirmado por ella respecto a la imposibilidad de trasladarse, higienizarse y proveer a su alimentación por sus propios medios. Por ende, la demandada debe otorgar esta prestación de rehabilitación no sólo porque integra el concepto de gastos de rehabilitación, a los que se comprometió en el acuerdo homologado -se comprometió a dar cumplimiento a la prestación de salud requerida y a los gastos que insuma la rehabilitación-, sino también porque está obligada legalmente a ello tal como lo indica el art. 15 de la Ley 24.901. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"TARDUGNO NORMA AIDE C/ ASOCIART ART S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1611/2014) – Interlocutoria: 359/15 – Fecha: 25/08/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

DEMANDA. FALTA DE CONTESTACION. EMBARGO PREVENTIVO. PELIGRO EN LA DEMORA. FALTA DE FUNDAMENTACION. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.

1.- Ante dicho supuesto -incontestación de la demanda-, entiendo que debe mediar un análisis más riguroso de la cautelar que se solicita en especial cuando se pretende embargar sumas de dinero que pueden entorpecer el giro comercial o patrimonial del presunto deudor, con lo cual y sin perjuicio de esa apariencia en relación a la verosimilitud del derecho debe acreditarse, bien que mínimamente, que existe peligro en la demora.

2.- [...] debido a la falta de argumentación del actor en relación al recaudo aludido –peligro en la demora- y toda vez que se trata del embargo de sumas de dinero y en función de la solvencia que cabe presumir por parte de la sociedad demandada –en virtud del régimen de control a que se encuentran sometidas, es que considero que la cautelar no resulta pertinente. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"FRATICELLI ROGELIO ALBERTO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS PLOTTIER LTDA S/ INCIDENTE DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 3204/2015) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 26/08/2015

DERECHO PROCESAL: Recurso de Apelación.



COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS. LLAMADOS A ASAMBLEAS. SUSPENSIÓN. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. OBJETO DE LA ACCION. PRESUPUESTOS. TRASLADO. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. RECHAZO DE LA CAUTELAR. CONSEJO DE ADMINISTRACION. JUNTA ELECTORAL. PADRONES. CUESTION ABSTRACTA.

1.- [...] para la procedencia de la medida cautelar innovativa, que coincide en todo o en parte con la pretensión, se requiere que el accionante demuestre acabadamente la verosimilitud del derecho y la existencia de un riesgo cierto e irreparable.

2.- [...] tal como lo han señalado las Salas I y II de esta Cámara, que cuando la medida cautelar coincide en todo o en parte con el objeto de la pretensión, la misma debe ser sustanciada y que en todo caso debe abreviarse el plazo para la respuesta.

3.- Corresponde confirmar la resolución por medio de la cual la A-quo revoca por contrario imperio la cautelar que había dispuesto la suspensión de las asambleas del 12 y 22 de abril del corriente año en la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier. En primer lugar destaco que, en realidad, la cuestión ha devenido abstracta toda vez que la cautelar ordenada en su oportunidad dispuso la suspensión de las asambleas de los días 12 y 22 de abril del corriente año y obviamente ello se cumplió dada la fecha de la resolución ahora cuestionada, de manera tal que aún en el supuesto de confirmarse la decisión que se cuestiona, que dejó sin efecto la cautelar, carece de actualidad. Sin embargo como ello importaría que la accionada pueda convocar a nuevas asambleas, con lo cual y en función de los hechos argumentados para peticionar la medida precautoria, la cuestión volvería a suscitarse, lo cual justifica el análisis de si los hechos invocados por la actora se encuentran demostrados con un alto grado de verosimilitud, que es en definitiva el requisito cuestionado por las partes.

4.- [...] si bien no procede la medida cautelar –innovativa que había dispuesto la suspensión de las elecciones- y con el objeto de evitar futuros conflictos, cuya evaluación corresponderá al juez que interviene y sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse y siempre dentro del ámbito cautelar, es que si bien han existido falencias en el trámite eleccionario, las mismas no revisten entidad suficiente como para que no se realicen las asambleas y en tal sentido la lista amarilla podrá participar subsanando las deficiencias que se le imputan y exhibirse los padrones en el acto eleccionario con la antelación suficiente. [Ver Boletín N° 5/15](#)

77

"S. O. C. A. C/ N. T. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 69773/2015) – Interlocutoria: 387/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. HOMOLOGACION JUDICIAL. CONVENIO DE ALIMENTOS Y TENENCIA. COSTAS POR SU ORDEN.

Corresponde imponer en el orden causado las costas cuando –como en el caso- en el acuerdo judicialmente homologado las partes acordaron no sólo alimentos, sino que lo hacen también respecto a la tenencia, y nada dispusieron en relación a las costas. Así, y no habiendo pactado al respecto, debe aplicarse el art. 73 del CPCyC, que prescribe si un juicio termina por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, con excepción de lo que pudieren acordar las partes en contrario. [...] Por otra parte, y como se señaló al comienzo, existen acreditadas en la causa circunstancias eximentes de la regla general [principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCyC), y que las costas –en principio- deben ser soportadas por el alimentante], toda vez que ambas partes afirman que el menor se retiró del hogar paterno y que actualmente se encuentra viviendo con la madre, motivo que hace suponer que hasta el momento del cambio de tenencia, el demandado ha guardado un comportamiento acorde con su obligación alimentaria. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"PELAEZ VICTOR C/ LIZASO JORGE LUIS S/ RENDICION DE CUENTAS EXPTE 297357/3 Y 315781/4 ACUMULADOS A LOS PTES." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 302144/2003) – Interlocutoria: 399/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

RENDICION DE CUENTAS. INMUEBLE. CENTRO MEDICO. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. CASOS ESPECIALES. PERICIA ARBITRAL.

1.- En virtud de las particularidades del caso y en especial de difícil justificación tanto en lo relativo a los ingresos como a los gastos, corresponde aplicar lo previsto en la norma procesal aludida (art. 516) y procederse a la designación de tres árbitros en los términos del art. 800 del CPCyC.

2.- [...] Si bien dicha alternativa no fue contemplada en el momento del dictado de la sentencia, nada obsta a que con posterioridad y dándose los supuestos fácticos previstos por la norma, se disponga incluso de oficio, la forma en que debe realizarse la rendición de cuentas, dado que la existencia de dichos supuestos fácticos recién se apreciarán debidamente al momento en que se dispone la realización concreta de la rendición de cuentas.

3.- [...] El hecho que las partes no plantearan la vía por la cual debía cumplirse la sentencia en modo alguno invalida que sea el juez quien disponga de oficio ella, dado que se trata de la forma en que se ejecutará una sentencia ya firme y por cuanto y evidentemente la revisión del período y complejidad de las cuentas que deben efectuarse justifican que la cuestión se dilucide por una vía alternativa a la judicial.

[Ver Boletín N° 5/15](#)

78

"T. C. A. C/ T. R. L. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 68681/2015) – Interlocutoria: 400/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO CIVIL: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. OFRECIMIENTO. PORCENTAJE DE LA REMUNERACION. CALCULO. VIANDAS. BONIFICACIONES.

1.- En relación al rubro viandas, venimos sosteniendo que no integra la base de cálculo para fijar la cuota alimentaria (cfr. PI 2010-T° I-41/43-n° 2; T°II-F°255/257; PI 2012, Registro N° 108, T.II, F° 240/242 Sala II, entre otros). Ello por cuanto, esta asignación corresponde al pago que en reemplazo de la vianda diaria le paga la empresa al alimentante para que se alimente los días que está trabajando, por lo que este concepto no debe ser incluido para aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria" (autos "Sabuiarte c/ Lara", P.I. 2012-III, n° 264; "Domínguez c/ Cisterna", P.I. 2013-III, n° 231); autos "Guanco c/ Tarifeño", P.I. 2013-V, n° 338).

2.- Respecto a las bonificaciones, entendemos que tanto éstas como los premios se encuentran comprendidos dentro del cómputo (cfr. Belluscio, Claudio, ob. cit., p. 682). Al respecto, esta Cámara ha dicho que: "Debe establecerse la cuota alimentaria en forma de porcentaje de los haberes del alimentante, lo que considero más beneficioso para las partes, en tanto al jugar automáticamente evita dilaciones que perjudican indefectiblemente al beneficiario. Al fijarse un porcentaje sobre los haberes brutos por él recibidos, excluidos los descuentos obligatorios en nada afecta el monto, de tal manera que cuando perciba un premio estímulo, éste también deberá proyectarse a sus hijos, lo que se considera ajustado a derecho porque establece un equilibrio entre lo que se percibe y lo que pertenece a los alimentados (cfr. PI. 1994-T° II-F° 258/9, Sala I; PI. 2011-T° I-F° 152/154-N° 60, Sala II)". [Ver Boletín N° 5/15](#)



"C. M. E. C/ M. J. F. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA E/A 46342/10" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 338/2013) – Interlocutoria: 402/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. FIJACION DE LA CUOTA. PAUTAS DE FIJACION. INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA. ALIMENTOS DEVENGADOS. COSTAS. POR SU ORDEN FALTA DE OPOSICION.

- 1.- A fin de evaluar la cuota fijada en la instancia de grado, debemos tener presente que la prestación alimentaria se ha de evaluar conforme la edad de las niñas, sus necesidades de alimentos, vestimenta, salud y esparcimiento, como así también, el ingreso mensual del alimentante acreditado en autos, el que habría oscilado en \$11.000 en el primer semestre del año 2014, y su situación familiar. Es por ello que resulta adecuado confirmar el aumento fijado por la a quo en el porcentaje de 25%, en el entendimiento de que considera las necesidades de las niñas en forma armónica con el contexto del alimentante.
- 2.- En cuanto a la fecha de comienzo para liquidación de los alimentos devengados durante la tramitación del proceso, entendemos deberá establecerse desde la fecha de iniciación del incidente, dado que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de su patria potestad, no estando sujeta entonces a la prueba de la necesidad por parte del reclamante.
- 3.- En este caso en particular, consideramos que las costas deben imponerse en el orden causado, atento a la falta de oposición y a la forma en que se resuelve. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015

79

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

REGLAS DE TRANSITO. BOCACALLE. PRIORIDAD DE PASO.

[...] conforme lo señalara esta Sala en reiteradas oportunidades, cuando no se respeta la prioridad de paso la responsabilidad le cabe a quien incumple la normativa vigente, en el caso el actor, razón por la cual resulta irrelevantes los cuestionamientos que realiza en relación a la prueba pericial, como bien indica la jueza. Es que al no respetar la regla de la prioridad de paso es responsable por el accidente, sin que importe si llegaron a la encrucijada simultáneamente o no o quien fue el vehículo embistente. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"GOMEZ MARCELO JOSE C/ SAN CRISTOBAL MSG S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 421993/2010) – Sentencia: 139/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO COMERCIAL: Contratos comerciales.

CONTRATO DE SEGUROS. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. RIESGO CUBIERTO. DESTRUCCION TOTAL. PORCENTAJE DE DESTRUCCION. VALOR DE VENTA. PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

Cabe confirmar la sentencia que condena a la aseguradora a abonar la suma correspondiente a la cobertura del automotor siniestrado –destrucción total-, toda vez que no hubo en el sub lite una errónea valoración de la prueba producida en lo concerniente a que los restos de la unidad siniestrada superen el 20% del valor de venta del vehículo. Ello es así, pues, entiendo que la interpretación correcta



de la cláusula de referencia -9- alude al valor del bien en el estado en que se encuentra luego del siniestro, y no sus componentes individuales, ya que lo asegurado fue una unidad completa, el auto, y por lo tanto la buena fe en la interpretación de la cláusula exige que se considere el valor de los restos como un todo. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"ROJAS CRISTIAN CARLOS C/ SOLORZA MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 388634/2009) – Sentencia: 140/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO CIVIL:Accidente de tránsito.

BOCACALLE. ARRIBO SIMULTÁNEO. AUSENCIA DE CONTACTO ENTRE VEHICULOS. MOTOCICLISTA. CAIDA. CULPA DE LA VICTIMA.

Corresponde revocar el fallo apelado y por consiguiente no hacer lugar a la demanda por cuanto no surge de las constancias de la causa que la caída del motociclista sea consecuencia de un contacto con el camión, ni que el automotor de la demandada circulara a velocidad excesiva, o que haya infringido la regla de la prioridad de paso de quién llega al cruce desde la derecha, toda vez que el camión detuvo su marcha.

[...] ambos vehículos llegan a la bocacalle a una velocidad precautoria, y que al encontrarse con el otro rodado, ambos intentan frenar. El conductor del camión –demandado- logra su cometido, en tanto que el conductor de la motocicleta pierde el equilibrio y cae al pavimento. Se podría haber producido un titubeo, como lo afirma el testigo F., o no, como surge de la declaración del testigo A. pero lo cierto es que los dos vehículos pretenden detener su marcha. [...] En este contexto, la caída del actor es consecuencia de su propia torpeza, la que ha roto el nexo causal adecuado, constituyéndose en una eximente de la responsabilidad del demandado. [Ver Boletín N° 5/15](#)

80

"LEVILAF ELIAS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 67066/2014) – Sentencia: 148/15 – Fecha: 24/09/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL:Acción de amparo.

DERECHO A LA SALUD. SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. COBERTURA INTEGRAL DE SUS NECESIDADES. CENTRO DE REHABILITACIÓN. NO PRESTADOR. ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO. CUIDADOR DOMICILIARIO. SILLA DE RUEDAS Y TRICICLETA. TRASLADO. TRANSPORTE GRATUITO. TRANSPORTE ESPECIAL.

1.- Respecto del agravio relacionado con la cobertura al 100 % de los tratamientos en un centro no prestador del ISSN, por razones de economía procesal dado el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia, corresponde hacer lugar al recurso planteado por la actora y disponerse la cobertura, en su totalidad, en el centro "Naceres", dejándose sin efecto la limitación dispuesta en la sentencia.

2.- La jueza ha señalado claramente que la obligación relacionada con el transporte del menor -que se cubra íntegramente el servicio de transporte del menor a la fundación Naceres y a la escuela 24 de Cipolletti- si bien puede estar a cargo de otros organismos, no por ello desaparece la obligación de la obra social de brindarlo conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 24.091. En tal sentido, la parte quejosa se limita a señalar que la obligación del transporte le corresponde al consejo Provincial de Río Negro y Neuquén, omitiendo toda referencia a que tipo de ente administrativo alude, pero de todas formas no controvierte que la condena se sustentara en la norma legal antes mencionada y que por ende sella la suerte del recurso. [Ver Boletín N° 5/15](#)



[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MARCELLINO MIGUEL ANGEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 331281/2005) – Interlocutoria: 392/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. EXTENSION A OTRO JUICIO.

Si bien resulta factible que se dicte resolución en un beneficio de litigar sin gastos con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, no encuentro que lo mismo suceda con la extensión del beneficio. Una cosa es que la parte peticionante no haya podido concluir con la tramitación del beneficio antes del dictado de la sentencia, y otra, distinta, es que la parte actora, perdidosa en el juicio con sentencia firme, intente trasladar los efectos de un beneficio ya otorgado a un proceso finiquitado antes de pedir aquella extensión. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"GARCIA LUCIANO RUBEN C/ TOMAS GUARINO E HIJOS S.C.A. S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 382988/2008) – Interlocutoria: 384/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

81

APERTURA A PRUEBA EN LA ALZADA. PRESUPUESTOS. BOLETO DE COMPRAVENTA. CESION DE DERECHOS. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE.

- 1.- [...] no puede pretenderse la apertura a prueba en segunda instancia respecto de prueba que nunca fue ofrecida en el proceso, ni tampoco de aquella denegada en la instancia de grado, cuando no se impugna la denegatoria.
- 2.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda para que se otorgue escritura de dominio debido a la falta de identidad entre el inmueble del cual es propietario el demandado y aquél objeto del boleto de compraventa cedido al actor. Ello es así, ya que no se encuentra justificado por que en el primer boleto de compraventa se vende un lote con una superficie de 183,5 m2 –menor a la de propiedad de la accionada-, tal como lo señala la a quo. Agregó que tampoco se encuentra acreditado que quién suscribió el boleto de compraventa en representación de la sociedad propietaria invista efectivamente tal carácter ya que no se ha acompañado a autos el instrumento que acredite el apoderamiento pertinente. Luego, no se explica como se arriba a la nomenclatura catastral que figura en el contrato de cesión de derechos y acciones, que no consta en ninguna de las transmisiones anteriores y que no guarda relación con las que constan en la escritura traslativa de dominio. Y tampoco existe identidad entre la descripción que del inmueble realiza el contrato de cesión, con la que consta en el boleto cedido.
- 3.- [...] tiene el actor otras vías legales idóneas para enmendar la falta de identidad entre el inmueble que ocupa y el de propiedad de la demandada, y obtener el título de propiedad de la menor fracción objeto del negocio jurídico celebrado con el señor L., pero ello no puede ser realizado en el marco de una acción por escrituración. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"ELIAS TERESA GLADYS C/ OSPLAD S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 340345/2006) – Interlocutoria: 388/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. CERTIFICADO DE TRABAJO. CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. ENTREGA. EXPEDIENTES NO ACUMULADOS. VALORACION DE LA CONDUCTA.

El punto central a analizar es si corresponde tener por válida la entrega de la documentación aludida en una causa distinta a la presente, que si bien es entre las mismas partes y por el mismo vínculo laboral, no se encuentran acumuladas, a más de que la certificación se encuentra cuestionada. Ello así, la propia actora reconoce en su escrito de demanda que el certificado de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones fueron entregados, aunque con irregularidades, y solicita sean entregados en legal forma. Consiguientemente, [...], por el principio de buena fe que invoca la actora es que no puede negar en un expediente la entrega de la documentación y aceptarla en otro posterior, independientemente de las deficiencias que adolezca, a lo que se agrega que no cuestionó debidamente el por qué se difirió el tratamiento de la impugnación que ella misma efectúa en relación a aquella. Por ello, y dadas las especiales particulares de esta causa, compartimos el criterio del juez de grado en dejar sin efecto las astreintes, dado que no se encuentra acreditada una resistencia de la demandada que justifique tal sanción. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"R. M.A. C/ C.A. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 58353/2013) – Interlocutoria: 393/15 – Fecha: 08/09/2015

82

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. MONTO. DETERMINACION. PAUTAS.

La instancia de origen fija la cuota alimentaria a favor de los dos hijos en la suma de \$1.800 sobre los haberes que percibe el progenitor. En lo atinente al caudal económico del alimentante no requiere de estimación ni de prueba ya que él mismo lo ha reconocido en la audiencia [...] que percibe ingresos por \$3.500 a \$4.000. En consecuencia, conciliando las necesidades de los hijos con el caudal económico del alimentante acreditado, considero que la cuota alimentaria fijada por el a quo resulta ajustada a los requerimientos de los primeros y acorde a las posibilidades del alimentante, por lo que ha de ser confirmada. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"LIZASO JORGE LUIS C/ PELAEZ VICTORY OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 296918/2033) – Interlocutoria: 397/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO COMERCIAL: Compraventa.

COMPRA VENTA DE INMUEBLE. HOMOLOGACION JUDICIAL. RESOLUCION DEL CONTRATO. PAGO. PLAZO. COMPUTO DEL PLAZO. ABUSO DEL DERECHO.

Cabe confirmar la resolución que no hace lugar al pedido de la parte actora de resolución de la venta de la tercera parte del inmueble de su propiedad, alegando para ello la dilación que se produjo en el pago del saldo del precio de la operación de venta que previamente fue homologada judicialmente. Ello es así,



ya que además de la voluntad de los demandados de pagar en término, sin éxito, que en realidad el atraso fue de dos días ya que el miércoles 8 de abril las sumas estaban depositadas en la cuenta bancaria oficial, con lo cual y tomando en cuenta el porcentaje abonado en término, la intención del deudor de cumplir con sus obligaciones, el efectivo cumplimiento de la totalidad de pago, desestimar su propuesta resultaría un claro abuso del derecho que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1071 del Código Civil, y en consideración a la jurisprudencia a que alude la sentenciante en casos análogos – referidos al específico contrato de compraventa- me llevan al convencimiento de que en el caso concreto y en función de los hechos acreditados justifican la decisión cuestionada. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"L. H. I. C/ B. C. S. S/ REGIMEN DE VISITAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 44907/2010) – Interlocutoria: 427/15 – Fecha: 24/09/2015

DERECHO DE FAMILIA: Regimen de visitas.

MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSION DEL REGIMEN DE VISITAS. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Corresponde desestimar la apelación en subsidio dirigida contra la resolución que dispone a título cautelar la suspensión del régimen de visitas fijado en autos y la prohibición de acercamiento del recurrente a menos de 200 metros respecto de la demandada, su hija y el hijo de la primera. Ello es así, toda vez que el supuesto de autos reviste la suficiente gravedad, en atención a la afectación que se denuncia respecto de la integridad psicofísica de la hija de las partes, como para haber decidido la medida de protección sin el previo traslado al actor. Agregó que la medida adoptada le fue notificada al accionante el mismo día de su emisión (...), y que éste pudo cuestionarla por lo que, en definitiva, su derecho de defensa fue resguardado. Sin perjuicio de ello, debo señalar que el cuestionamiento del apelante fue meramente procesal, sin aludir a la cuestión de fondo que es la que justifica la medida y el procedimiento previo a su adopción (inaudita parte).

2.- Finalmente cabe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19) determina el deber del Estado de brindar protección al niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el abuso sexual. Y en cumplimiento de dicha norma convencional es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido respecto de la conveniencia de separar preventivamente al niño o niña del supuesto perpetrador del abuso sexual, en fallo que cita la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente en su dictamen; criterio al que la suscripta ha adherido en autos “E.A.L. s/ Protección de Derechos” (expte. n° 51.444/2011, Sala I, P.I. 2012-II, n° 124). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"BANCO HIPOTECARIO S.A C/ TERAN DORA S/ EJECUCION HIPOTECARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502038/2013) – Sentencia: 157/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

SENTENCIA. NULIDAD DE SENTENCIA. APERTURA A PRUEBA. PRUEBA INFORMATIVA. DERECHO DE DEFENSA.

Debe ser anulada la sentencia de grado que al rechazar las excepciones de litispendencia y de pago parcial, manda llevar adelante la ejecución, toda vez que corresponde disponer la apertura a prueba de la causa con el objeto de diligenciar la prueba informativa ofrecida por la parte demandada. Ello es así, ya que si bien la habilidad del título no se encuentra controvertida, si lo está la existencia y exigibilidad del crédito, dado que se denuncia un trámite procesal vigente y promovido con antelación a esta ejecución (radicado en el Juzgado Civil N° 1), tendiente a readecuar el monto de la deuda como así también el dictado de una medida cautelar que determinó el importe de la cuota mensual que los aquí ejecutados tenían que abonar, en el marco del mutuo que se ha garantizado con la hipoteca que se ejecuta en autos. [...] De otro modo estamos cercenando indebidamente el derecho de defensa de los ejecutados. [Ver Boletín N° 5/15](#)



"T. R. E. C/ C. G. S/ FILIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 249156/2000) – Sentencia: 159/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Filiación.

PRUEBA DE FILIACION. PRUEBA DE HISTOCOMPATIBILIDAD. NEGATIVA. PRESUNCIONES.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de filiación. Ello es así, pues, al responder la demanda en momento alguno cuestionó la procedencia del examen de ADN peticionado por la actora y mucho menos argumentó que ello invadiera su privacidad o constituyera una declaración en su contra. Pero de las constancias de la causa resulta clara su evidente negativa a realizarse el análisis de referencia, y por cierto que fueron varios los intentos para que compareciera ante el organismo pertinente sin que ello diera resultado. [...] Ante la negativa, la conducta procesal seguida apreciada en función de los términos en que contestara la demanda y las declaraciones testimoniales, entiendo que acreditan la procedencia de la pretensión. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIO).

2.- Adhiero a la opinión y solución propuestas por el señor Vocal que me precede en orden de votación. Agregó que el art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que la negativa a la aportación de material genético para la producción de la prueba genética constituye indicio grave contrario a la posición del renuente, por lo que el legislador ha persistido en las consecuencias a otorgar a la negativa a la realización del estudio de A.D.N., agravando la calificación del indicio (ahora es grave), justamente por los intereses no sólo individuales, sino también sociales, que se encuentran comprometidos en el derecho a la identidad de las personas. (Del voto de la Dra. CLERICI). [Ver Boletín N° 5/15](#)

84

"PETRACCA JOSE ALBERTO C/ INDALO S.A.Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 472234/2012) – Sentencia: 160/15 – Fecha: 13/10/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente tránsito.

COLISION ENTRE COLECTIVO Y AUTOMOVIL. BOCACALLE CON SEMAFORO.

Cabe confirmar la condena por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito, toda vez que no encuentro controvertidos los hechos expuestos en la sentencia, de manera tal que tengo por sucedido que el colectivo cruzó con luz roja y el automotor, que circulaba por la calle Belgrano, lo hizo estando la luz amarilla del semáforo funcionando en forma intermitente. En tal sentido, y dada la gravedad de la falta cometida por el conductor del colectivo de no respetar la señal luminosa, ninguna duda puede haber acerca de su total responsabilidad en el hecho dada la manifiesta imprudencia en que incurrió. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"VANNICOLA EDUARDO DANIEL C/ IBAÑEZ DANIEL ALFREDO Y OTRO S/ DETERMINACION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 449727/2011) – Sentencia: 161/15 – Fecha: 15/10/2015

DERECHO CIVIL: INTERESES.



CORREDOR INMOBILIARIO. HONORARIOS. INTERESES MORATORIOS. CONSTITUCION EN MORA. DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA. TASA DE INTERES. TASA PASIVA.

1.- [...] tal como surge del art. 509 citado, el acreedor debía interpelar a sus deudores para constituirlos en mora. El actor ha acompañado con su demanda una carta documento dirigida a los demandados, intimando la cancelación de la obligación, pero al contestar la demanda los accionados negaron la recepción de la misiva, no habiéndose acreditado que esta comunicación haya ingresado efectivamente en la esfera de conocimiento de sus destinatarios, por lo que no puede ser tenida en cuenta a efectos de la constitución en mora. No existiendo en autos otro elemento que permita conocer cuando se produjo la interpelación a los deudores –si es que ésta se produjo antes de la interposición de la demanda-, debe estarse como momento de la constitución en mora a la fecha de notificación de la demanda de autos: 25 de junio de 2012. Consecuentemente los intereses moratorios corren a partir de ese momento

2.- Conforme se ha determinado en el precedente de esta Sala II que cita el apelante (autos “Candelero c/ Zurich Interna. Life Ltd Suc. Arg.”, expte. n° 313.314/2005, P.S. 2011-II, n° 42), “toda vez que al mantenerse la paridad con la moneda extranjera se elimina el componente inflacionario de nuestra economía que se pretende neutralizar mediante la aplicación de la tasa activa. Consecuentemente para el capital a abonar en moneda extranjera o su equivalente en pesos a la fecha de cancelación, los intereses se liquidarán de acuerdo con la tasa pasiva del Banco Provincia del Neuquén S.A.”. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"MAUTI LINA C/ LOPEZ GUSTAVO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 395998/2009) – Interlocutoria: 461/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

85

MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. JUBILACIÓN. BIENES INEMBARGABLES. JUICIO EJECUTIVO. JURISPRUDENCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1.- Corresponde confirmar la providencia que no hace lugar al embargo de los haberes jubilatorios del demandado. Ello es así, toda vez que la norma citada –art. 22 de la Ley nacional n° 22.919-, al igual que sus semejantes de distintos regímenes previsionales, establece que los haberes de retiro y de pensión para el personal militar son bienes inembargables, por lo que quedan comprendidos en la previsión del art. 219 inc. 3° del CPCyC. (Del voto de la Dra. CLEERICI).

2.- Adhiero al voto que antecede, señalando que si bien en reiteradas oportunidades me pronuncié respecto a la procedencia de los embargos sobre las jubilaciones con la limitación del porcentaje del 20%, habiendo quedado en minoría en esta Cámara, y a partir del último antecedente sobre el tema, en los autos: “ASTOUL ENRIQUE ALEJANDRO C/ GARMENDIA MIGUEL SAVERIO S/ COBRO EJECUTIVO” (Expte. n° 336.219/6; PI-2006-III-556/558- Sala II), luego de un nuevo análisis de la jurisprudencia y doctrina en esta temática, teniendo en cuenta la decisión en contrario de nuestro Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados: "HERNANDO CARINA S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" en autos "FREIDOS NORA MARTA c/ C.P.E s/ A.P.A." (Expte. N° 516 Año 2002) RI N° 3.493 25/11/02 (voto por mayoría) por la inembargabilidad de los haberes jubilatorios, y también de la Corte Suprema de Nación, el mismo decidió adoptar igual criterio. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIO). [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"ACUDEN C/ EPAS S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 509057/2015" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 53265/2015) – Interlocutoria: 465/15 – Fecha: 15/10/2015



DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. JUSTICIA GRATUITA. ALCANCE.

Entendemos que, en la línea de sus anteriores pronunciamientos (“Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A.” y “Cavaliere c/ Swiss Medical S.A.”), la Corte Federal ha asumido postura, con mayor claridad, a favor de la interpretación más amplia del término “justicia gratuita”, equiparándola al beneficio de litigar sin gastos. [...] Por ende, siendo conveniente en aras de la economía procesal y por el prestigio técnico y moral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adherir a los criterios que ella sustenta, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto hace saber que el beneficio de justicia gratuita no incluye costas ni honorarios del proceso. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"CIPRESSI MARGARITA C/ JAUREGUI VICTOR RODOLFO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS EA 469054" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63168/2014) – Interlocutoria: 476/15 – Fecha: 20/10/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. LITISCONSORCIO. SOLIDARIDAD. NATURALEZA DE LA OBLIGACION.

1.- [...] la existencia de un litisconsorcio pasivo no genera por sí la solidaridad de la obligación de los demandados de pagar las costas causídicas, sino que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica sustancial.

2.- Corresponde confirmar la resolución en donde la magistrada de grado rechaza el planteo de que las costas que aquí se ejecutan sean distribuidas por cada litisconsorte. Ello es así, pues, el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio dispuesto por la a quo constituye una obligación de hacer de carácter indivisible, configurativa, y por ende, de un acto jurídico cuya concreción exige la concurrencia conjunta de todos los vendedores y no sólo de alguno de ellos para tener plena eficacia. Y justamente, esta indivisibilidad es la que habilita a que el total de la condena pueda ser reclamado por el acreedor a cualquiera de los obligados al pago, dado que los sujetos pasivos deben en forma conjunta la totalidad de las costas que les fueron impuestas, sin perjuicio de las acciones que posteriormente les correspondan recíprocamente contra el otro. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)

- [Por Tema](#)

- [Por Boletín](#)

"R. O. R. S. C/ M. C. S/ INCIDENTE DE ELEVACION" (E/A: 71436/15) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 817/2015) – Interlocutoria: 482/15 – Fecha: 22/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Regimen de visitas.

MEDIDA CAUTELAR. REGIMEN DE VISITAS PROVISORIO. INFORME DEL GABINETE INTERDISCIPLINARIO. VALORACION DE LA PRUEBA. DERECHO DE COMUNICACIÓN.

Corresponde confirmar la resolución que fija un régimen de contacto provisorio entre la madre y la niña. Ello así, no encuentro cuál es el agravio que la medida dispuesta por la a quo, en forma provisional, le ocasiona al recurrente –progenitor-. El supuesto abuso sexual del cuál habría resultado víctima la hija de las partes habría sido perpetrado por la pareja de la progenitora, respecto de la cual se ha determinado la prohibición de acercamiento; persona que, además, vive en la ciudad de Sunchales, provincia de Santa



Fe, en tanto que el régimen de comunicación provisorio se ha de cumplir en la ciudad de Neuquén. No precisa tampoco el recurrente cuál es el riesgo que importa para su hija el mantenimiento del régimen de contacto dispuesto por la a quo, no surgiendo de las constancias de la causa que aquél exista. [...] Finalmente, la norma del art. 555 del Código Civil y Comercial se encuentra respetada desde el momento que habiendo denunciado el progenitor un posible riesgo para la salud psicofísica de su hija, la a quo ha adoptado las medidas de protección adecuadas, a la vez que ha fijado un régimen de comunicación con la progenitora no conviviente acorde a las circunstancias, de las que dan cuenta las constancias de la causa. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"ALTOMARO GLORIA NOEMI C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505728/2015) – Sentencia: 173/15 – Fecha: 29/10/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

HABER JUBILATORIO. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AGENTE DE RETENCION. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Cabe confirmar la sentencia de la instancia de grado en donde se fundamenta el rechazo de la acción de amparo en la circunstancia que la conducta de la demandada (modalidad de liquidación del haber previsional de los actores) no aparece como manifiestamente ilegítima, ilegal o arbitraria. Ello es así, pues, al ser la demandada un ente autárquico de la administración pública (art. 1º, Ley 611) tiene plenas facultades para establecer la modalidad de liquidación de las prestaciones de seguridad social que debe brindar. Por lo tanto, tal como lo indica el fallo recurrido y no ha sido cuestionado, la demandada respeta la garantía del art. 38 inc. c) de la Constitución de la Provincia -proporción del 80% en la correlación con la remuneración del empleado de igual categoría en actividad-. En todo caso, la afectación de dicha garantía la produce el Estado Nacional a través de la aplicación del impuesto a las ganancias sobre prestaciones de seguridad social. [Ver Boletín N° 6/15](#)

87

"BARROSO CRISTIAN ADRIAN C/ PREVENCION A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 356207/2007) – Sentencia: 174/15 – Fecha: 29/10/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

RELACION DE CAUSALIDAD. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO.

Corresponde confirmar el rechazo de la demanda por accidente de trabajo ya que falta en autos la base esencial de la acción que se ha instaurado, y es que el daño sea consecuencia del accidente de trabajo o de las tareas laborales realizadas. Ante ello no importa que el demandante haya sido considerado apto en el examen preocupacional, toda vez que la preexistencia a que alude el art. 6, apartado 3, inc. b) de la Ley 24.557, opera en cuanto el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario (cfr. Formaro, Juan J., "Riesgo del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, pág. 123), y aquí el trabajo no ha sido apto para producir ni para agravar el estado de salud del actor, ya que no existe relación causal entre éste y la labor desempeñada. Reitero que el perito ha determinado que la dolencia actual del trabajador no pudo ser producida por el evento denunciado ni por 28 días de trabajo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)



"T. A. D. L. A. C/ E. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 57470/2012) – Interlocutoria: 330/15 – Fecha: 04/08/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

ALIMENTOS PARA LOS HIJOS. DETERMINACION. PAUTAS. INGRESOS DEL ALIMENTANTE. ESTIMACION JUDICIAL. ALIMENTOS PARA EL CONYUGE. HONORARIOS. BASE REGULATORIA.

- 1.- [...] no resulta determinante para la fijación de la cuota alimentaria que los hijos concurren a escuelas públicas, o que no lleven a cabo actividades extra escolares. Estas son circunstancias aisladas, que pueden o no variar en el futuro, y que de ninguna manera significan límites al deber alimentario, cuyo objetivo es satisfacer la formación integral del hijo.
- 2.- [...] las vicisitudes que sufre la relación matrimonial de los padres no puede influir en perjuicio de los derechos de los menores, quienes, en la medida de lo posible, deben conservar el mismo nivel de vida que tenían cuando sus padres convivían en el hogar común.
- 3.- [...] conforme las constancias de la causa advierto que la estimación de ingresos realizada por la sentenciante resulta adecuada. En efecto, la remisión a los recibos salariales adjuntados así como su actividad en el estudio jurídico del que participa el demandado permiten afirmar que sus ingresos no pueden ser inferiores a la suma determinada en la sentencia (\$ 25.000).
- 4.- [...] el art. 26 de la ley arancelaria es claro al indicar que debe tenerse en cuenta el monto fijado en la sentencia, y que si bien es cierto que el demandado abonaba una suma de dinero con anterioridad al inicio del presente, el juicio iniciado fue por fijación de cuota alimentaria y no por aumento de ella, con lo cual los argumentos que vierte no pueden ser atendidos máxime si se advierte que no se probó en debida forma la existencia de un acuerdo entre las partes en relación al tema. [Ver Boletín N° 6/15](#)

88

"VILLEGAS ARIEL AGUSTIN C/ BERCLEAN S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1702/2015) – Interlocutoria: 341/15 – Fecha: 06/08/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

CUENTAS BANCARIAS. EMBARGO. OFICIO JUDICIAL. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

[...] esta Sala ha cambiado su criterio, admitiendo que la traba del embargo a entidades bancarias se efectivice a través de la diligencia al Banco Central (causas N° 443719/11, 427934/10; entre otras de esta Sala). Ello, en atención a la existencia del trámite en la página Web del Banco Central (<http://www.bcra.gov.ar/index.asp>), como consecuencia de la nueva carta orgánica del BCRA (ley 26739 del 06/04/12) y que bajo el título (en margen izquierdo) “oficios judiciales”, brinda instrucciones para acceder a tal mecanismo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
 -[Por Tema](#)
 -[Por Boletín](#)

"M. M. G. C/ P. L. J. S/ INC. DE ELEVACION A CAMARA (E/A: 68155/2014)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 839/2015) – Interlocutoria: 342/15 – Fecha: 06/08/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.



CUOTA ALIMENTARIA. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS. MODALIDAD DE PAGO. DESCUENTO EN LOS HABERES.

[...] el pago de la cuota mediante descuento automático lejos está de implicar una falta de protección a los ingresos del alimentante o un castigo. Por el contrario, y fijado el monto en un porcentaje del sueldo, su aporte debe realizarse mediante descuento automático y depósito bancario, y que al no ser un embargo –tal como el propio apelante lo reconoce-, no afecta en manera alguna su capacidad crediticia, como así tampoco, su honor o su moral, asegurando además la efectividad y continuidad de la percepción de las cuotas alimentarias. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"FARWIG NOVOA SUSANA ROSA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (323240/2005) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 01/09/2015

DERECHO CIVIL: Obligaciones.

OBLIGACIONES DE SUJETO PLURAL. OBLIGACIONES CONCURRENTES.

1.- Estas obligaciones –concurrentes- se caracterizan por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor (expresamente regladas en el nuevo Código Civil y Comercial, arts. 850/852).

2.- Corresponde confirmar la providencia que intima al codemandado Banco Hipotecario a depositar el 50% restante de la planilla bajo apercibimiento de ejecución, fundándose en la solidaridad de la condena. Ello así, pues, la sentencia firme da cuenta de la existencia de un solo crédito (la indemnización de daños y perjuicios) a favor de un único acreedor (la parte actora), que reconoce como obligados al pago a distinto deudores y por causas diferentes (la empresa constructora, como ejecutora de la obra, y el banco como fiduciario). Por ende, la parte actora puede exigir el cumplimiento total de la condena a cualquiera de los demandados, variando únicamente, las relaciones entre los obligados. [Ver Boletín N° 6/15](#)

89

"LOPEZ HECTOR JAVIER Y OTRO C/ GUTIERREZ DAVID ALFREDO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502826/2014) – Interlocutoria: 346/15 – Fecha: 01/09/2015

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

EMBARGO PREVENTIVO. CONTRACAUTELA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. OTORGAMIENTO PROVISIONAL. CAUCION JURATORIA. CADUCIDAD DE LA MEDIDA.

Es procedente exigirle a la actora, quien a la fecha cuenta con beneficio de litigar sin gastos otorgado de manera provisional, que a los fines de efectivizar en debida forma el embargo preventivo que se decretara sobre un automotor del demandado, preste en carácter de contracautela caución juratoria, en lugar de la caución real graduada por la instancia de origen en la suma de \$ 32.200. Asimismo debe serlo con carácter provisional y por un plazo prudencial de sesenta (60) días hábiles, transcurrido el cual la misma caducará de no haberse obtenido el beneficio de litigar sin gastos. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice

- [-Por Carátula](#)
- [-Por Tema](#)
- [-Por Boletín](#)



"M. D. F. B. C/ D. Z. S. S/ INC. MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 281/2013) – Interlocutoria: 490/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Regimen de visitas.

PLAN DE PARENTALIDAD. RECESO ESTIVAL. REGRESO DE LA MENOR. REVOCATORIA IN EXTREMIS. RECURSO PROCEDENTE.

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis y disponer que el retorno de la niña a la ciudad donde reside se realizará al menos con dos días de anticipación al comienzo del ciclo lectivo – se había dispuesto que debía serlo con siete días de antelación-. Así, resulta que una correcta interpretación de los intereses y valores puestos en juego, esto es que la niña de 12 años, cuya tenencia detenta la madre que adoptó como residencia una ciudad distante miles de kilómetros de la del padre, mantenga una adecuada vinculación con este último, es una prioridad a la que cede todo análisis o expectativa sobre el tiempo que debe anticipar su regreso con motivo del inicio de clases en el instituto educativo al que concurre. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"R. S. Y. S/ CAMBIO DE NOMBRE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 71779/2015) – Interlocutoria: 494/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO CIVIL: Atributos de la personalidad.

APELLIDO. CAMBIO DE NOMBRE. REGIMEN LEGAL. CITACION AL PROGENITOR. RECHAZO.

No corresponde citar al progenitor biológico al proceso de cambio de apellido instado por una persona mayor de edad. Ello así, pues, el art. 70 del Código Civil y Comercial en poco modifica, excepto detalles, la norma del art. 17 de la Ley 18.248 (hoy derogada por el art. 3° inc. a de la Ley 26.994). Por lo tanto, la citación del progenitor no estaba prevista en la Ley 18.248, ni tampoco lo está ahora. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CEBALLOS GRACIELA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A.Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 472704/2012) – Interlocutoria: 496/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE LA ACTORA Y LA ASEGURADORA. HOMOLOGACION. HONORARIOS. LETRADO DE LA EMPLEADORA. HONORARIOS A SU CARGO. RAZONES DE EQUIDAD.

1.- Es sabido que la transacción es una de las maneras de concluir con la litis, y que el proceso crea y extingue derechos, y origina efectos propios, como el que nace de las costas. Así, no deben confundirse los efectos del convenio respecto de las partes con los atinentes a los terceros, como lo son los profesionales intervinientes, quienes no pueden oponerse a la transacción celebrada entre las partes, tanto respecto de las pretensiones principales como en lo relativo a la forma de distribuir las costas, toda vez que su derecho se limita al cobro de sus honorarios.

2.- La empleadora codemandada deberá ser quien afronte el pago de los honorarios de su mandante originados el juicio en que la actora y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo llegaron a un acuerdo transaccional homologado y convinieron que esta última se haría cargo de las costas del juicio. Ello es así, ya que cargar a la aseguradora con la defensa asumida por su codemandada no resulta una solución equitativa, teniendo en cuenta que la transacción se celebró mientras el juicio se encontraba abierto a prueba, por lo que se desconoce si la acción hubiese prosperado o no respecto de la codemandada, a más de que el convenio arribado beneficia a esta última parte, dado que a su respecto también se ha extinguido el crédito de la actora en su proceso, conforme surge de la cláusula II (“... no quedando



consiguientemente monto ni concepto alguno pendiente de pago respecto de Prevencion ART S.A. ni de ninguna otra persona física o jurídica con motivo del accidente de autos...". [Ver Boletín N° 6/15](#)

"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 539239/2015) – Interlocutoria: 500/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

COBRO DE ALQUILERES. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. HEREDERO. LEGITIMACION ACTIVA.

El actor tiene legitimación activa para instar la preparación de vía ejecutiva con el objeto de cobrar los alquileres que resultan consecuencia del contrato de locación de inmueble que en vida celebró su progenitora con la Provincia del Neuquén. Así, se ha entendido que pueden los herederos ejecutar las acciones que correspondían a su causante con sólo acreditar el vínculo sin que sea necesario que se haya dictado declaratoria de herederos (CNCiv. Sala B, JA1977-II-474), por lo que no necesitan obtener la misma para continuar desarrollando el proceso (CNCiv. Sala B, La Ley, 156-794, sum. 31.575), toda vez que como herederos forzosos entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante sin formalidad alguna (v. CNCiv. Sala C, La Ley, 139-804, sum. 24.319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C(CNCiv)(SalaC), 13/12/2007, “Juárez, Celia Elda c. Panes, Andrea y otros”, Cita Online: AR/JUR/10807/2007). Esta misma tesitura es la que trae el nuevo Código en su art. 2280, al disponer que los herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge), que quedan investidos de pleno derecho de esa calidad, y pueden ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante sin ninguna formalidad o intervención de los jueces. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos (art. 2337 NCC), y respecto de los demás herederos es aplicable el art. 2338 (v. De Oliveira, Juan José, “El proceso sucesorio en el Código Civil y Comercial”, publicado en RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 13, Cita Online: AR/DOC/2483/2015). [Ver Boletín N° 6/15](#)

91

"JABAT ELISA ESTHER C/ MAXIMA A.F.J.PY OTRO S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 394717/2009) – Sentencia: 132/15 – Fecha: 01/09/2015

DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

SENTENCIA. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. SINDICATO DEL SEGURO. INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. PARTE DISPOSITIVA.

1.- [...] la omisión de consignar literalmente en la parte resolutive tal decisión (“declarar la inconstitucionalidad de...”), no conlleva por sí sola nulidad pretendida (eventualmente pudo ser objeto de recurso de aclaratoria, conforme el alcance del art. 166, 2° párrafo del Código Procesal), ya que conforme lo señalado anteriormente, ordena en los “considerandos”, pto. 3) “in fine” y pto. 4) (...), se calcule la indemnización de la actora, en base al art. 245 de la LCT (ley 25877), disponiendo una suma acorde con los lineamientos de tal norma y ello lo traslada al pto. I de la parte dispositiva (...), con lo cual, tampoco prosperará la queja sobre falta de fundamentos para decretar la inconstitucionalidad.

2.- [...] el análisis previo de legalidad que conlleva el dictado de homologación de un convenio colectivo por la autoridad administrativa (Secretaría de Trabajo de la Nación), no crea una suerte de valladar para la declaración de inconstitucionalidad de alguno de sus articulados, en caso de que resulte violatorio al orden publico laboral. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)



[-Por Boletín](#)

"BOLATTI OSCAR ENRIQUE C/ GARANTI SAN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 454275/2011) – Sentencia: 156/15 – Fecha: 08/10/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. VALORACION DE LA PRUEBA. SERENO. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS. COMODATO DE CASA HABITACION.

1.- Corresponde revocar la sentencia que rechaza la demanda ya que se tiene por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, en virtud de la cual el actor cumplía funciones de sereno o cuidador en un predio donde la demandada llevaba adelante la implementación de un barrio cerrado. Ello es así, toda vez que la prestación de servicios por parte del actor ha sido reconocida por la misma demandada, a través de su representante y de uno de sus socios; en tanto que no se ha producido prueba de que dichos servicios obedezcan a una relación diferente del contrato de trabajo. [...] Por otra parte, no se advierte el sentido de publicar un aviso en el diario y efectuar entrevistas para ofrecer una vivienda para la sola habitación de los interesados. Entiendo que ello demuestra que, en realidad, se trató de encontrar al cuidador del inmueble, utilizando la necesidad de vivienda como modo de eludir las obligaciones propias de una relación laboral.

2.- La existencia del contrato de comodato en nada influye sobre la conclusión a la que he arribado en los párrafos anteriores, toda vez que la LCT contempla el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador como prestación complementaria de la remuneración (art. 105). [Ver Boletín N° 6/15](#)

92

"ROLDAN EDUARDO IGNACIO S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 335792/2006) – Interlocutoria: 378/15 – Fecha: 01/09/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso sucesorio.

SUCESIONES. BIENES INMUEBLES. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

[...] la viuda del aquí causante pretende se ordene la inscripción de un bien inmueble de titularidad de la madre del Sr. R., a nombre de éste y de dos personas más, lo cual no resulta jurídicamente posible. En primer lugar, por cuanto se trata de un bien que el a quo desconoce, y cuya administración no le corresponde. En segundo, por cuanto el cumplimiento de la relación de antecedentes por la cual se cumple la legitimación exigida por la legislación registral sería de imposible conexión, máxime cuando la apelante pretende que la inscripción se realice a nombre de una persona fallecida, y de dos más que resultan extrañas a estos obrados. En último lugar, por cuanto los recaudos fiscales y previsionales quedarían sin el correspondiente control. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"CARDOZO ALBERTO RICARDO C/ GOMEZ RICARDO OMAR S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 500345/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 01/09/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA. INTERVENCION COACTIVA Y LITISCONSORCIO NECESARIO. ALCANCE DE LA SENTENCIA.



1.- Debe distinguirse la situación legislada por el art. 94 del Código Procesal con la prevista en el art. 89, esto es, cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, es decir, cuando el tercero que no demandó o no fue demandado conjuntamente con aquélla reviste el carácter de un litis consorte necesario. En el primer caso, la litis puede ser decidida sin llamar a ella al tercero, salvo si lo pide una de las partes, en tanto que en el segundo no puede en modo alguno ser decidida válidamente si no se integra el contradictorio con el llamamiento del tercero litisconsorte necesario.

2.- En cuanto lo dispuesto en el art. 96 del Código Procesal, conviene precisar los alcances de lo allí dispuesto, esto es, si puede dictarse una sentencia en su contra. Para resolver la cuestión debe partirse del principio de congruencia, el que es obligatorio para los jueces, y según el cual la sentencia debe contener “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte” (art. 163 inc. 6, párrafo 1° y 34 inc. 4°, Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial, T°I 534) (PS 1995 T°III F°408/415 Sala II; PI-1999 T°III F°515/517 Sala II). Por lo tanto, si el actor no entabló ninguna demanda en contra del tercero, el Juez no puede condenarlo y no obsta a ello en el caso que nos ocupa, el consentimiento prestado por el accionante. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"BARRA CASTILLO LUIS ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 451656/2011) – Sentencia: 136/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO LABORAL: Accidentes de trabajo.

93

MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. DICTAMEN PERICIAL. AMPLIACION DEL INFORME. VALORACION DE LA PRUEBA. ACCIDENTE DE TRABAJO. NEXO CAUSAL. EXAMENES MEDICOS OBLIGATORIOS. PREOCUPACIONAL. SIGNOS DEGENERATIVOS. INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA EN LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. SINIESTROS SUCESIVOS. TABLA DE INCAPACIDAD LABORAL. CRITERIO. PRESTACION DINERARIA. INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO.

1.- Si el trabajador ingresó al empleo sin incapacidades, sufre un accidente de trabajo, y presenta luego una dolencia que puede ser producida por el hecho dañoso, no encuentro objeciones para concluir, al igual que la a quo, en la existencia de relación causal entre el accidente y la incapacidad posterior.

2.- En cuanto a los signos degenerativos, comparto la opinión de la a quo en orden a que la Ley 24.557 no permite discriminar a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente los factores concausales (cfr. Formaro, Juan J., “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 126 y jurisprudencia allí citada). Este criterio ha sido sostenido también por la suscripta en fallos anteriores (“Vázquez c/ I.A.P.S.E.R.”, expte. n° 453.707/2011, Sala II, P.S. 2014-VIII, n° 183).

3.- El Decreto n° 658/1996 (apartado “Criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral”) establece que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Por aplicación de este criterio, debemos tomar el porcentaje de incapacidad exclusivamente física (sin los factores de ponderación) y aplicarlo sobre la capacidad restante del actor, que surge de deducir del 100% de capacidad, el 6,50% asignado al otro accidente laboral (93,50%). Aplicando, entonces, la disminución de la capacidad laborativa determinada en autos (9%), obtenemos una incapacidad a indemnizar en estas actuaciones del 8,42%. Luego han de aplicarse los factores de ponderación sobre este porcentaje (conforme la pericia médica ya que no fueron cuestionados), arribando a una incapacidad definitiva del 11,42%. Sobre este porcentaje de incapacidad he de volver a liquidar el capital de condena.

4.- Ya me he expedido en autos “Huaiquillan Curriqueo c/ Produc. Frutas Arg. Coop. Seg.” (expte. 414.984/2010, P.S. 2013-III, n° 98) respecto de la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, sosteniendo, en síntesis, que perteneciendo la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias al sistema de seguridad social resulta manifiestamente contradictorio que una mejora en las prestaciones



dinerarias discrimine entre quienes sufrieron un siniestro antes o después de la entrada en vigencia de la norma legal, remitiéndome –por razones de brevedad- a los fundamentos que, en extenso, desarrollé en el precedente citado. Consecuentemente he de declarar la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17 de la Ley 26.773, incrementando la indemnización que oportunamente se liquide con el adicional previsto en el art. 3 de la ley citada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CASTRO MARIA EUGENIA C/ CONS. PROF.AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ COBRO DE HABERES"
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 420293/2010) – Sentencia: 184/15 – Fecha: 03/12/2015

DERECHO LABORAL: Relacion laboral.

REGIMEN APLICABLE. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, GEOLOGIA E INGENIERIA.

Corresponde no hacer lugar al recurso incoado, revocar la sentencia y en consecuencia rechazar la demanda dejando sin efecto los importes de la condena por cuanto le asiste razón al apelante, en cuanto a que no resulta de aplicación a la relación entre las partes el CCT 642/06, y tampoco el CCT 130/75. En el caso y tal como se sostuvo en autos “Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería c/ Bascuñán Mora” (Expte. N° 396074/09), las relaciones entre la actora y su empleadora, están regidas por la Ley de Contrato de Trabajo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"DESARROLLADORA PATAGONICA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505983/2015) – Sentencia: 175/15 – Fecha: 25/11/2015

94

DERECHO CONSTITUCIONAL: Amparo por mora.

RECURSO ADMINISTRATIVO. RESOLUCION DEL CONCEJO DELIBERANTE. DEBER DE EXPEDIRSE. MORA DE LA ADMINISTRACION.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la acción de amparo por mora e intimó a la Municipalidad local a expedirse respecto del recurso interpuesto por la actora, en el plazo de diez días. Ello es así, pues, sin perjuicio de que el amparista utiliza indistintamente las expresiones “recurso de reconsideración” y “recurso administrativo”, lo cierto es que su intención fue que se revea lo resuelto por la Resolución 014/2014, de conformidad con los art. 179, 180 inc. b) y concordantes de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo n° 1728, normas que cita. [...] En efecto, y más allá de la denominación del recurso utilizada por la accionante, surge explícita su intención de cuestionar las condiciones en las que su petición inicial fue rechazada, por lo que descarto el error en la normativa aplicable alegado por la recurrente. (Del voto de la Dra. CLERICI).

2.- [...] para habilitar la instancia judicial, no se trata de cualquier acto emanado de la más alta autoridad competente (en el caso, el Concejo Deliberante), sino aquel dictado como consecuencia del agotamiento de los medios de impugnación (recurso o reclamo). En virtud de estas razones, es claro que el amparista podía –y debía, en caso de situarnos en la posible pretensión de obtener la revisión judicial por la vía procesal administrativa- deducir un recurso para que el órgano competente (Concejo Deliberante) reviera su pretensión. Más allá de la respuesta sustancial (sobre la cual no corresponde abrir juicio), el Concejo debía expedirse y al no haberlo hecho así, en los plazos establecidos, incurrió en mora. Por lo tanto, luego de requerir el pronto despacho y ante la no obtención de una respuesta, el actor estaba habilitado a interponer la presente acción. (Del voto de la Dra. PAMPHILE). [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"COSTELA JOSE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS (P/C COSTELA J.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y O. S/ D.Y P. EXP 325628/5)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 350402/2007) – Sentencia: 134/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD MÉDICA. MALA PRAXIS. SINTOMAS. DIAGNOSTICO. DERIVACION DEL PACIENTE. HISTORIA CLINICA. VALORACION DE LA PRUEBA. ESTUDIO DE TOMOGRAFIA COMPUTADA.

La profesional tratante como la provincia demandada no resultan responsables por mala praxis en el diagnóstico del cuadro de meningitis de la actora ni tampoco por no haberse realizado oportunamente la tomografía (TAC) al estar roto el aparato del efector provincial. En primer lugar, en la histórica clínica del hospital central si bien se alude, en función de los dichos del paciente, a la existencia de cefaleas de unos días antes, cuatro días, los síntomas que permiten diagnosticar presuntivamente la existencia de una meningitis se presentan el día que se dispone la derivación, esto es, el día 19 de abril y ya con el diagnóstico aludido, lo cual permite afirmar la inexistencia de error de diagnóstico. En segundo lugar, el hecho que el tomógrafo no funcionara no importa de por sí que ello signifique que el actor padeció los daños que presenta como consecuencia de dicha falla. [...] En realidad la TAC es recomendada como estudio el día 22 de abril (...) y se realiza al día siguiente según informe de (...), con lo cual no se aprecia que la demora de un día haya ocasionado las consecuencias que hoy padece el actor. Por otro lado, la pericia médica señala que ante la sospecha de meningitis bacteriana se hace tratamiento ATB empírico que fue lo que se le realizó al paciente según informa la médica y que destaca que el diagnóstico y tratamiento precoz no garantiza la recuperación neurológica sin secuelas ya que la evolución de la enfermedad depende no solo del tratamiento instaurado, sino también de factores propios del huésped y el agente causal (...), con lo cual no se aprecia la relación causal entre las consecuencias que padece el actor y la rotura del tomógrafo, en especial si se recuerda que la TAC fue requerida el día anterior a su efectiva realización. [Ver Boletín N° 6/15](#)

95

"PADUA JERONIMO JORGE OMAR C/ GALASSI JORGE OMAR Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 44480/2011) – Sentencia: 117/15 – Fecha: 04/08/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. CRUCE DE CALLES. CIRCULACION POR LA DERECHA. INCAPACIDAD FISICA. CUANTIFICACION. DAÑO MORAL. GASTOS DE FARMACIA. GASTOS DE TRASLADO. TRATAMIENTO MEDICO FUTURO. GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR. ESTIMACION. PRIVACION DE USO.

1.- El codemandado conductor de la pick-up resulta ser el responsable de la colisión ya que en la intersección en la que se produce el accidente no existe rotonda alguna. Por otra parte tampoco se ha acreditado la velocidad a la que circulaban los vehículos de los litigantes, ni ninguna otra circunstancia que pudiera alterar la prioridad de paso de quién llega a un cruce de calles desde la derecha –actor–.

2.- [...] corresponde recordar que la utilización de fórmulas, como la de matemática financiera, resulta procedente en cuanto permite contar con un parámetro objetivo a la hora de evaluar la incapacidad física, pero quien fija el monto de la indemnización es el magistrado o magistrada en forma prudencial, por lo que dicha indemnización no debe responder exactamente al resultado de una fórmula, no advirtiéndose que el importe determinado en la sentencia de grado sea irrazonable en atención a las circunstancias de la causa.

3.- En lo concerniente a tratamientos médicos futuros, la actora se queja solamente respecto del monto asignado para el de gimnasia correctiva. En relación a este tema, la pericia médica es poco clara, ya que si bien indica la necesidad de que el actor realice esta gimnasia correctiva con una frecuencia de dos o tres



veces por semana, no puede precisar el plazo de duración del tratamiento dado que la secuela se encuentra consolidada.

4.- [...] encontrándose reconocido el acaecimiento del accidente y en atención a su mecánica, el vehículo del actor algún daño tiene que haber sufrido. Por ello, y en virtud de lo establecido por el art. 165 del CPCyC corresponde determinar una indemnización por daño material, la que prudencialmente fijo en la suma de \$ 8.000,00.

5.- La indemnización por privación de uso del automotor se encuentra correctamente denegada, ya que no se conoce si el vehículo quedó absolutamente inutilizado, y, en su caso, por cuanto tiempo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"RODRIGUEZ VERGARA HUGO NECTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 453616/2011) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 04/08/2015

DERECHO COMERCIAL: Contratos comerciales.

CONTRATACION CON EL ESTADO. REGIMEN APLICABLE. DERECHO PRIVADO. CODIGO DE COMERCIO. PAGO. PRUEBA DEL PAGO. FACTURAS.

1.- [...] al analizar su competencia originaria, el mismo Tribunal Superior de Justicia ha incluido las contrataciones como la de autos en el supuesto previsto por el art. 3° inc. d) de la Ley 1.305: cuestiones que deben resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado (cfr. autos "Rossomanno c/ Provincia del Neuquén", R.I. n° 142/2012 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), por lo que el argumento principal de la recurrente pierde consistencia dado que el máximo tribunal provincial manda resolver estas cuestiones aplicando el derecho privado.

2.- [...] la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A, "I.B.M. Argentina S.A. c/ Dirección Provincial de Agua y Saneamiento", 8/4/1998, LL 1998-D, pág. 528) sostuvo que "si existió recepción de las facturas sin reservas, ni reparos y no hubo reclamos ni observaciones dentro de los diez días siguientes a su entrega, debe presumirse que se trata de una cuenta exacta y liquidada, pues el silencio observado equivale a su conformidad y aceptación". En parecidos términos se expidió la Sala B de la misma Cámara ("Universal Médica S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires", 24/2/2006, LL 2006-C, pág. 651), entendiéndose que de acuerdo con su régimen legal, las facturas poseen óptima eficacia liquidadora y probatoria del negocio que instrumentan por lo que cabe, en principio, estar a sus términos si hubiere transcurrido el plazo legal del art. 474 del Código de Comercio, sin impugnación. Igual opinión sustenta la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala II, "Enrique Martín Rossi S.A. c/ Hospital de Clínicas José de San Martín", 17/3/2010, LL on line AR/JUR/13983/2010).

3.- Encontrándose probada la recepción de las facturas, y no habiendo, la demandada, formulado impugnaciones u observaciones dentro del plazo previsto por el art. 474 del Código de Comercio (tomando para su cómputo la fecha de reconocimiento de la recepción por parte de la administración – nota de fecha 6 de junio de 2013-, toda vez que la firma de funcionario público puesta al pie de los documentos referidos no indica fecha de la entrega), es que ha de rechazarse el agravio de la demandada en lo que a esta cuestión refiere. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"PEDROZO LUIS ALBERTO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 415429/2010) – Sentencia: 177/15 – Fecha: 26/11/2015

DERECHO LABORAL: Prescripción.



INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. REMUNERACION. PAGO DE HABERES. PLAZOS MAXIMOS.

1.- [...] por aplicación de lo dispuesto por el art. 128 de la LCT, que prescribe que el pago del salario “se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal..”, surge que los plazos de prescripción de los haberes de febrero/08 y marzo/08, fueron calculados correctamente a partir de 04 de marzo/08 y el 04/abril/08 cesando dicho cómputo por las actuaciones administrativas por el plazo de 6 meses, conforme art. 257 de la LCT.

2.- [...] “Teniendo en cuenta que conforme lo establecido en el art. 257 de la LCT y 3986 del CC, la reserva efectuada por el actor en sede administrativa debe entenderse como acto interruptivo de la prescripción por cuanto en el concepto de “demanda” se incluyen actos extrajudiciales, especialmente administrativos, que traduzcan la diligencia del titular del derecho y su voluntad de hacerlo valer, máxime que la interpretación no debe considerarse con criterio restrictivo, porque la abdicación de un derecho no se debe presumir”. (autos: “Paileman” (Expte. N° 124-CA-2, 12/09/02).

3.- Resultan correctas las sumas fijadas por el a-quo en concepto de diferencias salariales, pues no es de aplicación a este caso que no ocupa, la absorción y/o compensación contenidas en las resoluciones dictadas por la Secretaria de Trabajo de Nación bajo N° 830/07, 1079/08 y 850/09, que homologaron respectivamente los Acuerdos salariales N° 929/07, 771/08 y 738/09, ya que en cláusula siguiente a lo dispuesto sobre las mentadas cláusulas de absorción y/o compensación, se estableció (y en cada una de las resoluciones individualizadas), que tal procedimiento no podía traducirse en una disminución del nivel total de ingresos que hubiera percibido el trabajador, durante determinada cantidad de meses y lo cierto es que ello fue justamente lo que ocurrió. En efecto, conforme las normativas apuntadas y lo dictaminado en la pericial contable, los básicos de convenio fueron aumentando periódicamente a partir de junio/08 y a partir de junio 09, y lejos de observarse la aplicación de las mentadas cláusulas de absorción (hasta la concurrencia de los aumentos dispuestos) en los recibos, se advierte que durante los dos años que se reclaman, se ha abonado el mismo sueldo básico, ignorándose los incrementos salariales. [Ver Boletín N° 6/15](#)

97

"E.P.E.N. C/ LAGO MATILDE GREGORIA S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 531796/2015) – Sentencia: 181/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. INTERESES MORATORIOS. INICIO DEL CÓMPUTO.

[...] la carga de presentación del pagaré a la vista para su cobro es ineludible para el portador, no surgiendo ni de la ley ni de la jurisprudencia que aquél se encuentre eximido de cumplirla; por lo que no habiéndose denunciado en la demanda las circunstancias de tiempo y lugar en que ello ocurrió, y siendo, además, el lugar de pago el domicilio del ejecutante, los intereses moratorios corren desde el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 474249/2013) – Sentencia: 182/15 – Fecha: 03/12/2015

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. SEMAFORO EN ROJO. FALTA DE PRUEBA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. COSA RIESGOSA. VEHICULO DE MAYOR PORTE.

1.- Si bien respeto la posición de la sentenciante de primera instancia, y existe jurisprudencia que comparte el criterio sustentado en el fallo recurrido (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. 2da. Nomin. Santiago del



Estero, 30/3/1998, "Prieto c/ Abdo", LL on line AR/JUR/379/1998), no estoy de acuerdo en que siempre y en todos los casos las motocicletas constituyan cosas riesgosas equivalentes a los automóviles. Quizás pueda pregonarse la peligrosidad de la moto, en los términos del art. 1.113 del Código Civil, cuando se trata de motovehículos de alta cilindrada, que no es el caso de autos (...).

2.- [...] habiendo invocado la parte actora la aplicación del art. 1.113 del Código Civil, y conforme lo sostenido en los precedentes citados, "...resulta de aplicación al caso lo previsto por el artículo 1.113 del Código Civil. Es que por tratarse de un accidente en el que intervienen un automotor y una motocicleta, corresponde que el demandado –dado el mayor riesgo del auto- acredite alguna de las causales exculporias que establece la norma en cuestión y que, en el caso, aluden a la culpa de la víctima."

3.- La parte demandada alega que el actor cruzó la ruta cuando la indicación del semáforo se lo impedía, más esta circunstancia no ha sido acreditada en autos, tal como lo ha puesto de manifiesto la jueza de grado y no se discute en esta instancia. Lo dicho determina que deba acogerse el recurso de apelación de la parte actora, y modificarse el resolutorio apelado –determinó que había responsabilidad concurrente-, estableciendo que la responsabilidad en la producción del siniestro es de la parte demandada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"POJMAEVICH MARTHA ISABEL C/ I.S.S.N. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 461137/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 03/12/2015

DERECHO PROCESAL: PRUEBA.

CARGA DE LA PRUEBA.

1.- [...] la queja inicial respecto a que la actora no siguió el procedimiento aparece dogmática pues, si bien es cierto que no lo realizó formalmente con carácter previo a la cirugía, lo inició inmediatamente después y la conclusión a la que se llegó en el ámbito de la demandada fue que, efectivamente, se trataba de una cirugía que no se realizaba en la zona.

2.- [...] La circunstancia de no haberlo efectuado con carácter previo a la cirugía no aparece como una actitud caprichosa de la afiliada sino más bien que teniendo en cuenta que se trataba de una situación delicada y que el costo debía abonarse en forma particular para luego encarar la posibilidad del reintegro, aparece como una máxima de experiencia que la energía de sus familiares se dirigiera en ese sentido y no a cumplir los requisitos administrativos, los cuales de haber sido cumplidos hubieran arrojado el resultado que arrojaron dos meses después: "la intervención realizada es un procedimiento de alta complejidad no nombrada que no se realiza en los centros prestadores de la zona".

3.- [...] es posible afirmar que no hubo inversión de la carga probatoria, pues si el expediente administrativo, elaborado por la propia demandada, destaca que la cirugía de alta complejidad a la que se sometió la actora, no se realizaba en la zona, es de la propia lógica que rige la regla de la carga de la prueba que si la demandada pretende desconocer ese hecho en el proceso, acredite fehacientemente que la cirugía sí se podía realizar en la zona y con un prestador de la obra social provincial. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"VALLEJOS MARCOS EMANUEL C/ WALL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 418863/2010) – Sentencia: 190/15 – Fecha: 15/12/2015

DEERECHO LABORAL: Despido.



DESPIDO CON CAUSA. ABANDONO DE TRABAJO. ENFERMEDAD LABORAL. DISCREPANCIA ENTRE LOS DIAGNOSTICOS. MEDICO LABORAL. MEDICO PARTICULAR.

1.- Le asiste razón a la empresa en la ruptura del contrato de trabajo, considerar al actor incurso en abandono de trabajo y proceder a su despido con causa, si el accionante no compareció a prestar labores ni acreditó en debida forma que estuviera imposibilitado de prestar tareas.

2.- Existiendo discrepancias entre el certificado del médico tratante, que prescribía reposo laboral, y el de la empresa demandada que entendió que la patología estaba en remisión y que el actor podía reintegrarse a trabajar a partir del 1 de noviembre de 2009, la empleadora instrumentó una junta médica, a la cual convocó al trabajador, ofreciendo la participación del médico tratante: “podrá Ud. concurrir acompañado de su médico particular” (telegrama de fs. 90). El actor se sometió al acto médico, pero no participó de él el médico tratante, resultando que la opinión de los dos integrantes de la junta fue coincidente con el del profesional de la patronal.

3.- [...] la posición asumida por el Dr. Massei (“Campos c/ Municipalidad de Plaza Huinca” – Ac. n° 50/2013 del registro de la Secretaria de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia provincial) y que concuerda con la jurisprudencia de la Sala II de la CNAT es la que mejor contempla los intereses en juego. Por un lado, la innegable facultad del empleador de controlar el estado de salud del trabajador enfermo, y por otro, la situación en la que se encuentra el trabajador, que confía en su médico tratante, y a quién no se puede obligar a que desoiga el consejo de aquél. Esto ya fue así resuelto por esta Sala II en autos “Bustos Molina c/ Fittipaldi” (expte. n° 447.328/2011, P.S. 2014-IV, n° 101). (del voto de la Dra. Clérico). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CAMPAÑA ANTONIO UVEN C/ BASSO ALICIA GRACIELA S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 433446/2010) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 15/12/2015

99

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

LITISCONSORCIO NECESARIO. NULIDAD DE LA SENTENCIA. REENVIO.

1.- Corresponde declarar mal integrada la litis por omisión de citar a un litisconsorte necesario y, en consecuencia, disponer la nulidad de la sentencia de grado y devolver el expediente a primera instancia a efectos de la citación a juicio del propietario de las unidades funcionales nros. 3 y 4 del Consorcio de Propietarios Amancaes, quedando a criterio de éste el acuse de nulidad de todo, algunas o ninguna de las actuaciones cumplidas a partir del decreto de apertura a prueba.

2.- La finalidad instrumental del proceso consiste en hacer efectiva la ley sustancial y cuando la realidad dada por la trama de intereses involucrados reclama para su tutela, el concurso de la intervención de varios sujetos, cuyas pretensiones están vinculadas directamente –en coincidencia o en oposición- el proceso debe adecuarse, como única forma de que esa tutela resulte efectiva y oportuna (autos “Apolaza c/ Provincia del Neuquén”, R.I. n° 602/2013 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). Es por ello la participación en el trámite judicial de quién hoy sea propietario de las unidades funcionales ya individualizadas, es necesaria, ya que conforma un litisconsorcio necesario pasivo con el demandado de autos. De otro modo, una eventual revisión de la sentencia de grado por parte de la Cámara de Apelaciones, en los términos pretendidos por el apelante, no sería ejecutable ni útil por no poder afectar derechos de un tercero, que no fue traído a juicio.

3.- [...] Roland Arazi y Jorge A. Rojas se acercan a la postura de López Mesa, sosteniendo que si la falta de integración de la litis se advierte en el momento de dictar sentencia, la demanda debe ser rechazada, sin que tal decisión produzca cosa juzgada en cuanto al fondo de la cuestión en debate; tal rechazo procede de oficio, aunque las partes interesadas no hayan planteado el tema. Sin embargo, “el juez puede intentar sanear el proceso, citando tardíamente al omitido, quien puede consentir las actuaciones expresa o tácitamente, o plantear el incidente de nulidad...” (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 525). [...] Esta Sala II se ha inclinado por esta última posición –citación tardía del tercero omitido-, aunque decretando la



nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dispuso la apertura a prueba (autos “Vázquez c/ Suc. Gregorio Martínez García”, expte. n° 419.657/2010, P.S. 2015-III, n° 58). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"C. M. E. C/ Z. E. A. S/ ALIMENTOS S/ INC. ELEVACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 910/2015) – Interlocutoria: 540/15 – Fecha: 10/12/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Derechos y garantías constitucionales.

DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN. RESTRICCIÓN A SALIR DEL PAÍS. ALIMENTOS ATRASADOS.

1.- Resulta excesiva la medida de restringir la salida del país del alimentante, si más allá de que se ha mostrado reacio a cumplir con la cuota alimentaria determinada para su hija, en autos se han tomado las medidas necesarias para garantizar el pago de las cuotas atrasadas como lo es el embargo de un bien inmueble propiedad del alimentante, y al que el a quo ya le negó en una oportunidad el pedido de levantamiento.

2.- [...], el Estado Argentino tiene la obligación internacional de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres (art. 27 inc. 4, Convención sobre los Derechos del Niño), pero el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional señala que los convenios internacionales que enumera, si bien tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución. En tanto que el art. 14 de la Constitución federal asegura a todos los habitantes del país el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

100

“OBANDO ROMERO RUPERTO C/ MARINI OSVALDO Y OTRO S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 2313/2010) – Acuerdo: 30/15 – Fecha: 09/06/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. INGRESO AL TRABAJO. FECHA DE INGRESO. VALORACION DE LA PRUEBA. RECIBOS Y OTROS COMPROBANTES DE PAGO. PRUEBA DE LOS PAGOS LABORALES. COSTAS.

1.- [...] en autos se encuentra fehacientemente acreditado que el demandante prestó servicios para la parte demandada con anterioridad a la fecha en la cual ésta última efectuó la inscripción del vínculo ante los organismos estatales pertinentes, por lo cual considero, al igual que el sentenciante, que la fecha de inicio del vínculo laboral es la denunciada por el actor en su escrito de demanda y no la alegada por la incoada en su responde, máxime si se tienen presentes las expresas disposiciones del art. 23 de la LCT [P-1018 DJA] y que en autos no obra prueba alguna que me permita colegir que las tareas cumplidas por el actor a favor de la accionada desde la fecha indicada (15 de noviembre de 2005) lo fueron como consecuencia de otro tipo de relación.

2.- [...] los recibos firmados y reconocidos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el art. 138 de la L.C.T. [P-1018 DJA], son el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, pues es la prueba por excelencia de tal extremo, y en principio el único medio para rebatir los reclamos del actor, excluyendo cualquier otro medio probatorio, salvo la confesión.

3.- Respecto al agravio relacionado con la imposición de costas, es dable poner de manifiesto que en los procesos en los cuales se reclaman créditos de índole laboral, el principio general previsto en los art. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921, debe ser interpretado conforme el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo, motivo por el cual si el empleador incumplió con las obligaciones a su cargo y por



dicha actitud el dependiente se vio constreñido a iniciar demanda judicial tendiente al reconocimiento de su derecho, resulta procedente que las causídicas sean impuestas al principal aunque la acción no prospere en todo lo reclamado. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"CERVIÑO LILIAN RAQUEL C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502734/2014) – Sentencia: 180/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO CIVIL: Fideicomiso.

FIDUCIANTE. FACULTADES DEL FIDUCIANTE. REQUISITOS. ACCION DE AMPARO. IMPROCEDENCIA. PRUEBA.

1.- Corresponde hacer lugar a los recursos de apelación de la demandada Asociación Mutual Universitaria del Comahue – A.M.U.C. y la codemandada Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable – ADUS, revocar el resolutorio apelado, y disponer la declaración de improcedencia de la acción de amparo.

2.- Es procedente el agravio planteado por la Agencia de Desarrollo Sustentable - ADUS en virtud de que como se dijo en la causa “Berrocal Torres” es facultad legal del fiduciante o agente financiero examinar la procedencia de la inscripción. Y que “[...] si bien la ley nacional no dispone los requisitos exigidos para ser comprendido dentro de sus disposiciones, en momento alguno impide que las provincias establezcan su existencia como ha ocurrido en el caso local”. El recaudo que se tiene por incumplido, en el caso, es la edad máxima del titular del crédito, el que se vincula directamente con la posibilidad de recupero del crédito otorgado, en atención a contar con fondos para la financiación de otros planes de vivienda, por lo que en sí mismo no aparece como ilegítimo o irrazonable, por lo menos con la nitidez que exige una acción de amparo.

3.- [...] En cuanto a A.M.U.N.C. y si bien el a quo sostiene que la mutual ha incumplido deberes estatutarios, no obstante que el Estatuto de la entidad no se encuentra agregado a autos, y contractuales entiendo que la vía procesal elegida por la demandante impide efectuar un análisis acabado de la eventual responsabilidad que tendría esta organización en la situación de la amparista, en atención a que ello requiere de mayor debate y prueba. [Ver Boletín N° 6/15](#)

101

"CAMACHO JOSE C/ GLOBAL GEOPHYSICAL SERV. INC. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 428999/2010) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 10/12/2015

DERECHO LABORAL: Indemnización por despido.

INCREMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO. FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO. HORAS EXTRAS.

1.- [...] en virtud de la mora y el pago insuficiente el actor se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones, y ello configura el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley 25.323, toda vez que la normativa persigue el pago en término de lo adeudado y el consiguiente desaliento de acciones judiciales.

2.- Con relación a las horas extras, considero que las mismas son pertinentes, toda vez que se encuentran acreditadas en base a la pericial contable no cuestionada por la demandada y que se basara en las planillas presentadas por la propia accionada [...]. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"LOPEZ CEA JUAN FRANCISCO C/ CARLOS ISLA Y CIA S. A. S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 468164/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE EN EL DEPÓSITO DE LA DEMANDADA. RETIRO DE MERCADERIAS ADQUIRIDAS. DEBER DE SEGURIDAD. INCAPACIDAD FISICA. REALIZACION DE LA PERICIA. CONSULTOR TECNICO. NOTIFICACION. DICTAMEN PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. MONTO INDEMNIZATORIO. PAUTAS. RECIBO DE HABERES.

1.- Cabe confirmar la sentencia por los daños y perjuicios sufridos por el actor debido al accidente que sufrió en oportunidad en que realizó una compra de materiales para la construcción en uno de los locales comerciales de la sociedad demandada, y encontrándose en el depósito con el objeto de retirar los bienes adquiridos caen sobre él mallas cimas que se encontraban apiladas en el lugar. Ello es así, toda vez que el deber de seguridad que tiene la demandada –propietaria del corralón- es objetivo y de resultado, por lo que el acaecimiento del daño es demostrativo, por si mismo, del incumplimiento de aquella obligación.

2.- En lo concerniente a la prueba pericial médica entiendo que el porcentaje de incapacidad física considerado por la jueza de grado (36%), que es el fijado por el experto para la lesión sufrida por el demandante en la pierna derecha, es correcto.

3.- Las apelantes cuestionan la introducción de un estudio radiográfico en oportunidad del examen pericial, cuestionando su autenticidad y/o su veracidad. Desde el momento que la parte demandada designó consultor técnico (...), habiendo informado el perito el día y lugar de realización del examen al actor (...), por lo que aquella parte tuvo la oportunidad de controlar el desarrollo de la pericia, y, en consecuencia, los estudios acompañados por el demandante (art. 471, CPCyC), no encuentro que este cuestionamiento pueda tener acogida favorable.

4.- Asiste razón a la demandada en su queja referida al salario considerado para liquidar la indemnización por incapacidad. Dado que la reparación ha de ser integral y para ello debe considerarse la situación tenida por la víctima con anterioridad al hecho dañoso, si se encuentran acreditados los ingresos de aquella, la indemnización debe respetar tales ingresos. [...] Si bien la sentencia de grado no da razones de por qué se aparta de la prueba producida en el expediente, cabe señalar que esta Sala II ha tenido en cuenta el salario mínimo, vital y móvil vigente a la época del accidente en supuestos en que la víctima no realizaba actividad lucrativa, o si bien si lo hacía, no se podían estimar sus ingresos. Más, en autos, se encuentra probado el ingreso económico del actor, por lo que corresponde estar a dicho ingreso para calcular la indemnización.

5.- Partiendo de la documentación indicada, tenemos que el actor percibía al momento del accidente – abril de 2010- un salario de \$ 1.462,25. Aplicando la fórmula de matemática financiera como pauta orientadora, con las restantes variables indicadas en la sentencia de grado, se advierte que el monto de la indemnización por daño material es elevado, por lo que ha de reducirse a la suma de \$ 81.000,00. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"S. D. I. C/ B. N. L. S/ REGIMEN DE VISITAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 70251/2015) – Interlocutoria: 532/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO DE FAMILIA: Régimen de visitas.

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTACTO. PROGENITOR. DENUNCIA PENAL.

Resulta conveniente mantener la suspensión del régimen de contacto, conforme la existencia de una denuncia reciente, y toda vez que la investigación penal se encuentra en marcha, a efectos de preservar, por sobre cualquier otro derecho, el interés superior de los niños involucrados, el que, en supuestos como el de autos, requiere la tutela de su integridad psicofísica a través de la separación temporal del



presunto autor del hecho denunciado (art. 706 inc. c, Código Civil y Comercial). Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido respecto de la conveniencia de separar preventivamente al niño o niña del supuesto perpetrador del abuso sexual (autos “G., M. S. c/ J., V.L.”, 26/10/2010, LL diario del 19/11/2010), criterio que se corresponde con la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19), instrumento internacional que determina el deber del Estado de brindar protección al niño o niña contra toda forma de prejuicio o abuso, incluido el abuso sexual. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"IPPI GABRIELA C/ SANCHEZ JOSE MARIO S/ DIVISION DE BIENES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 251554/2000) – Interlocutoria: 539/15 – Fecha: 10/12/2015

PRUEBA.

PRUEBA DE PERITOS. PERITO TASADOR. TASACION DE INMUEBLE. VALOR REAL Y ACTUAL. HONORARIOS DEL PERITO.

[...] el Tribunal Superior de Justicia al casar la sentencia dictada por esta Sala, señaló que la tasación en la que se determinó el valor de los bienes inmuebles a dividir data del 25/5/2009 y que “ello así, y en un todo conforme con el Art. 24 de la ley Arancelaria, en la regulación a realizarse en las instancias anteriores se deberá tener en cuenta el valor real y actual de dichos inmuebles”, por lo que a mi entender, no propició la realización de una nueva determinación y el nombramiento de un perito distinto al designado con anterioridad, sino que debía producirse una actualización de la tasación ya realizada.

[...] con respecto al segundo agravio, cabe señalar que la postura del quejoso en relación a que se tome el dólar como valor de los bienes no puede ser aceptada en función de que la sentencia dictada por el Alto Cuerpo dispuso que debía realizarse una nueva tasación actual y real, y por lo tanto ello, no implica que debía multiplicarse la cotización del dólar oficial al valor de hoy o de la fecha de realización de la pericia ahora cuestionada, ya que de haber sido ese el criterio no se requería una nueva tasación sino una simple operación matemática. [Ver Boletín N° 6/15](#)

103

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)